

TOMO III No. 0042 Jueves, 07 de Noviembre del 2013

Primer Período Ordinario Primer Año



Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo Estado de Zacatecas

» Presidente:

Dip. José Luis Figueroa Rangel

» Vicepresidente:

Dip. Héctor Zirahuén Pastor Alvarado

» Primer Secretario:

Dip. Mario Cervantes González

» Segundo Secretario:

Dip. Carlos Alberto Pedroza Morales

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información Digitalizada



Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Correspondencia
- 3 Síntesis de Acta
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes

1.-Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 3 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.
- 4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
- 5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE LA SECRETARIA DEL CAMPO INSTRUMENTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL REPOBLAMIENTO GANADERO.
- 6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL PARA QUE PUEDAN ESTABLECER UNA PARTIDA ESPECIAL DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2014, ORIENTADA ESPECIFICAMENTE A LA ATENCION DE LAS Y LOS JOVENES.
- 7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y ZONAS TIPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 34 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.
- 9.- LECTURA DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2014.



- 10.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL DECRETO # 690, POR EL QUE SE AUTORIZO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ZACATECAS, A CONTRATAR UN CREDITO PARA DESTINARLO A LA ADQUISICIÓN DE UN PREDIO CON AGUA PARA RIEGO.
- 11.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE MODIFICA EL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA INSCRIBIR CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DE LA SALA DE SESIONES, EL NOMBRE DEL "EJERCITO MEXICANO", COMO UN HOMENAJE EN EL MARCO DEL CENTENARIO DE SU CREACION.
- 12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011, DEL MUNICIPIO DE JIMENEZ DEL TEUL, ZAC.
- 13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011, DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZAC.
- 14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011, DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZAC.
- 15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011, DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZAC.
- 16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011, DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLAN, ZAC.
- 17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011, DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZAC.
- 18.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011, DEL MUNICIPIO DE SAIN ALTO, ZAC.



19.- ASUNTOS GENERALES; Y

20.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL

2.-Sintesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARÍA SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ Y CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 30 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 23 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1. Lista de Asistencia.
- 2. Declaración del Quórum Legal.
- 3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 24 de septiembre del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Ejecutivo del Estado y a los Municipios, a dar difusión a la Campaña de canje de armas de fuego, así como a la ciudadanía a participar en ella.
- 6. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud presentada por regidores del H. Ayuntamiento Municipal de Monte Escobedo, Zac., referente a la elección del Tesorero Municipal y en su caso, la revocación del Acuerdo.
- 7. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Registros Públicos Inmobiliarios y Catastros. (Aprobado en lo general y particular, con: 20 votos a favor, cero en contra y 05 abstenciones).



- 8. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de reformas a la Ley Orgánica y al Reglamento General del Poder Legislativo. (Aprobado en lo general y particular, con: 18 votos a favor, cero en contra y 07 abstenciones).
- 9. Asuntos Generales; y,
- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0015, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

- I.- EL DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO, con el tema: "Día Internacional de la No Violencia".
- II.- LA DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, con el tema: "Percepción de la inseguridad en aumento".
- III.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: "Presupuesto 2014".
- IV.- LA DIP. MARÍA ELENA NAVA MARTÍNEZ, con el tema: "Día del Docente".
- V.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: "Presupuesto de Cultura".
- VI.- EL DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS, con el tema: "Braceros".



VII.- LA DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, con el tema: "Derecho a la manifestación".

VIII.- LA DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL, con el tema: "No a la provocación".

IX.- LA DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, con el tema: "Día Mundial de los Animales".

X.- EL DIP. RAFAEL HURTADO BUENO, con el tema: "Migrantes".

XI.- EL DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ, con el tema: "Informe de visita a la Ciudad de México".

XII.- EL DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ, con el tema: "Desarrollo económico y empleo en tres años de gobierno".

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 08 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:30 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Sintesis de Correspondencia:

| No. | PROCEDENCIA | Ciudadano Benjamín Medrano Quezada, Presidente Municipal de Municipal, por el hostigamiento y acoso laboral cometido en agravio de los trabajadores del Ayuntamiento. Remiten un ejemplar del Contrato de Fideicomiso revocable de inversión y administración, que celebran el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de Fresnillo, Zac., la Unión Ganadera Regional de Zacatecas y el Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, para la operación del Rastro Tipo Inspección Federal ubicado en el municipio de Fresnillo, Zac. Remiten un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2014, los cuales fueron aprobados en la Sesión de Cabildo celebrada el día 29 de octubre del año en curso. | |
|-----|---|--|--|
| 01 | Ciudadanos Martha Medina Bañuelos, Armando Quezada Gracia, Fernando Valdez Venegas, Javier Hernández Aguilar, Guillermina Alonso Ramírez y Alicia Angélica Carlos Carrillo, Regidores del Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zac. | | |
| 02 | Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac. | | |
| 03 | Presidencia Municipal de El Salvador, Zac. | | |
| 04 | Poder Judicial de la Federación, Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas. | | |
| 05 | Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado. | Remiten para su estudio y dictamen, el Expediente mediante el cual el Ayuntamiento de Loreto, Zac., solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar bajo la modalidad de donación, un bien inmueble para la construcción de la Unidad Médica Urbana del Programa IMSS Oportunidades. | |

| 06 | Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado. | Remiten para su estudio y dictamen, el Expediente mediante el cual el Ayuntamiento de Morelos, Zac., solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar bajo la modalidad de donación, un bien inmueble a favor del Organismo Regulador de la Tenencia de la Tierra (ORETZA). |
|----|---|---|
| 07 | Productores del Campo Zacatecano. | Solicitan el apoyo de las y los ciudadanos Diputados para resolver los diversos problemas de la crisis agropecuaria en el país y en el Estado. |

4.-Iniciativas:

4.1

SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO

JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

PRESENTE

Licenciado Rafael Gutiérrez Martínez, en mi carácter de Diputado de esta Honorable Asamblea Popular, con fundamento legal en lo establecido en la Fracción I del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado y Fracción I del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en ejercicio de las facultades que me confieren los numerales 24 fracción XIII y 25 fracción I de la Norma Sustantiva en materia parlamentaria ya invocada, me permito someter a la consideración del Pleno, la presente

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DEL SECRETARIO DEL CAMPO Y LAS AÉREAS COMPETENTES DE DICHA DEPENDENCIA, SE IMPLEMENTEN PROGRAMAS INTENSIVOS Y CONSISTENTES PARA EL REPOBLAMIENTO DE LOS HATOS GANADEROS DEL ESTADO.

CONSIDERACIONES

Primera.-La vocación productiva del Estado de Zacatecas es, sin demérito de aquellas de prestación de servicios, industriales, mineras y comerciales, la agropecuaria; esta vocación no solo tiene orígenes ancestrales y tradicionales, sino que las bastas regiones agropecuarias de la geografía estatal, han dado sustento a generaciones de zacatecanos cuya visión no es otra más que sembrar su tierra y mantener las cabezas de ganado fundamentalmente para el autoconsumo.

En materia ganadera, Zacatecas ha sido próspera en cuanto al número de cabezas producidas para carne, para leche y para cría; la calidad de los agostaderos han permitido un crecimiento exponencial y no solamente en volumen, sino en calidad genética y con salud fitosanitaria suficiente, que han permitido importantes volúmenes de exportación.

Segunda.-La ubicación geográfica del Estado, generosa en algunos aspectos, difíciles en otros, es más exigente de esfuerzo e inversión, de dedicación ecológicamente sustentable, resulta determinante para lograr metas en producción ganadera. Esto es importante señalarlo porque en Zacatecas, las condiciones climáticas, de suyo erráticas e impredecibles, no han sido un factor que favorezca a plenitud la ganadería; largos periodos de estiaje, sequía y erosión de suelos, han reducido a su mínimo los importantes hatos ganaderos, que prácticamente nos han borrado del mapa productivo nacional; las bonanzas ganaderas que eran el patrimonio de los productores de Zacatecas por el importante número de cabezas de ganado menor, mayor, aves de corral, granjas y zahúrdas familiares, pareciera que desaparecieron, sin embargo es fundamental reivindicar esa vocación.

Tercera.-Cuando la sequia mengua y las lluvias muestran su generosidad con abundancia de pastizales naturales en los agostaderos de ejidos, comunidades, fraccionamientos rurales y pequeñas propiedades, es ocasión propicia para impulsar programas consistentes de repoblamiento ganadero, no solamente el criollo sino el de registro con mejora genética que otorgue valor agregado al ganado en pié y al de canal, con lo que se permitirá la diversificación en la exportación ganadera, una vez logrado el abasto del mercado local con suficiencia.

No es una cuestión de incremento numérico de ganado o de la explotación indiscriminada de pastizales y agostaderos; es una cuestión de aprovechamiento oportuno de las condiciones climáticas que siendo favorables, sería lamentable no impulsar programas para su oportuno e integral uso en beneficio de los productores del campo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo establecido en el artículo 97 fracciones III y relativas del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

PRIMERO.-

SE SOLICITA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL CAMPO Y DEMAS DEPENDENCIAS DEL SECTOR AGROPECUARIO DEL ESTADO, SE IMPLEMENTEN PROGRAMAS INTENSIVOS Y CONSISTENTES DE REPOBLAMIENTO DE LOS HATOS GANADEROS DEL ESTADO.

SEGUNDO .-

LOS PROGRAMAS DE REPOBLAMIENTO DE LOS HATOS GANADEROS SERAN BAJO LA BASE DE LA MEJORA GENÉTICA Y LIBRE DE ENFERMEDADES PARASITARIAS A TRAVÉS DE FILTROS FITOSANITARIOS, COMPRENDIENDO A LA GANADERÍA DE AUTOCONSUMO, LA PEQUEÑA EMPRESA DE PRODUCCIÓN, ASÍ COMO AQUELLA DE ALTA TECNIFICACIÓN.

TERCERO.-

LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, COADYUVARA DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CON LA SECRETARIA DEL CAMPO Y SUS AÉREAS ESPECIALIZADAS, EN EL LEVANTAMIENTO O ACTUALIZACIÓN DE UN CENSO GANADERO ESTATAL, COMO BASE PARA INICIAR LOS PROGRAMAS DE REPOBLAMIENTO, SOBRE TODO EN LAS REGIONES DEL ESTADO CUYAS CONDICIONES SON MAS FAVORABLES PARA ESTA ACTIVIDAD PRODUCTIVA.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 07 de Noviembre de 2013.

DIPUTADO LICENCIADO

RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ..

4.2

C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presentes.

Diputados Irene Buendía Balderas, Érica del Carmen Velázquez Vacio, Javier Torres Rodríguez y José Haro de la Torre, integrantes del grupo parlamentario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de ésta H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos son conferidas en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero.- Un joven es el que se encuentra en edad biológica entre los 12 y los 29 años de edad según lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas en los objetivos del milenio, y según lo establecido en el Artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, representa un sector importante para el desarrollo del país, es también un ámbito de oportunidad para los gobiernos y las legislaciones locales para permitirle a las nuevas generaciones desarrollarse en un entorno integral. En Zacatecas este sector representa el 32.19% de la población total que se traduce en 479,862 jóvenes, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el censo 2010.

Segundo.- Todos los sectores de la sociedad son igualmente importantes en los municipios de la entidad y con fundamento en el Artículo 119, Fracciones IV y X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se considera pertinente y justo promover entre la juventud un desarrollo integral en el ámbito político, en el social, económico y cultural, propiciando mayores oportunidades para la juventud.

Solo en este sector se concentra el 12.63% de la participación económica de nuestra entidad.

Tercero.- Con fundamento en el Artículo 66 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se considera indispensable que los ayuntamientos asignen un presupuesto equitativo a las necesidades de la juventud en el municipio. De tal suerte que los proyectos relacionados al desarrollo de la juventud deberán estar apegados a lo dispuesto en el Artículo 173, Fracciones de la I a la VII de la Ley Orgánica del Municipio.

Se considera importante reconocer el compromiso patentado con acciones y la aportación de recursos en pro del sector juvenil en municipios como Calera, Guadalupe, Pánfilo Natera, Ojocaliente, Rio Grande, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas que durante la administración anterior mostraron un respaldo considerable a las y los jóvenes zacatecanos, posicionándose por ello como modelos a seguir en esta materia.

Cuarto.- Fundamentado en el Artículo 49, Fracción XXVII, Inciso a) de la Ley Orgánica del Municipio, exaltamos la necesidad de instrumentar la planeación pertinente en materia de desarrollo social incluyendo una clara determinación por fortalecer al sector juvenil y de esta manera los presidentes municipales puedan



realizar las gestiones pertinentes ante cabildo para establecer el Instituto Municipal de Juventud; en los Ayuntamientos en los que aún no existe esta instancia como son: Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Concepción del Oro, El Salvador, Francisco R. Murguía, Genaro Codina, Huanusco, Joaquín Amaro, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Momax, Monte Escobedo, Noria de Ángeles, Pánuco, Susticacán, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teúl de González Ortega, Tlaltenango, Trinidad García de la Cadena, Vetagrande, Villa García, Villa González Ortega y Villa Hidalgo.

Los institutos de la juventud son una digna instancia orientada a promover acciones interinstitucionales que funjan como factores determinantes para incentivar la participación en la cultura, en el ámbito emprendedor, en la prevención de adicciones y la educación. En Zacatecas el 10.23% de la población total de jóvenes de 12 a 29 años de edad no cuentan con educación básica, y esta instancia es una oportunidad para propiciar su acercamiento progresivo.

Quinto.- De acuerdo al Artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nuestro carácter de representantes populares y como miembros de esta H. LXI Legislatura tenemos la facultad de fungir como gestores de las demandas y necesidades de los habitantes del Estado por medio del establecimiento del marco normativo pertinente que las atiendan.

Sexto.- La juventud es uno de los sectores sociales que requieren una especial atención pues según datos de la UNICEF en 2009 en nuestra entidad la tasa de defunciones a causa de agresión fue de 6.88 víctimas por cada 100 mil habitantes de entre los 12 y los 17 años de edad. Según la misma fuente en 2010 se registro un consumo de alcohol del 40.66% del total de los adolecentes encuestados de 12 a 17 años y un consumo de drogas del 22.64% de ellos, considerándolas las dos principales causas de delincuencia juvenil en el Estado.

Es por ello que con fundamento en el Artículo 80, Fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio a propuesta del presidente municipal, el ayuntamiento está facultado para designar comisiones especiales, que atiendan a los sectores de la población que lo requieran.

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al titular de la Secretaría de Desarrollo Social a que en un ámbito ecuánime a las necesidades que el sector juvenil de Zacatecas tiene y congruentes con la política social establecida en el Eje Zacatecas Justo del Plan Estatal de Desarrollo, puedan establecer una partida especial dentro del Presupuesto de Egresos 2014, orientada específicamente a la atención de las y los jóvenes del Estado en temas como prevención del delito, prevención de adicciones, participación e inclusión de jóvenes vulnerables y el fomento del emprendedurismo y cultura en la juventud.

Para tal efecto sería fundamental la asignación de un presupuesto no menor a 25 millones de pesos a la Subsecretaría de la Juventud para el próximo 2014, siguiendo de esta manera la dinámica de incremento presupuestal que se había venido aplicando desde los ejercicios 2011 y 2012 de la presente administración.

SEGUNDO.- Se exhorta a los H. Ayuntamientos para que designen en los municipios donde no se encuentre instaurada, la "Comisión de Juventud" en el Honorable Cabildo Municipal para que desde ella se pueda velar por los intereses del sector juvenil.

TERCERO.- Se le solicita a los Presidentes Municipales y a sus Cabildos en pleno ejercicio del mandato constitucional conferido por el pueblo, a que Constituyan el Instituto Municipal de la Juventud en los

Ayuntamientos en donde no exista. Para lo cual será de suma importancia establecer en el presupuesto municipal 2014 una partida dedicada a la creación de esta instancia.

Pues sin duda es una instancia considerada por el Instituto Nacional Para el Federalismo y el Desarrollo Municipal INAFED como indispensable para el cumplimiento de los indicadores de desarrollo social. Sin mencionar que representa en si un mecanismo adicional para la gestión de recursos de la federación.

CUARTO.- Con el mismo énfasis le hacemos una atenta invitación a los ayuntamientos que cuentan con instancia municipal de juventud, pero que no han designado a sus titulares a que den prontitud a dicha responsabilidad pues los municipios de Apozol, Cañitas, Chalchihuites, Jalpa, Jiménez del Téul, Loreto, Mazapil, Miguel Auza, Moyahua, Pánfilo Natera, Pinos y Santa María de la Paz también requieren de una determinación clara en materia de política social orientada a jóvenes.

QUINTO.- Se exhorta a los Presidentes Municipales a que con un criterio objetivo promuevan en sus Ayuntamientos la asignación de una partida en el presupuesto municipal 2014, que sea equitativa a las necesidades de la juventud con apego a los tiempos de ejecución que se establezcan y/o se programen, para de ésta manera, promover en este sector un desarrollo integral en ámbitos diversos como el político, social, económico y cultural a través del Instituto Municipal de la Juventud.

SEXTO.- Se exhorta a los Presidentes Municipales a que en su Plan Municipal de Desarrollo consideren al sector juvenil como una de las prioridades en materia de política social.

SEPTIMO.- Se convoca a los titulares de las "Instancias Municipales de Juventud" para que en un plazo no mayor a 90 días naturales después de aprobado este punto de acuerdo ante esta Honorable Representación Popular, hagan llegar a su presidente municipal y a esta Comisión de Niñez, Juventud y la Familia de la LXI Legislatura, el proyecto relativo plan de trabajo correspondiente al periodo 2013-2016 y la propuesta presupuestal necesaria para su realización, a efectos de generar las condiciones programáticas necesarias para su consideración en el Plan Municipal de Desarrollo y permitirle a esta comisión fungir como gestores ante las instancias estatales y nacionales en pro de las causas de la juventud.

OCTAVO.- Se le solicita a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas para que a la brevedad instruya a la Subsecretaría de la Juventud para que pueda brindar la asesoría necesaria para considerar los elementos indispensables del plan de trabajo 2013-2016 a los Institutos Municipales de Juventud a través de la Dirección de Desarrollo Juvenil y con ello la planeación de la actividad en materia de juventud fluya en un eje transversal con el Instituto Mexicano de la Juventud y esta dependencia.

NOVENO.- Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Social para que a través de la Subsecretaría de la Juventud se pueda efectuar de manera conjunta la organización y realización de los foros de participación necesarios para enriquecer y actualizar la dictaminación y trabajos en Comisión, respecto de la iniciativa de la Ley de Juventud presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, Lic. Miguel Alonso Reyes y leída ante este pleno el día 3 de mayo del 2011 buscando con ello generar el marco normativo necesario para el desarrollo progresivo de la juventud zacatecana.

Zacatecas, Zacatecas a 31 de Octubre de 2013

"GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO INSTANCIAS MUNICIPALES DE JUVENTUD

Dip. Irene Buendía Balderas

Dip. Érica del Carmen Velázquez Vacio

Dip. Javier Torres Rodríguez

Dip. José Haro de la Torre

4.3

DIPUTADOS DE LA HONORABLE

SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO

Presentes.

Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; el artículo 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el artículo 95 fracción II de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Soberana, la presente Iniciativa al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El surgimiento de la Junta tuvo lugar gracias a que junto con Don Federico Sescosse Lejeune; Don Eugenio del Hoyo Cabrera y Don Genaro Borrego Suárez del Real, fundaron la "Sociedad de Amigos de Zacatecas".

Estos personajes promovieron con su esfuerzo, fervor y devoción, que la población zacatecana hiciera suyo el pensamiento de protección y conservación del patrimonio cultural; en una época en que parecía que todo debería cambiarse, destruirse o aniquilarse, logrando la restauración de monumentos históricos como los templos de San Agustín y San Francisco, por citar sólo algunos.

Esta oportuna y eficaz protección de nuestro patrimonio edificado, permitió que el Estado de Zacatecas cuente, a la fecha, con más de diez sitios históricos reconocidos en la lista de Patrimonio Mundial y cinco en la lista de Pueblos Mágicos, siendo algunos de ellos, el Centro Histórico de Zacatecas; el Templo de Noria de San Pantaleón ubicada en el municipio de Sombrerete; el Centro Histórico de Chalchihuites y la Cueva de Ávalos, en el Municipio de Ojocaliente.

Desde la primera inscripción en el año de 1993 en el que se consideró al Centro Histórico de Zacatecas en la Lista de Patrimonio Mundial, hasta la reciente nominación en el año 2010, correspondiente al Camino Real de Tierra Adentro, nuestra entidad federativa ha sido considerada una de las que mayor número de nominaciones posee.

La Declaratoria de "Camino Real de Tierra Adentro", también conocido por el nombre de "Camino de la Plata", comprende cinco sitios ya inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial y otros 55 sitios más situados a lo largo de 1.400 de los 2.600 km de esta larga ruta que parte del norte de México y llega hasta Texas y Nuevo México, en los Estados Unidos. Utilizado entre los siglos XVI y XIX, este camino servía para transportar la plata extraída de las minas de Zacatecas, Guanajuato y San Luis Potosí, así como el mercurio importado de Europa. Aunque su origen y utilización están vinculados a la minería, el Camino Real de Tierra Adentro propició también el establecimiento de vínculos sociales, culturales y religiosos entre la cultura hispánica y las culturas amerindias.

Desde el año de 1965 en el que se expidió la primera Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas, hasta nuestros días, Zacatecas se ha caracterizado por ser uno de los estados que mayor énfasis ha puesto en la defensa de su patrimonio edificado, llegando incluso, a ser ejemplo nacional e internacional.

Esa prístina herencia nos obliga a estar en un constante perfeccionamiento del marco jurídico sobre la salvaguarda del patrimonio edificado, con la finalidad de adecuarlo a la realidad y necesidad actual, pero siempre con un absoluto respeto a nuestra historia.

Las zacatecanas y zacatecanos hemos sabido preservar nuestra riqueza cultural y evidentemente, estimamos que es necesaria una reforma integral del marco jurídico en la materia que nos ocupa, toda vez que las normas por sí mismas van cumpliendo sus fines para los que fueron creadas, originándose en consecuencia, su necesaria actualización para que la norma evolucione al ritmo que lo hace la sociedad.

En ese contexto, se propone la presente iniciativa de Ley, la cual, rescata la esencia misma que ha sido el epicentro de las políticas de protección del patrimonio, sin pasar desapercibidas las necesidades actuales y sirviendo de ejemplo a las nuevas generaciones, las cuales estamos convencidos, sabrán consolidar dichas políticas de salvaguarda de nuestros monumentos y sitios.

Se propone que la citada Junta y los municipios puedan fortalecer sus vínculos de colaboración y en esa medida, destinar los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para la salvaguarda del patrimonio monumental y de igual forma.

Por otra parte, se propone que en las fachadas y partidos arquitectónicos de los inmuebles no podrán emplearse materiales y sistemas constructivos que no sean tradicionales en el Estado o que sean discordantes con su tipología. También las fachadas deberán pintarse uniformemente y las que contengan algún tipo de decoración original en pintura, aplanado o cantera, deberán ser conservados.

Vale la pena mencionar que, por primera vez, se plantea la obligación para que se enjarren y pinten las llamadas cuatro fachadas, salvo que las laterales sean al tiempo y medida de los inmuebles o predios

Jueves, 07 de Noviembre del 2013

colindantes y que en las azoteas se prohíba instalar techumbres de material acrílico, de cristal, lámina o cualquier otro material, que alteren la imagen urbana y paisajística, ésta última propuesta que coincide con la Recomendación número 7 contenida en la aludida "Carta de Zacatecas" expedida por ICOMOS en el año del 2009, en la que se especifica "Que la ciudad de Zacatecas promueva de una manera decidida, la protección de su [quinta fachada] por medio de azoteas verdes y otros mecanismos de uso y cuidado para que las visuales desde la Bufa sean congruentes con las visuales del patrimonio edificado a nivel de calle".

Continuando con la explicación sobre las características generales de la presente iniciativa de ley, encontramos que la Junta tendrá facultades para conocer, previamente, respecto a las autorizaciones que concedan otras autoridades estatales o municipales para el establecimiento de algunos giros, entre otras atribuciones análogas; con lo cual, no se transgreden disposiciones de orden municipal o constitucional, tal como se consigna en las tesis emitidas el año próximo pasado por el Alto Tribunal Nacional, mismas que se mencionan a continuación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LA ENTIDAD NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Conforme al marco jurídico aplicable a la materia de asentamientos humanos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Asentamientos Humanos y demás leyes locales, el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene facultades para realizar actos tendentes a vigilar y controlar la utilización del suelo en la entidad, independientemente de las facultades que sobre la misma puedan ejercer los Municipios respecto de construcciones ubicadas dentro de su jurisdicción territorial, pues es precisamente aquel Poder quien, bajo el régimen de concurrencia que opera en el sistema jurídico mexicano, está facultado para proveer lo necesario para la exacta observancia de las disposiciones legales a que deben sujetarse los sectores público, privado y social en la localidad, sin que ello implique una transgresión a la autonomía municipal. De esta manera, el ejercicio de atribuciones en la materia por los Municipios del Estado de Tlaxcala está condicionado al pronunciamiento que, derivado de sus facultades de inspección y determinación de infracciones y sanciones, el Poder Ejecutivo local, a través de la dependencia especializada en el ramo, pueda emitir en torno al cumplimiento de los requisitos legales que toda construcción u obra en la entidad deba satisfacer.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1

Décima Época

Tesis 2^a. XLV/2012 (10^a.)

Página 604



Registro 2000965

Controversia constitucional 62/2011. Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala. 11 de abril de 2012.

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. DEBE NEGARSE LA AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO RESPECTIVA SI AQUÉL NO COINCIDE CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL (REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA).

El artículo 58 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de diciembre de 1997, establece que se entiende por patrimonio cultural la herencia adquirida de nuestros antepasados, que se expresa cotidianamente en las fiestas de pueblos y barrios, costumbres y hábitos comunitarios, vestimentas, gastronomía y otros, que están íntimamente vinculados con el espacio urbano y, por ende, con el centro histórico. Por su parte, el artículo 59 del mismo ordenamiento legal establece que el patrimonio cultural de Oaxaca caracteriza a la población de esta región del país, ya que sus manifestaciones contribuyen a la identificación de la misma con su localidad, por lo que debe ser exaltado, protegido y difundido. Fomenta el arraigo de la población a pueblos y ciudades y las expresiones auténticas de ese patrimonio cultural constituyen un atractivo fundamental para la población visitante. En tanto que el diverso numeral 60 del citado ordenamiento prohíbe el deterioro, la alteración y la destrucción de las expresiones formales de ese patrimonio como: la traza urbana, la nomenclatura, los pavimentos, los espacios públicos, el mobiliario urbano, la edificación patrimonial y cualquier otra manifestación formal del patrimonio cultural. De la recta interpretación de los citados preceptos legales, se advierte que el concepto de patrimonio cultural está integrado por la expresión cotidiana en las fiestas de pueblos y barrios, costumbres y hábitos comunitarios, vestimentas, gastronomía y otros, que caracterizan a la población de esta región en el país, y que están íntimamente ligados al centro histórico de la ciudad de Oaxaca y, por tanto, debe ser exaltado, protegido y difundido, dado que tales manifestaciones contribuyen a la identificación de la población con su localidad. De ahí que siendo la gastronomía una manifestación del patrimonio cultural de la ciudad de Oaxaca, exaltada y difundida en su centro histórico, ésta debe protegerse para que subsista y no quede relegada ante la difusión de una gastronomía representativa de una cultura diferente. Por tanto, si un establecimiento comercial que se pretende instalar en dicha zona, no coincide con uno de los elementos que integran la definición de patrimonio cultural y, además, el propio concepto de esa negociación es emblemático de una cultura distinta a la que se pretende conservar en el centro histórico, es indudable que su instalación y funcionamiento en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contraviene las disposiciones aludidas del mencionado reglamento y, por ende, debe negarse la autorización de uso de suelo respectiva.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005



Novena Época

Tesis XIII.10.16 A

Página 1689

Registro 179309

Siguiendo con la argumentación que nos ocupa, encontramos que estará prohibido colocar en las fachadas o al interior de los inmuebles, anuncios luminosos a base de tubos de gas neón o similares, cuando contaminen el entorno o la imagen urbana y paisajística de las zonas o sitios. Asimismo, deberá negarse la expedición de permisos para anuncios, rótulos o letreros, en idioma que no sea el español y en tratándose de franquicias de denominación extranjera, la Junta quedará facultada para autorizarlas, siempre y cuando no se afecte el patrimonio cultural.

Otra propuesta que es indispensable resaltar, consiste en que serán responsables de las violaciones a la normatividad, los directores responsables de obra y los servidores públicos que autoricen obras de construcción, intervención, restauración o modificación, así como demoliciones, en contravención a dicha Ley y sus reglamentos, al Código Urbano del Estado de Zacatecas y otras disposiciones legales aplicables.

En otro orden de cosas, ICOMOS México ha sido reiterativo en el sentido de que los montos de las sanciones de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, son irrisorias, atendiendo a que constituyen una herramienta indispensable para salvaguardar nuestro patrimonio cultural. En ese entendido, en la presente iniciativa se plantea aumentar el monto de las sanciones, ello bajo criterios de proporcionalidad y sin lesionar derechos de los ciudadanos, adecuándolas al contexto económico y social que prevalece actualmente.

En la reforma planteada a la Soberanía Popular el año retropróximo, estimando que la Junta en su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, requería de recursos para el desempeño de sus funciones, propusimos que su patrimonio se integrara por diversos rubros, siendo entre otros, los que obtuviera por los servicios y actividades propias de su objeto. Concordante con lo anterior, en el presente instrumento legislativo se propone que los ingresos derivados de la imposición de multas por violaciones a la multicitada Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas, sean administrados por la propia Junta para potenciar la realización de sus actividades, entre otras importantes disposiciones.

De igual forma, se plantea la inclusión de un Capítulo denominado "De la Denuncia Popular", en el que se dispone que toda persona, organización no gubernamental o grupo social, podrá denunciar ante la Junta, los ayuntamientos o el Ministerio Público, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a las zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición, rutas itinerantes, rutas de

Jueves, 07 de Noviembre del 2013

acceso y paisajes culturales protegidos en los términos de los artículos 8º y 9º de la Ley que se deroga. Este novedoso mecanismo de protección social permitirá que la Junta de Monumentos se pueda auxiliar de la ciudadanía, para una mejor protección de nuestros monumentos.

En términos generales, éstas son algunas de las disposiciones contenidas en la Ley que se propone, las cuales evidentemente permitirán fortalecer a la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas, para situarla a la altura de las expectativas de los habitantes de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto de:

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Zacatecas, tiene por objeto la protección, conservación, restauración, rescate, mejoramiento, rehabilitación e intervención de las zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales en la Entidad, así como el patrimonio mueble, siempre y cuando no sean competencia de la Federación.

Artículo 2.- Para una mejor protección, conservación, restauración, rescate, mejoramiento, rehabilitación e intervención de las zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales en la Entidad, la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, el Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, aportarán hasta el máximo de los recursos humanos, financieros y materiales de que dispongan, para el cumplimiento de lo establecido en los instrumentos internacionales en materia de protección y conservación del patrimonio cultural, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley, el Código Urbano del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio y demás disposiciones legales aplicables.

La planeación de proyectos relativos a las zonas, sitios, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales e itinerarios, inscritos o por inscribir en la Lista del Patrimonio Mundial, así como aquellos que hayan obtenido u obtengan la mención o declaratoria de pueblos mágicos, será conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y la correspondiente en materia de planeación del Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Junta: A la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas;
- II. Ley: A la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas;
- III. Zonas Típicas: Las declaradas con ese carácter por la presente Ley;
- IV. Monumentos: Aquellos inmuebles posteriores a la consumación de la conquista, cuya conservación sea de orden público por cualquiera de las circunstancias siguientes:
- a) Estar vinculadas a nuestra historia;
- b) Que su valor artístico, arquitectónico, industrial o su vocación regional, las haga exponentes de la historia de nuestra cultura;
- c) Por formar parte de un conjunto urbano digno de conservarse atentas las circunstancias anteriores;
- V. Zonas de Monumentos: Los centros históricos de las cabeceras o comunidades municipales del Estado, que comprendan varios monumentos de conformidad con la fracción anterior; misma que será protegida por esta ley;
- VI. Paisajes Culturales: En concordancia con la Convención del Patrimonio Mundial, serán los bienes culturales que representan las obras conjuntas del hombre y la naturaleza que ilustran la evolución de la sociedad y sus asentamientos a lo largo del tiempo, condicionados por las limitaciones u oportunidades físicas que representa su entorno natural y por las sucesivas fuerzas sociales, económicas y culturales, tanto externas como internas y se dividen en las siguientes categorías:
- a) Paisajes claramente definidos, diseñados y creados intencionalmente por el hombre, que comprenden jardines y parques;

- b) Paisajes Evolutivos u orgánicamente desarrollados, resultantes de condicionantes sociales, económicas y administrativas, que se han desarrollado conjuntamente y en respuesta a su medio ambiente natural, y
- c) Paisajes Culturales Asociativos de los aspectos artísticos o culturales relacionados con los elementos del medio ambiente.
- VII. Patrimonio Mueble: Los bienes amovibles que son la expresión o el testimonio de la creación humana o de la evolución de la naturaleza y que tienen un valor histórico, artístico, científico o técnico, en particular los que corresponden a las categorías siguientes:
- a) Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos;
- b) Los objetos antiguos tales como instrumentos, alfarería, inscripciones y restos funerarios;
- c) Los materiales de interés antropológico y etnológico;
- d) Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y social, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas y los acontecimientos de importancia estatal o nacional;
- e) Los bienes de interés artístico, tales como las pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en toda clase de materiales; las estampas originales, carteles y fotografías que constituyan medios originales de creación; conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera que sea la materia utilizada; producciones del arte estatuario, cualquiera que sea la materia utilizada; obras de arte y de artesanía hechas con materiales como el vidrio, la cerámica, el metal, la madera, la cantera, el adobe, el ladrillo, el tabique, el petatillo y otros más;
- f) Los manuscritos e incunables, códices, libros, documentos o publicaciones de interés especial;
- g) Los objetos de interés numismático o filatélico;

| h) Los documentos de archivos, incluidas grabaciones de texto, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y documentos legibles a máquina; | | | | |
|--|--|--|--|--|
| i) | El mobiliario, los tapices, las alfombras, los trajes y los instrumentos musicales; | | | |
| j) | Los especímenes de zoología, de botánica y de geología, en el ámbito de su competencia; | | | |
| k) | Los instrumentos industriales y mineros, y | | | |
| 1) | Las armas o artefactos relacionados con las mismas. | | | |
| | Patrimonio Cultural: Es la herencia cultural propia del pasado de una comunidad, con la que ésta a actualidad y que transmite a las generaciones presentes y futuras; | | | |
| | Zonas de Transición: Área alrededor de las zonas típicas, zonas de monumentos, rutas itinerantes, vaisajes culturales cuyo uso y desarrollo está restringido jurídicamente, a fin de reforzar su protección; | | | |
| | Sitios: Son las obras del hombre o bien el conjunto de inmuebles y de la naturaleza que posee un ístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico; | | | |
| | Rutas Itinerantes: Toda vía de comunicación terrestre, aérea o de otro tipo, físicamente determinada y zada por poseer su propia dinámica y funcionalidad histórica, de los distintos pueblos al patrimonio y | | | |
| su propi | Rutas de Acceso: Vía de comunicación terrestre, físicamente determinada y caracterizada por poseer a dinámica y funcionalidad histórica, con acceso a las Zonas Típicas, Monumentos, Zonas de entos y Paisajes Culturales. | | | |

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES



Artículo 4.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Gobernador del Estado de Zacatecas;
- II. La Junta;
- III. Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.

Artículo 5.- La Junta en el desempeño de sus atribuciones podrá auxiliarse de las instancias de procuración de justicia y de seguridad pública estatal y municipales, las que estarán obligadas a proporcionar el apoyo que se les solicite.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA Y SUS ÓRGANOS

Artículo 6.- La Junta es un organismo público descentralizado por razón de servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación.

Artículo 7.- La Junta, tendrá su domicilio en la Ciudad de Zacatecas, pudiendo nombrar Delegados Especiales en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, rutas itinerantes, paisajes culturales, monumentos, que sean necesarios para el desarrollo y fines de la misma.

Artículo 8.- La Junta tendrá las más amplias facultades consultivas y ejecutivas y específicamente las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar o negar permisos para la colocación de anuncios y rótulos, postes, líneas eléctricas o de cualquier otra índole, en los términos de la presente Ley, previo conocimiento que tenga de todos los planos y proyectos respectivos
- II. Dictar las disposiciones necesarias para la protección de la arquitectura en general, y en particular de los edificios, calles, plazas, jardines y elementos de ornato y servicio público, que por su valor artístico o



histórico, por su carácter, su tradición o por cualquiera otra circunstancia deban conservarse, con el fin de proteger su carácter típico o tradicional, y hacer obedecer dichas disposiciones

- III. Ordenar y en su caso, ejecutar, las obras necesarias para la restauración, rescate, conservación, mejoramiento y aseo de las fincas, construcciones y calles, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley
- IV. Ordenar la suspensión de las obras que no reúnan las condiciones requeridas o cuando se ejecuten sin las autorizaciones y requisitos que esta Ley señala, y en caso necesario la demolición o modificación a costa del propietario de las obras realizadas sin autorización o violando los términos de la concedida
- V. Tener conocimiento y emitir opinión en lo referente a las autorizaciones que concedan otras autoridades estatales o municipales para el establecimiento de giros comerciales y de servicios en las zonas declaradas como tales en la presente Ley
- VI. Declarar cuando, obras en proyecto o realizadas, afecten a éstas negativamente el entorno paisajista, emitiendo un peritaje debidamente fundado y motivado.
- VII. Tener conocimiento y emitir opinión acerca de los proyectos que los organismos públicos u otras entidades presenten para la construcción, modificación o demolición de obras de ornato y fachadas de edificios públicos
- VIII. Elaborar catálogos, inventarios y planes de manejo en zonas declaradas como zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, rutas itinerantes, sitios, rutas de acceso, paisajes culturales y monumentos del Estado de Zacatecas, a que se refiere la presente Ley;
- IX. Ordenar o en su caso retirar los anuncios, rótulos, letreros, u otro tipo de publicidad, que violen lo dispuesto en esta Ley.
- X. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal se promueva ante la Legislatura del Estado la declaratoria correspondiente por la cual las zonas declaradas como zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, rutas itinerantes, sitios, rutas de acceso, paisajes culturales y monumentos quedan sujetos a lo dispuesto por esta ley.

XI. Coadyuvar con otras autoridades competentes de las poblaciones declaradas como zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, rutas itinerantes, sitios, rutas de acceso, paisajes culturales y monumentos, en la elaboración de los reglamentos derivados de esta ley. Elaborar y proponer a la Legislatura del Estado, a través del Titular del Ejecutivo Estatal, las XII. declaratorias de zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, rutas itinerantes, sitios, rutas de acceso, paisajes culturales y monumentos. XIII. Aplicar sanciones a los infractores de esta Ley en los términos que la misma establece; y Las demás que le atribuye la presente Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas XIV. aplicables. Artículo 9.- La Junta, para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá los siguientes órganos: I. El Consejo Directivo; II. Una Dirección General; III. El Pleno Operativo, y IV. Un Órgano de Vigilancia CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 10.- El Consejo Directivo es el órgano superior de la Junta y estará integrado por:

I. El Secretario de Educación; II.

El Secretario de Infraestructura;

| V. El Secretario de Turismo. Artículo 11 Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honoríficos. Deberán designar a la persona que los suplirá en sus ausencias. Artículo 12 El Director General participará obligatoriamente en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin derecho a voto. Artículo 13 El Consejo Directivo sesionará de forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Junta, previa convocatoria del Director General. Artículo 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de la Secretaría de Educación. Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; | | | |
|--|------------------|--|-----------------------------|
| V. El Secretario de Desarrollo Social, y V. El Secretario de Turismo. Artículo 11 Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honoríficos. Deberán designar a la persona que los suplirá en sus ausencias. Artículo 12 El Director General participará obligatoriamente en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin derecho a voto. Artículo 13 El Consejo Directivo sesionará de forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Junta, previa convocatoria del Director General. Artículo 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de la Secretaría de Educación. Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; III. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | III. | El Secretario de Finanzas: | |
| Artículo 11 Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honoríficos. Deberán designar a la persona que los suplirá en sus ausencias. Artículo 12 El Director General participará obligatoriamente en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin derecho a voto. Artículo 13 El Consejo Directivo sesionará de forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Junta, previa convocatoria del Director General. Artículo 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de la Secretaría de Educación. Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aprobar y supervisar la observancia de esta la Ley; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | | 21 Societatio de l'indizas, | |
| Artículo 11 Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honoríficos. Deberán designar a la persona que los suplirá en sus ausencias. Artículo 12 El Director General participará obligatoriamente en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin derecho a voto. Artículo 13 El Consejo Directivo sesionará de forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Junta, previa convocatoria del Director General. Artículo 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de la Secretaría de Educación. Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aprobar y supervisar la observancia de esta la Ley; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | IV. | El Secretario de Desarrollo Social, y | |
| Artículo 11 Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honoríficos. Deberán designar a la persona que los suplirá en sus ausencias. Artículo 12 El Director General participará obligatoriamente en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin derecho a voto. Artículo 13 El Consejo Directivo sesionará de forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Junta, previa convocatoria del Director General. Artículo 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de la Secretaría de Educación. Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aprobar y supervisar la observancia de esta la Ley; III. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; | | ·• | |
| Artículo 12 El Director General participará obligatoriamente en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin derecho a voto. Artículo 13 El Consejo Directivo sesionará de forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Junta, previa convocatoria del Director General. Artículo 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de la Secretaría de Educación. Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; III. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; | V. | El Secretario de Turismo. | |
| Artículo 12 El Director General participará obligatoriamente en las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin derecho a voto. Artículo 13 El Consejo Directivo sesionará de forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Junta, previa convocatoria del Director General. Artículo 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de la Secretaría de Educación. Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; III. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; | | | |
| Artículo 13 El Consejo Directivo sesionará de forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Junta, previa convocatoria del Director General. Artículo 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de la Secretaría de Educación. Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | | | voto y sus cargos serán |
| Artículo 13 El Consejo Directivo sesionará de forma ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Junta, previa convocatoria del Director General. Artículo 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de la Secretaría de Educación. Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | 1 | | |
| las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Junta, previa convocatoria del Director General. Artículo 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de la Secretaría de Educación. Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | | | Consejo Directivo con voz y |
| las veces que sean necesarias para el eficaz desempeño de la Junta, previa convocatoria del Director General. Artículo 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de la Secretaría de Educación. Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | | | |
| Artículo 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de la Secretaría de Educación. Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | | · · | • |
| Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | ias vece | s que sean necesarias para el eficaz desempeno de la Junta, previa convoca | toria del Director General. |
| Artículo 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | Artículo | 14 Las sesiones del Consejo Directivo serán presididas por el titular de l | a Secretaría de Educación. |
| I. Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | | | |
| II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | Artículo | 15 El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: | |
| II. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos que haya presentado el Director General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | | | |
| General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | I. | Aplicar y supervisar la observancia de esta la Ley; | |
| General; III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | | | |
| III. Aprobar y evaluar los proyectos y programas que debe realizar la Junta, para la óptima consecución | II. General: | | naya presentado el Director |
| | General | | |
| | III. de su ob | | para la óptima consecución |
| | | | |
| | | | |

- IV. Autorizar y expedir el Estatuto Orgánico de la Junta;
- V. Conocer y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades de la Junta;
- VI. Promover ante las autoridades competentes, la preservación y rescate del patrimonio cultural edificado del Estado, y
- VII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPTÍTULO V

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 16.- El Director General de la Junta, será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y deberá acreditar los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 19 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

Artículo 17.- Además de las facultades que le confiere el artículo 20 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la Junta, en los asuntos que deriven de los acuerdos tomados por ella y sus funciones ante las instituciones y los particulares;
- II. Crear o suprimir unidades administrativas, según sean las necesidades de la Junta;
- III. Vigilar la ejecución de los acuerdos que se emitan, así como la aplicación y el cumplimiento de la Ley, logrando la protección, conservación y rescate de los monumentos y sitios ubicados en los centros históricos;
- IV. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo y del Pleno Operativo;
- V. Ejecutar los acuerdos que emita el Consejo Directivo;

- VI. Vigilar y promover el cuidado, protección y conservación de los monumentos ubicados en los Centros Históricos protegidos por la Ley;
- VII. Suscribir acuerdos, convenios de colaboración y concertación con otras instituciones, asociaciones civiles, organismos y con dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal e internacional, con las Entidades Federativas, municipios y organismos del sector privado y social;
- VIII. Formular demandas, querellas, denuncias y otorgar perdón cuando ello proceda, dentro de las averiguaciones previas y de los procesos penales;
- IX. Ejercitar o desistirse de acciones civiles y administrativas, ante autoridades del Fuero Común y del Fuero Federal, ante Tribunales del Trabajo y ante cualquier otra autoridad, en donde la Junta tenga interés jurídico o sea parte;
- X. Someter al Consejo Directivo para su aprobación los planes, programas y proyectos de la Junta;
- XI. Elaborar y presentar al Consejo Directivo el Programa Operativo Anual y presupuesto anual de ingresos y egresos;
- XII. Rendir informes de actividades y ejercicio del programa operativo anual y presupuesto al Consejo Directivo, bimestralmente o antes si así le es solicitado por éste;
- XIII. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal, las declaratorias de zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, rutas itinerantes, paisajes culturales y monumentos, así como de bienes muebles, que por sus características deban conservarse;
- XIV. Coadyuvar con otras autoridades y organismos competentes de las poblaciones declaradas como zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, rutas itinerantes, paisajes culturales y monumentos, así como bienes muebles, en la elaboración de los reglamentos derivados de esta Ley;
- XV. Elaborar catálogos, inventarios, planes de manejo y programas de gestión y conservación de zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, rutas itinerantes, rutas acceso y monumentos, así como de paisajes culturales que refiere la presente Ley, y

XVI. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO VI

PLENO OPERATIVO

Artículo 18.- El Pleno Operativo es el órgano especializado para las determinaciones en los asuntos de la competencia de la Junta y estará integrado por el Director General y dos vocales que deberán ser personas entendidas en urbanismo, arquitectura, arte y con experiencia en protección del patrimonio cultural.

Los vocales serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado.

Artículo 19.- Los miembros del Pleno Operativo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que se celebrarán semanalmente, en el domicilio que ocupa la Junta, previa convocatoria del Director General.

Artículo 20.- Las sesiones del Pleno Operativo, serán válidas cuando estén presentes al menos dos de los tres vocales, pero forzosamente el Director General, quienes decidirán sobre las solicitudes de intervención en las zonas declaradas como zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, rutas itinerantes, rutas de acceso, sitios, paisajes culturales y monumentos, así como patrimonio mueble.

El Director General tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 21.- El Pleno Operativo podrá solicitar opiniones respecto de los asuntos que se traten en cada caso, a las instituciones públicas o privadas y recurrir a otras instancias de apoyo, tales como colegios de arquitectos, de ingenieros civiles, universidades e institutos de educación superior, patronatos, asociaciones de vecinos y cualquier otro que se considere conveniente.

Artículo 22.- Son atribuciones del Pleno Operativo:

I. Otorgar o negar permisos para la colocación de anuncios, rótulos, postes, líneas eléctricas o de cualquier otra índole, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, previo conocimiento que tenga de todos los planos y proyectos respectivos;

- II. Dictar las medidas necesarias para la protección e integralidad de la arquitectura en general y en particular de los edificios, calles, plazas, jardines, elementos de ornato, servicios públicos, traza de las zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición y rutas itinerantes, rutas de acceso, así como de los paisajes culturales, que por su valor artístico o histórico, por su carácter, su tradición o por cualquiera otra circunstancia deban conservarse, con el fin de proteger su carácter típico o tradicional y hacer obedecer dichas determinaciones;
- III. Ordenar las acciones para la protección, conservación, restauración, rescate, mejoramiento, intervención y aseo de las zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición, rutas de acceso y rutas itinerantes, así como de los paisajes culturales, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y los ordenamientos aplicables;
- IV. Ordenar la suspensión de las obras, que no reúnan las condiciones requeridas o cuando se ejecuten sin las autorizaciones y requisitos que esta Ley señala, y en caso necesario la demolición o modificación a costa del propietario de las obras realizadas sin autorización, o, violando los términos de la concedida;
- V. Tener previo conocimiento en lo referente a las autorizaciones que emitan o concedan otras autoridades estatales o municipales para el establecimiento de giros comerciales y de servicios en las zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición y rutas itinerantes, rutas de acceso, así como de los paisajes culturales, por lo que dichos giros deberán adaptarse a las condiciones de los inmuebles protegidos;
- IV. Emitir las resoluciones en las obras a realizarse o en proceso, para evitar que afecten éstas negativamente al paisaje urbano, cultural, histórico y artístico, por su cercanía o su ubicación, en las zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición, rutas itinerantes, rutas de acceso así como de los paisajes culturales;
- V. Tener conocimiento previo para autorizar o negar acerca de los proyectos que las dependencias de la administración pública federal, estatal, municipal, paraestatal o paramunicipal, independientemente de la fuente o mezcla de recursos, presenten para la construcción, modificación, restauración, demolición e intervención de inmuebles, zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, rutas itinerantes, rutas de acceso y monumentos, así como de los paisajes culturales;
- VI. Ordenar o, en su caso, retirar los anuncios, rótulos, letreros y toldos, que violen lo dispuesto en la presente Ley;
- VII. Determinar y aplicar las sanciones a los infractores de esta Ley, en los términos que la misma establece, y



VIII. Las demás que le atribuye la presente Ley.

CAPÍTULO VII

Del Órgano de Vigilancia

Artículo 23.- Al frente del Órgano de Vigilancia habrá un Comisario, a quien corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades

- I. Programar y coordinar el sistema de control y evaluación de la Junta, por medio de la aplicación de auditorías, vigilando que se cumplan las disposiciones, normas y lineamientos establecidos;
- II. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado, las auditorías y revisiones que se requieran sobre la observancia de normas jurídicas y administrativas por parte del personal de la Junta, racionabilidad de la información financiera y adecuación de procedimientos administrativos, proponiendo a este las medidas procedentes para alcanzar los objetivos institucionales;
- III. Inspeccionar y vigilar que las Direcciones y Subdirecciones de la Junta, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- IV. Evaluar la atención de las quejas, denuncias e inconformidades presentadas por los interesados, y
- V. Las demás que le atribuye la presente Ley, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

CAPÍTULO VIII

DEL PATRIMONIO DE LA JUNTA

Artículo 24.- El patrimonio de la Junta, estará constituido por:

I. Los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;

- II. Los derechos, subvenciones, apoyos, aportaciones y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal o municipal, le destinen;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que le otorgue el Gobierno del Estado;
- IV. Las donaciones, herencias o legados otorgados a su favor, así como los fondos y fideicomisos en los que tenga el carácter de fideicomisario;
- V. Los ingresos que obtenga de los servicios, actividades propias de su objeto o por la imposición de multas derivados de violaciones a la presente Ley, sus reglamentos, el Código Urbano del Estado de Zacatecas y otras disposiciones legales en materia de protección y conservación de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas acceso y paisajes culturales, y
- VI. Los demás ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal.

CAPÍTULO IX

DE LAS DECLARATORIAS

Artículo 25.- Son Zonas Típicas las actuales zonas urbanas de las ciudades de Sombrerete, Pinos, Jerez, Nochistlán y Villanueva. En la ciudad de Guadalupe es zona típica la constituida por la plaza principal y las calles Independencia, Constitución, Madero, Luis Moya y los callejones sin nombre entre la plaza y el arroyo.

En la ciudad de Zacatecas, es zona típica la constituida por las siguientes calles y plazas:

De Jesús, Plazuela de García, en todo su perímetro; calles que desembocan en ésta, a saber: Calle de López Velarde, Calle de Santa Veracruz, Calle del Progreso y Calle de San Diego; Calle de Abasolo y los Callejones transversales de El Morante y Callejón Ancho; Callejón de San Francisco y Calle de Matamoros, desde la esquina formada con aquél, hasta la Fuente de los Conquistadores; Avenida Juan de Tolosa en toda su longitud y los Callejones que desembocan en ella, que son: Vecindad de Gómez, Callejón del Moral, Callejón del Indio Triste y Callejón Cuatro de Julio; Avenida Hidalgo en todo su desarrollo, y las calles y callejones transversales siguientes: Callejón de Luis Moya, Callejón de las Campanas, Callejón de Osuna, Jardín Hidalgo en todo su perímetro, Callejón de Veyna, Calle de González Ortega (costado norte del Mercado Principal), Callejón de Santero, costado Sur del Mercado Principal; Calle de la Palma, Calle de la Caja, Calle de Rosales, Calle Allende, Callejón de la Bordadora y Callejón de Cuevas; Avenida Juárez en toda su

longitud; Jardín Morelos en todo su perímetro, Callejón del Espejo, Avenida Torreón en toda su longitud; Alameda "Trinidad García de la Cadena" en todo su perímetro; Plaza de Santo Domingo en todo su perímetro y las calles y callejones transversales siguientes:

Calle del Estudiante, Callejón del Lazo, Callejón de Cornejo, Calle del Ideal, Calle de San Agustín, Calle Mártires de Chicago, Callejón de Lancáster, Calle de la Moneda, Calle del Hospital, Calle Genaro Codina en toda su longitud y Callejón de García Rojas.

Calle Félix U. Gómez, Plazuela de Yanguas, en todo su perímetro; Calle de Yanguas, 1a. del Cobre, Calle de Aurelio Elías, Plazuela del Estudiante, Crucero del Estudiante y Calle de Velasco.

Jardín Juárez en todo su perímetro, Calle Miguel Auza, Plaza de Miguel Auza en todo su perímetro y Calle del Dr. Ignacio Hierro.

Calle González Ortega (antigua de Tacuba), en toda su longitud y la Calle transversal de Reforma (antigua calle Nueva); Plaza de González Ortega en todo su perímetro; Calle de Guerrero en toda su longitud y los Callejones transversales de Tenorio; de la Aurora y Correa; Calle Víctor Rosales en toda su longitud; Callejones transversales siguientes; Callejón de Venustiano Carranza, Callejón de Tampico, Callejón de Guadalupe Victoria o de Santa Rosa y Callejón de Santa Lucía, Callejón del Barro, Crucero del Arbotante, Callejón de la Peña; Jardín de las Delicias, Crucero de Venustiano Carranza, Crucero de Tampico y Plazuela del Tepozán.

Calle de Justo Sierra, Rinconada de San Juan de Dios, Crucero de Justo Sierra, Calle de García de la Cadena, Crucero de García de la Cadena, Calle de Zamora, Plazuela de Zamora en todo su perímetro, Calle de Juventino Rosas, Callejón de Quijano; Calle Insurgentes (antigua Manjarrez) hasta el punto denominado La Perla.

Calle Aldama en toda su longitud, Plaza de la Loza en todo su perímetro, Callejón del Tráfico, Plaza Independencia en todo su perímetro, Calle de la Exclaustración y Calle Libertad.

Av. Morelos en toda su longitud, y los Callejones transversales de: El Rayo, Chinchavel o del Enano, Del Portillo, De los Perros, De las Carretas y de Ruiz, Callejón de San Benito.

Av. Rayón en toda su longitud y los Callejones transversales de: El Trabajo, Crucero del Moral, Callejón del Resbalón, Del Turquito, Palomares o de San Marcos, Del Chino, Del Moro, Del Triunfo y Plaza de las Carretas en todo su perímetro.

Calle de Juárez (antigua del Angel), hasta la esquina de la Calle Primero de Mayo; Calle Primero de Mayo con toda su longitud, Calle Venustiano Carranza, incluyendo la antigua Calle de San José Viejo, hasta dar acceso al nuevo Fraccionamiento de la Bufa.

Artículo 26.- Se declaran Zona de Transición, el constituido para reforzar la protección en la Zona Típica de la Ciudad de Zacatecas, conforme a:

Partiendo de bordes naturales y físicos, que envuelven la zona típica señalada en el artículo que antecede, extendiéndose hasta las vialidades que lo cubren; partiendo del Periférico al Norte de la ciudad hasta el sur con el bulevar Adolfo López Mateos, al oriente el Paseo Escénico La Bufa hasta la calle Ing. Civil, misma que entronca con la avenida López Velarde y luego con el bulevar Adolfo López Mateos que limita toda la parte sur, posteriormente con rumbo hacia el poniente el bulevar Héroes de Chapultepec hasta el monumento a Juárez, luego continua por el Paseo Díaz Ordaz hasta el punto de partida en el Paseo de La Bufa. Dentro del área se incluye al norte la colonia Díaz Ordaz 2ª y 3ª sección, Barrio del Vergel Nuevo, colonia Pedro Ruiz González; al oriente fraccionamiento Rincón de Marianita y colonia Marianita; al poniente colonia Bancomer, Loma Barroca, Caminera, Barrio del Manzano (colonia Lomas de la Soledad) y colonia Sierra de Álica.

Artículo 27.- Se declaran Paisaje Cultural, el constituido por su valor natural, cultural y visual de la ciudad de Zacatecas, conforme a:

Al nororiente se envuelven el Cerro de La Bufa y el Cerro de la Cebada, y al norponiente el Cerro del Grillo, el límite que envuelve estas zonas, se identifica por las vialidades que las rodean, partiendo del Paseo de La Bufa hasta el límite del Cerro del Grillo con la colonia Lázaro Cárdenas, para cerrar en la vialidad periférica Paseo Díaz Ordaz, y

Al sur la poligonal envuelve el Cerro del Padre por el bulevar Tenayaltos, el lago de La Encantada y la zona del Parque Zoológico, por las calles de: Roberto, Paseo La Encantada y Privada La Encantada.

Artículo 28.- En los Municipios que exista una declaración de zonas típicas, zonas de monumentos, monumentos, rutas itinerantes y paisajes culturales, la zona de transición y paisaje cultural, estará determinada por la franja de cuadras y manzanas que se encuentran en el perímetro de las zonas protegidas y las vialidades que delimitan la mancha urbana, respectivamente, así como lo establecido en los reglamentos del plan parcial, plan de manejo y de imagen urbana, expedidos por los Ayuntamientos.

Artículo 29.- Los lugares a que se refieren los artículos anteriores, conservarán su carácter de Zonas Típicas, Zonas de Transición y Paisaje Cultural, independientemente de los nombres oficiales o tradicionales con que se les identifique actualmente o de aquéllos con los que en el futuro se les designare.

Artículo 30.- Para que las medidas de protección y conservación establecidas en la presente Ley puedan ser aplicadas, se requiere que sean declarados como zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso o paisajes culturales.

El procedimiento para emitir las declaratorias podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

Los bienes muebles e inmuebles con declaratoria incorporados al patrimonio cultural del Estado quedarán bajo la tutela del Gobierno del Estado, únicamente en lo correspondiente a su valor cultural y no afectará la titularidad de su propietario o poseedor, salvo en casos de expropiación.

Las declaratorias podrán ser revocadas por la autoridad competente, siguiendo el mismo procedimiento de su expedición.

Artículo 31.- El Titular del Ejecutivo Estatal mediante decreto gubernativo podrá emitir declaratorias provisionales sobre bienes muebles afectos a formar parte del patrimonio cultural del Estado, cuando exista riesgo de que se realicen actos irreparables en dichos bienes.

La declaratoria tendrá efectos por un plazo de 90 días naturales a partir de la notificación de dicha declaratoria a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso.

Los interesados podrán presentar ante la Junta, objeciones fundadas y motivadas dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la declaratoria.

Si dentro de los 90 días a que se refiere este artículo no se expide y pública en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la declaratoria definitiva, la suspensión de los actos quedarán sin efecto.

En el reglamento correspondiente, se establecerá el procedimiento para emitir las declaratorias de carácter definitivo o provisional; así como otras particularidades sobre las mismas en relación a los bienes muebles.

Artículo 32.- El Titular del Ejecutivo Estatal podrá proponer a la Legislatura del Estado, iniciativas para emitir declaratorias sobre bienes inmuebles afectos a formar parte de zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales.

Cuando exista riesgo de que se realicen actos irreparables en dichos bienes, la Legislatura del Estado emitirá declaratoria de manera pronta y expedita, en los términos de resolución urgente según sus disposiciones, para ello en la iniciativa deberá justificarse la urgencia.

Artículo 33.- La iniciativa de declaratoria sobre bienes inmuebles afectos a formar parte de zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, deberán contener.

- I. Su ubicación y delimitación;
- II. Sus características arqueológicas, arquitectónicas, constructivas, estéticas, históricas, urbanísticas y naturales, según sea el caso;
- III. Usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;
- IV. Las limitaciones al derecho de propiedad;
- V. El tiempo de su vigencia;
- VI. Las razones de beneficio social que motiven la declaratoria;
- VII. La referencia al programa del desarrollo urbano del cual, en su caso, se deriven;
- VIII. La referencia al inventario correspondiente;
- IX. Las obligaciones y derechos a que estarán sujetos los propietarios o poseedores del monumento, zona o sitio de que se trate; y
- X. Los demás datos técnicos y jurídicos que apoyen y justifiquen la expedición de la declaratoria.

Artículo 34.- Los propietarios o poseedores de los bienes muebles e inmuebles, respecto de los cuales, se pretende declarar patrimonio cultural o como zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte del personal de la Junta.

Artículo 35.- Los inmuebles cuya ubicación se encuentre en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, tendrán los siguientes efectos:

- I. En casos de traslación de dominio, se deberá dar aviso por escrito a la Junta y a las autoridades competentes;
- II. Sólo podrán ser intervenidos, previa autorización de la Junta;
- III. Los propietarios o poseedores podrán acceder a estímulos y apoyos de carácter estatal y municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Los propietarios o poseedores están obligados a informar a la Junta, sobre el estado que guardan los bienes inmuebles respecto a su estado y conservación así como de propiedad, por lo menos una vez por año, y
- V. En los casos de subdivisión de un inmueble, por cualquier motivo o razón, se deberá dar aviso por escrito a la Junta y a las autoridades competentes, a fin de proteger la cómoda división arquitectónica.

CAPÍTULO X

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

Artículo 36.- En las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, rutas itinerantes, rutas de acceso, monumentos y paisajes culturales, los particulares y las dependencias de la administración pública federal, estatal, municipal, paraestatal o paramunicipal, no podrán construir, modificar, demoler, restaurar e intervenir, ningún monumento, inmueble o construcción, sin la previa autorización de la Junta.

Artículo 37.- Cuando las dependencias de la administración pública federal, estatal, municipal, paraestatal o paramunicipal, independientemente de la fuente o mezcla de recursos, pretendan llevar a cabo obras de construcción, modificación, restauración, intervención o demolición en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, monumentos, rutas itinerantes y paisajes culturales, lo harán sólo si cuentan con un proyecto debidamente autorizado por la Junta y la ejecución de las obras se lleve a cabo en coordinación con ésta y bajo la supervisión técnica de la misma.

Artículo 38.- Los interesados en llevar a cabo las obras en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, solicitarán por escrito a la Junta, los trabajos a realizar, acompañando a su petición los planos, fotografías, levantamientos y demás detalles técnicos que la Junta les solicite, para que ésta a través del órgano competente, analice, dicte y emita una resolución concediendo o negando la autorización respectiva, en un término de veinte días hábiles.

Artículo 39.- La Junta, podrá solicitar al propietario o poseedor, a las dependencias de la administración pública federal, estatal, municipal, paraestatal o paramunicipal, el otorgamiento de una fianza que garantice el fiel cumplimiento del proyecto autorizado.

La fianza otorgada, tendrá como objeto proteger y conservar el inmueble, misma que se hará efectiva en caso de que el propietario o poseedor, las dependencias de la administración pública antes señaladas, no las ejecute en los términos autorizados o si durante el transcurso de las obras o modificaciones no acate los términos de la autorización correspondiente.

Artículo 40.- Queda prohibido levantar construcciones cuya arquitectura no armonice con la fisonomía propia de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, monumentos, sitios, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales.

En los casos de inmuebles ubicados en las zonas de transición de las zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, se deberán mantener la unidad estilística, prevaleciendo la utilización de materiales locales y las características arquitectónicas de aquéllas.

Artículo 41.- No podrán emplearse en las fachadas ni partidos arquitectónicos de los inmuebles de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, materiales y sistemas constructivos que no sean tradicionales en el Estado o que sean discordantes con la tipología de los mencionados lugares, tales como piedra, ladrillo, cantera regional, aplanado de cal, bóvedas catalanas o dovelas; los barandales y rejas deberán de ser de fierro estructural.

Artículo 42.- Las fachadas de una misma unidad arquitectónica se pintarán uniformemente y en los inmuebles que contengan algún tipo de decoración original en pintura, aplanado o cantera, deberán ser conservados; aún cuando los propietarios o poseedores de las fincas respectivas, arrienden en forma fraccionada las mismas. Se podrá dotarlas de zoclos o guardapolvos de otro color, previa autorización de la Junta.

En los inmuebles ubicados en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, las cuatro fachadas deberán enjarrarse y pintarse uniformemente, salvo en los casos en que las fachadas laterales sean al tiempo y medida de los inmuebles o predios colindantes.

Artículo 43.- Las obras de reparación, restauración, intervención o conservación de inmuebles y sus fachadas, deberán hacerse de manera integral, atendiendo a la totalidad de los elementos estructurales, tipológicos y ornamentales que las componen y sus modificaciones se realizarán en sus materiales y técnicas originales.

Queda prohibido instalar en las azoteas de los inmuebles, techumbres de material acrílico, de cristal, de lámina o de cualquier otro material, que impida o altere la imagen urbana y paisajística de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales. La Junta tendrá facultades para que, previo conocimiento del proyecto, autorice su instalación.

Artículo 44.- En las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, solamente podrán construirse vanos de proporción vertical. La suma de la superficie de los citados vanos, no podrá exceder del 35% de la superficie total de la fachada y se hallarán distribuidos en ella de manera conveniente a juicio y autorización de la Junta.

Artículo 45.- En los inmuebles ubicados en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, la tipología de vanos será con los materiales propios de la región, quedando prohibido al efecto, el uso de chapa de cantera laminada. La separación mínima entre los citados marcos será de treinta centímetros.

Queda prohibido el tapiado parcial o total de vanos, así como la alteración de dimensiones o proporciones de las fachadas a través de la incorporación de pilastras, marcos, molduras o cornisas que no tengan concordancia con el contexto de los inmuebles.

Artículo 46.- En toda construcción que se realice en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, deberá respetarse el alineamiento general de las aceras. En caso de duda, se estará siempre al alineamiento de mayor antigüedad.

Artículo 47.- En las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, se permite únicamente la construcción de los elementos tradicionales de la arquitectura regional, tales como cornisas, balcones, guardacantones, repisones, entre otros, en cuanto no lesionen el libre tránsito de peatones. Se prohíbe la construcción de todo tipo de marquesinas.

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, deberán mantener en buen estado las fachadas y azoteas de los mismos, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Junta al respecto.

La Junta hará saber al propietario o poseedor los términos de su disposición, fijando un plazo adecuado para la ejecución de las obras, proporcionando en forma gratuita la asesoría técnica necesaria, si así lo solicitare el interesado.

Artículo 49.- En las autorizaciones que la Junta conceda para hacer nuevas construcciones o modificar las ya existentes en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, invariablemente se fijará un plazo máximo para la ejecución de las obras, así como las especificaciones y detalles a que habrán de ajustarse las mismas. Si al concluir dicho plazo, las obras no hubieren sido terminadas, el propietario o poseedor podrá solicitar una prórroga, misma que será concedida únicamente cuando los trabajos se hayan apegado a las especificaciones y detalles establecidos.

Artículo 50.- Todas las construcciones que la Junta autorice dentro de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, deberán reunir los rasgos tipológicos del área de su ubicación, buscándose la integración formal y la unidad estilística de las mismas.

Artículo 51.- Las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, deberán otorgárseles un uso decoroso, libre de riesgoso, uso acorde a su capacidad de carga y digno de su importancia, sin que puedan ser utilizados para fines que perjudiquen o menoscaben sus méritos, integridad y sostenibilidad.

Artículo 52.- El acceso a los monumentos e inmuebles de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, se permitirá al personal de la Junta, previa identificación del mismo y contando con la anuencia del propietario o poseedor y en caso de ser necesario, la Junta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 53.- El personal de la Junta tendrá la facultad para efectuar en todo tiempo visitas de inspección a los monumentos e inmuebles ubicados en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, a fin de determinar su estado y la manera como se atienda a su protección y conservación, así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesarios.

Artículo 54.- Se prohíbe colocar o establecer kioscos, tabaretes, templetes, puestos, toldos, bolerías o cualesquiera otras construcciones provisionales o permanentes, en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, salvo por autorización de la Junta.

Artículo 55.- En los mismos lugares a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la instalación visible de hilos telegráficos y telefónicos, conductores eléctricos, transformadores, postes sobre paramentos, entre las aceras y en general cualquier instalación eléctrica o electrónica; las antenas de todo tipo deberán quedar ocultas dentro de los límites del inmueble de su ubicación y no deberán estar colocadas en las azoteas.

Artículo 56.- No podrán colocarse en fachadas y balcones, anuncios, letreros, mantas, pendones, logotipos, avisos, volantes y en general todo tipo de propaganda visual, sin la autorización expresa de la Junta que deberá ser previa a la que concedan otras autoridades, a cuyo efecto se establecerán lugares y elementos adecuados para ese objeto.

Artículo 57.- Queda prohibido colocar en las fachadas o al interior de los inmuebles, anuncios luminosos a base de tubos de gas neón o similares que contaminen el entorno o la imagen urbana y paisajística de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales.

Artículo 58.- No se otorgarán permisos para anuncios, rótulos o letreros, en los inmuebles ubicados en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, en idioma que no sea el español, con sujeción a las reglas gramaticales vigentes. En el caso de giros comerciales y de servicios que su denominación se relacione con una franquicia de denominación nacional o extranjera, será facultad de la Junta autorizar la colocación del anuncio, rótulo o letrero, procurándose, invariablemente, el menor daño a la integridad tipológica del inmueble y de su entorno.

Artículo 59.- Los elementos de publicidad visual promovidos por las dependencias de la administración pública federal, estatal, municipal, paraestatal o paramunicipal, que se instalen en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, no deberán contener mensajes de tipo comercial y la colocación de los mismos será autorizada por la Junta.

Artículo 60.- La Junta vigilará que las personas físicas, morales, oficiales entidades o de cualquier otra naturaleza, instaladas o que pretendan instalarse dentro de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, guarden las condiciones necesarias de limpieza y aspecto, respetando los elementos ornamentales, partido arquitectónico, capacidad de carga del inmueble y arquitectura del mismo.

Artículo 61.- Cuando la Junta considere conveniente que un inmueble ubicado en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, deba ser restaurado, rehabilitado y rescatado, notificará a su propietario o poseedor, los trabajos a realizarse.

CAPÍTULO XI

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 62.- La Junta tendrá facultades para realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas para verificar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.



Dicho personal, al realizar las visitas de inspección o verificación, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el Director General en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 63.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también, esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la inspección.

Artículo 64.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades, hechos y omisiones que se hubiesen observado o presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones en contra de la presente Ley y su reglamento.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes.

A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 65.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y su reglamento.

Artículo 66.- La Junta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 67.- Una vez levantada y recibida el acta de inspección por la Dirección General, se requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección respectiva.

El Pleno Operativo, requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado para que designe un domicilio dentro de la Ciudad de Zacatecas a fin de llevar a cabo las subsecuentes notificaciones y en caso de que no lo designe, las notificaciones se realizarán a través de los estrados que se fijen en la propia Junta, sin que por ello se configure una violación al procedimiento administrativo.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

Artículo 68.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Junta, a través del Pleno Operativo procederá, dentro de los 10 días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 69.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el término otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a la presente Ley.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Junta, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo, para lo que se deberá dar a conocer esta obligación al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva.

El Inspector en el momento de la verificación y según la necesidad de proteger el bien mueble o inmueble, podrá suspender provisionalmente las acciones que presumiblemente constituyen violación a la presente Ley o su reglamento.

En los casos en que proceda, la Junta hará del conocimiento al Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO XII

DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 70.- Las relaciones laborales de la Junta y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO XIII

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 71.- Toda persona, organización no gubernamental o grupo social, podrá denunciar ante la Junta, los ayuntamientos o el Ministerio Público, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales.

El reglamento correspondiente establecerá los requisitos y procedimientos de la denuncia popular.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

Artículo 72.- Para los efectos de este Capítulo, serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta Ley:

I. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles e inmuebles involucrados en las citadas violaciones;

- II. Quienes ordenen o hayan ordenado las acciones u omisiones constitutivas de violación;
- III. Los directores responsables de obra; o
- IV. Los servidores públicos, cuando autoricen obras de construcción, intervención, restauración o modificación, así como demoliciones, en contravención a la presente Ley y sus reglamentos, al Código Urbano del Estado de Zacatecas y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 73.- Cuando la sanción prevista por esta Ley, consista en la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones, será obligación del propietario o poseedor realizar los trabajos, para ello la Junta fijará el plazo para el inicio de la ejecución de las obras, sin que esto exceda de los noventa días naturales previa notificación que se haga por escrito al propietario o poseedor del inmueble. Será la propia Junta quien vigile y supervise los mencionados trabajos; en caso de que el infractor no acate la resolución respectiva, será la Junta quien los realice a costa de aquél.

Artículo 74.- Tratándose de la imposición de una multa, la Junta hará del conocimiento de la Secretaría de Finanzas la resolución respectiva para que la haga efectiva.

Las cantidades que se obtengan por concepto de multa serán integradas al patrimonio de la Junta, sin que en ellas se contemplen los gastos de ejecución, las que pertenecerán a la Secretaría de Finanzas.

Todas las sanciones pecuniarias se fijarán en "cuotas", entendiendo por tales el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 75.- En los casos de acciones u omisiones constitutivas de delito, la Junta pondrá los hechos en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la autoridad competente para que se proceda en consecuencia.

Artículo 76.- En caso de demoliciones o modificaciones que sean ejecutadas sin contar para ello con la autorización de la Junta o violando los términos de la concedida, se impondrá al responsable, además de las previstas en la presente Ley, las sanciones fijadas en el Código Urbano para el Estado de Zacatecas o en el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 77.- Independientemente de las sanciones previstas en el artículo anterior, la Junta impondrá al infractor una multa a razón de una a cinco cuotas por metro cuadrado de fachada por cada semana o fracción



que duren los trabajos de reconstrucción o modificación, mismos que se realizarán por cuenta del citado infractor.

Artículo 78.- A quien o quienes de manera intencional y por cualquier medio cause daños graves o irreparables a un bien inmueble ubicado en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, se les impondrán las sanciones previstas en el Código Urbano para el Estado de Zacatecas o en su caso las establecidas en el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 79.- A quien o quienes sustraigan de un bien inmueble ubicado en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, rutas itinerantes, rutas de acceso y paisajes culturales, elementos arquitectónicos u ornamentales, se le impondrán las sanciones fijadas por el Código Urbano para el Estado de Zacatecas o en el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 80.- Las personas físicas, jurídico colectivas, las dependencias de la administración pública federal, estatal, municipal, paraestatal o paramunicipal, que sin autorización ejecuten obras de cualquier tipo en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, rutas itinerantes, rutas acceso y paisajes culturales, serán sancionadas con multa que en ningún caso excederá de doscientas cuotas.

Artículo 81.- En los casos en que no sean respetados los plazos fijados por la Junta en sus autorizaciones, se impondrá multa que no podrá exceder de cien cuotas.

Artículo 82.- A quien o quienes contando con la autorización de la Junta realice obras que no se apeguen a las especificaciones y detalles fijados o establecidos, se impondrá multa hasta de cien cuotas, independientemente de la suspensión de la obra.

Artículo 83.- A quien o quienes reincidan en las infracciones a la presente Ley, señaladas con anterioridad, por segunda o más veces, en referencia al proyecto autorizado por parte de la Junta, serán sancionadas con multa que en ningún caso excederá de doscientas cuotas.

Artículo 84.- A los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que incumplan con la rendición del informe respecto al estado que guardan los mismos serán acreedores a una multa de que en ningún caso podrá exceder de doscientas cuotas.

CAPÍTULO XV

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA



Artículo 85.- Los actos y resoluciones emitidos por la Junta, podrán ser impugnados de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 15 de abril de 1987.

Tercero.- Se mantiene en sus términos la Declaratoria contenida en el artículo 16 de la ley respectiva de fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y cinco

Cuarto.- Se mantiene en sus términos la Declaratoria contenida en el artículo 9° de la Ley que se abroga y que fue publicada el quince de Abril de mil novecientos ochenta y siete.

Quinto.- Se mantiene en sus términos el Decreto número 168, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas de fecha 22 de junio del 2011 y en el cual se Declara al Centro de la Cabecera Municipal del Teul de González Ortega, Zacatecas, como Zona de Monumentos.

Sexto.- La Junta conservará los recursos humanos, financieros y materiales adquiridos hasta antes de la vigencia de la presente Ley.

Séptimo.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se instalará el Consejo Directivo.

Octavo.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Directivo emitirá el Estatuto Orgánico de la Junta.

Noveno.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo del Estado emitirá los reglamentos e instrumentos legales correspondientes.

Décimo.- Se derogan las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Zacatecas, Zacatecas, 07 de octubre de 2013.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

Gobernador del Estado de Zacatecas

4.4

DIP. JOSE LUIS FIGUEROA RANGEL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

CÁMARA DE DIPUTADOS

PRESENTE

CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Diputada de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario "Transformando Zacatecas", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, someto a consideración de esta Asamblea Popular la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 34 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-El proceso de armonización y actualización legislativa garantiza la vigencia del Estado de Derecho, adecuando la Ley a la Realidad. La legislación local tiene como responsabilidad, observar los cambios que se producen en la legislación federal y acusar una pronta revisión para mantenerse acorde a las situaciones que permite y sanciona.

El 4 de Agosto de 2012 la LX Legislatura del Estado, publicó un decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas, específicamente ahora nos referimos al Artículo 34, incluido en el Capítulo V, del Título Segundo, nombrado "Sanción Pecuniaria".

Este Artículo se refiere a la indemnización para reparar el daño, impuesta por el Estado, a quién sea declarado culpable del delito de homicidio, actualmente en el párrafo primero del texto citado se lee:

"ARTICULO 34.- Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la indemnización por reparación del daño se fijará aplicando el doble de las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido; si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el mencionado salario mínimo."

En el Decreto 414 del 4 de Agosto de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, se expone lo siguiente "En consecuencia y para dar un impulso firme al combate contra la delincuencia, se propone una revisión de las penas que se imponen a los responsables de las conductas delictivas más



frecuentes y violentas, con el propósito de hacerlas más severas y adecuarlas a la realidad que vive nuestro país"

Por lo que en consecuencia específica para este Artículo se propone, nuevamente citando al Decreto:

"La reparación del daño, en su acepción más elemental, consiste en regresar el statu quo ante y resarcirlos perjuicios derivados de la comisión del delito.

En ese tenor, se consideró que, mediante la reparación del daño, la víctima u ofendido deben quedar satisfechos, en la mayor medida de lo posible, respecto del daño que por los conducta delictiva se les haya causado.

En consecuencia, consideramos procedente la propuesta de reforma al Artículo 34 que sugiere que cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, la indemnización por reparación del dañose fije aplicando del doble de las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo."

Esto atendía la desactualización de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el día 30 de Noviembre de 2012, ya que en el Artículo 502 que servía como base para el Cálculo de la indemnización no había sido reformado desde su publicación el 01 de abril de 1970. El cual se cita aquí para su referencia "Artículo 502: En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Abril de 1970.

Es decir la reforma al Artículo 34, en su párrafo primero promulgada por la LX legislatura decretaba una cantidad de mil cuatrocientos sesenta días de salario, una cifra acorde a la realidad, para la reparación del daño hacia las víctimas del delito.

Sin embargo como ya se ha referido el 30 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo una reforma al Artículo 502, para quedar como sigue.

"Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas aque se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal."

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Noviembre de 2012.

Con lo que ahora la base de cálculo para la indemnización que mandata el Artículo 34 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su párrafo primero asciende a diez mil días de salario.

2.-Por lo expuesto en el inciso uno de las "Consideraciones" de esta Iniciativa con Proyecto de Decreto, justificamos la decisión del Ejecutivo Estatal, apersonado en el Gobernador Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes y representado para los fines de la anterior reforma, por el Procurador General de Justicia, Lic. Arturo

Nahle García. El cual en cumplimiento con sus responsabilidades con la ciudadanía de nuestra Entidad, propuso adecuar la base de cálculo de la indemnización acorde a la realidad de nuestros tiempos, puesto que setecientos treinta días de salario, no reparan el daño integralmente, más aún, cuando el delito es cometido en contra de jefes de familia o personas que tenían dependientes económicos a su cargo.

Si bien es cierto que no hay cantidad económica, que reintegre una vida, puesto que esta tiene valor y no precio, el espíritu de la indemnización es reducir los efectos de la orfandad, la viudez y el desamparo, mil cuatrocientos sesenta días de salario, equivalen a 4 años de trabajo, con lo que es posible afianzar un patrimonio que dé certidumbre a la vida futura de las víctimas del delito.

Sin embargo, diez mil días de salario equivalen a una cifra que no es posible liquidar, puesto que equivalen a poco más de veintisiete años de trabajo, lo que ocasionaría que las víctimas y deudos, no pudieran acceder al derecho de la reparación del daño.

Por lo que esta Iniciativa con Proyecto de Decreto propone modificar el primer párrafo del Artículo 34, para que la base de cálculo de la indemnización sea conforme a lo establecido en la redacción actual del Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- La Ley General de Víctimas establece en su Artículo 10, que las víctimas del delito tienen derecho a la reparación integral, que en términos de la misma Ley se define como:

"La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante."

Por lo que esta iniciativa atiende al principio de reparación integral, garantizando que los deudos y víctimas del delito accedan plenamente a una indemnización que les permita continuar con su proyecto de vida, así como sembrar en ellos un aliciente de justicia, al recibir una restitución en base al Estado de derecho, por los hechos a los que han sido sometidos.

La Ley Federal del Trabajo, en función a este apartado, ha sido discutida y estudiada en el Congreso Federal, de tal modo que las cuotas que establece para este fin, corresponden a la realidad económica de la sociedad y del País. Por lo que permiten que la reparación del daño, a través de la indemnización sea plena y activa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados en el proemio, se propone la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Primero.- Se reforma el primer párrafo el Artículo 34 para quedar como sigue:

Artículo 1 al 33...



ARTICULO 34.- Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la indemnización por reparación del daño se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido; si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el mencionado salario mínimo.

Si el daño produce incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la indemnización se fijará de acuerdo con las tablas que para esta clase de incapacidades establece la Ley Federal del Trabajo, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas a 5 de Noviembre 2013.

ATENTAMENTE

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. LUZ MARGARITA CHAVEZ GARCIA

DIP. IRENE BUENDIA BALDERAS

4.5

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014 DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, ZACATECAS.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2014, el Municipio de Atolinga percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

| a) | ZONAS | | |
|----------------------------|--------------|-------|--|
| I | II III | I | IV |
| 0.0007 | 0.0012 0. | 0026 | 0.0065 |
| | | | |
| b) que le c a la zon | correspondan | _ | puesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a las cuotas zonas II y III, y en una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda |
| II. | POR CON | STRU | JCCIÓN: |
| TIPO | HABITAC | IÓN | PRODUCTOS |
| A | 0.0100 0.0 | 0131 | |
| В | 0.0051 0.0 | 0100 | |
| C | 0.0033 0.0 | 0067 | |
| D | 0.0022 0.0 | 0039 | |
| El Ayu | ntamiento se | oblig | ga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción. |
| III. | PREDIOS | RÚST | ΓICOS: |
| a) | TERRENC | OS PA | RA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA: |
| 1 Sist | ema de Grav | edad. | |
| 2 Sist | ema de Bom | beo | |
| | | | |

b)

TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso con cincuenta centavos por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE FRACCIONAMIENTO,

URBANIZACION Y FUSIÓN DE TERRENOS

ARTÍCULO 5

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- b) Medio:
- 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2 :.....0.0134
- c) De interés social:
- 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2 :..... 0.0063



- 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2 :..... 0.0086
- 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:...... 0.0134
- d) Popular:
- 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 :..... 0.0045
- 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0058

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....0.0283

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

- II. Realización de peritajes:
- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: 6.1348 salarios mínimos;

- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 7.6715 salarios mínimos, y
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: 6.1348 salarios mínimos;
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: 2.5575 salarios mínimos, y
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción: 0.0718 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 7

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 8

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 9

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 10

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 11

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 12

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 13



Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 14

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 15

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 16

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.



Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO V

SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 17

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO VI

SOBRE NÓMINAS

CAPÍTULO VII

SOBRE PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFECIONALES

CAPÍTULO VIII

SOBRE HOSPEDAJE

CAPÍTULO IX

SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 18

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

| a) | Hasta | 200 Mts2. | 3.2723 |
|----|----------|------------|--------|
| b) | De 201 A | 400 Mts2. | 3.8726 |
| c) | De 401 A | 600 Mts2. | 4.6112 |
| d) | De 601 A | 1000 Mts2. | 5.7308 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente...................0.0024

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

| | SUPERFICIE TERRE | NO PLANO | TERRE | NO LOMERIO | TERRE | NO ACCIDENTADO |
|-----|--------------------------------|--------------------|------------|-------------------|---------|----------------|
| a). | Hasta 5-00-00 Has | | 4.3229 | 8.6682 24.1273 | | |
| b). | De 5-00-01 Has A | 10-00-00 Has | 8.5920 | 12.5679 36.2668 | | |
| c). | De 10-00-01 Has | A 15-00-0 | 0 Has | 12.5446 | 21.5786 | 48.3286 |
| d). | De 15-00-01 Has A | 20-00-00 Has | 21.4853 | 34.4958 84.4949 | | |
| e). | De 20-00-01 Has A | 40-00-00 Has | 34.4609 | 51.5976 108.417 | 7 | |
| f). | De 40-00-01 Has A | 60-00-00 Has | 43.0661 | 78.5368 135.933 | 3 | |
| g). | De 60-00-01 Has A | 80-00-00 Has | 51.5976 | 93.3572156.450 | 5 | |
| h). | De 80-00-01 Has A | 100-00-00 Has | 59.9273 | 3103.3602 | 180.958 | 0 |
| i). | De 100-00-01 Has | A 200-00- | 00 Has | 69.0714120.377 | 1 | 205.0774 |
| j). | De 200-00-01 Has en ade 4.0195 | lante se aumentara | á por cada | a hectárea excede | nte. | 1.5839 2.5237 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 8.7068 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

De 11,000.01

Salarios Mínimos

| a). | Hasta | | \$ 1,000 | 0.00 | 1.9231 |
|-----|--------------|---|----------|---------|---------|
| b). | De \$1,000.0 | 1 | a | 2,000.0 | 02.4981 |
| c). | De 2,000.01 | a | 4,000.0 | 03.6113 | |
| d). | De 4,000.01 | a | 8,000.0 | 04.6593 | |
| e). | De 8,000.01 | a | 11,000. | 00 | 6.9697 |

9.2748

Salarios Mínimos

f).

14,000.00

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado: 2.0578

VII. Autorización de alineamientos: 1.5385

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a) Predios urbanos: 1.2307

| b) | Predios rústicos: | . 1.4436 |
|-------|--|----------|
| IX. | Constancias de servicios con que cuenta el predio: | 1.5443 |
| X. | Autorización de divisiones y fusiones de predios: | 1.8437 |
| XI. | Certificación de clave catastral: | 1.4461 |
| XII. | Expedición de carta de alineamiento: | 1.4403 |
| XIII. | Expedición de número oficial: | 1.4461 |

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

POR FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,

TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS

SECCIÓN II

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este

derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,

TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE R.

ARTÍCULO 20

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona IV, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.25% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTÍCULO 21.- Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

| a) | Comercio ambulante y tianguistas (mensual)1.0428 |
|---------|--|
| b) | Comercio establecido (anual) |
| | |
| Refrend | lo anual de tarjetón: |
| | |
| a) | Comercio ambulante y tianguistas |
| b) | Comercio establecido |
| | |

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

pagarán mensualmente

| a) | Puestos fijos | 1.9123 |
|----|--------------------|--------|
| b) | Puestos semifijos. | 2.3085 |



Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1447 salarios minimos por metro cuadrado diariamente; y

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1447 salarios mínimos.

SECCIÓN V

PANTEONES

ARTÍCULO 22

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a)

| b) | Con gaveta para menores hasta de 12 años: | 6.2176 |
|----|---|--------|
| c) | Sin gaveta para adultos: | 7.6130 |

Sin gaveta para menores hasta de 12 años: 3.4005

d) Con gaveta para adultos: 18.6296

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

| a) | Para menores hasta de 12 años: | 2.6159 |
|----|--------------------------------|--------|
| b) | Para adultos: | 6.8921 |

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN VI



RASTRO

ARTÍCULO 23

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

| a) | Mayor: | 0.1142 |
|----|-------------|--------|
| b) | Ovicaprino: | 0.0789 |
| a) | Doraino | 0.0790 |

- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios, y en ningún momento, las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados, salvo convenio de arrendamiento.
- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

| a) | Vacuno: | 1.3616 |
|----|-----------------|--------|
| b) | Ovicaprino: | 0.8239 |
| c) | Porcino: | 0.8239 |
| d) | Equino: | 0.8239 |
| e) | Asnal: | 1.0828 |
| f) | Aves de corral: | 0.0424 |

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0028 salarios mínimos;
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos



| b) | Porcino: 0.0674 |
|---|---|
| c) | Ovicaprino: 0.0626 |
| d) | Aves de corral: |
| | |
| V. | Refrigeración de ganado en canal, por día: |
| | Salarios Mínimos |
| a) | Vacuno: 0.5350 |
| b) | Becerro: 0.3503 |
| c) | Porcino: 0.3038 |
| d) | Lechón: 0.2885 |
| e) | Equino: 0.2321 |
| f) | Ovicaprino: |
| g) | Aves de corral: |
| | |
| | |
| VI. | Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: |
| VI. | Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: Salarios Mínimos |
| VI. | |
| | Salarios Mínimos |
| a) | Salarios Mínimos Ganado vacuno, incluyendo vísceras: |
| a) b) | Salarios Mínimos Ganado vacuno, incluyendo vísceras: |
| a)b)c) | Salarios Mínimos Ganado vacuno, incluyendo vísceras: |
| a)b)c)d) | Salarios Mínimos Ganado vacuno, incluyendo vísceras: |
| a)b)c)d)e) | Salarios Mínimos Ganado vacuno, incluyendo vísceras: |
| a)b)c)d)e) | Salarios Mínimos Ganado vacuno, incluyendo vísceras: |
| a)b)c)d)e)f) | Salarios Mínimos Ganado vacuno, incluyendo vísceras: |
| a)b)c)d)e)f) | Salarios Mínimos Ganado vacuno, incluyendo vísceras: |

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN VII

PARQUES Y JARDINES

SECCIÓN VIII

OTROS

ARTÍCULO 24

Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre 0.7429

CAPÍTULO II

POR LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

SECCIÓN I

EN MATERIA INMOBILIARIA

ARTÍCULO 25

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos: 1.4121 salarios mínimos;



Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de

II.

| acuerdo | al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; |
|-------------------|--|
| | |
| III. etcétera: | Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, 4.1439 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: 0.4949 a 3.4578 salarios mínimos; |
| IV. | Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje: 4.1735 salarios mínimos; |
| a) reparaci | Trabajo de introducción y reparación, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye ón de pavimento6.9446 |
| b) derecho | Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye |
| V. zona de: | Movimientos de materiales y/o escombro: 4.1562 salarios mínimos; más cuota mensual según la 0.4949 a 3.4220 salarios mínimos; |
| VI. | Excavaciones para introducción de tubería y cableado0.0381 |
| VII. | Prórroga de licencia por mes: 4.8749 salarios mínimos; |
| VIII. | Construcción de monumentos en panteones, de: Salarios Mínimos |
| a) | Ladrillo o cemento: |
| b) | Cantera: 1.4892 |
| c) | Granito: |

| d) | Material no específico: | 3.7094 |
|----|-------------------------|---------|
| | | |
| | | |
| e) | Capillas: | 44.5351 |

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 26

Por la regularización del licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN II

EN MATERIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 27

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento

SECCIÓN III

EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 28

Este impuesto se causará por

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.0651 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0032 salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 6.7557 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6820 salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios: 5.3451 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5548 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2 cuotas de salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7262 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.0947 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.3041 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

SECCIÓN IV

OTROS

ARTÍCULO 29

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos



| I. | Identificación personal y de no antecedentes penales: | 1.0057 | | |
|------------------|---|-------------|--------------------|----------|
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo: | 0.8727 | | |
| III. residenc | De constancia de carácter administrativo, documento de extranjo cia, | ería, carta | de recomendacio | ón o de |
| IV. cadáver | Registro de certificación de acta | de | identificación | de |
| V. | De documentos de archivos municipales: | 0.8727 | | |
| VI. | Constancia de inscripción: | 0.5690 | | |
| económ | edición de documentos tales como cartas de recomendación, icos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obterexentas del pago de derechos. | | | |
| ARTÍC | ULO 30 | | | |
| _ | ación de firmas en documentos tales como escrituras privadas de c ratos: 4.1620 salarios mínimos. | ompra ver | nta o cualquier ot | ra clase |
| CAPÍTI | ULO III | | | |
| POR CO | ONCESIONES Y OTROS | | | |
| SECCIO | ÓN I | | | |
| CONCE | ESIONES DE BIENES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS | | | |
| SECCIO | ÓN II | | | |
| ECOLO | OGIA | | | |

SECCIÓN III

REGISTRO CIVIL

| , | |
|----------|-----|
| ARTICULO | 21 |
| AKTICULU | נכי |

VII.

Causarán las siguientes cuotas:

| Salarios | Mínimos |
|----------|--|
| I. | Asentamiento de actas de nacimiento: |
| II. | Solicitud de matrimonio: 1.9840 |
| III. | Celebración de matrimonio: |
| a) | Siempre que se celebre dentro de la oficina: |
| | Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes a los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, o ingresar además a la Tesorería Municipal: |
| presunc | Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, n, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, ión de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus dentro de la jurisdicción municipal, por |
| V. | Anotación marginal: 0.4435 |
| VI. | Asentamiento de actas de defunción: |

Expedición de copias certificadas: 0.7703

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN IV

CATASTRO

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO UNICO

CONTRIBUCIONES PARA OBRAS POR COOPERACIÓN

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

CAPÍTULO III

PRODUCTOS FINANCIEROS

CAPÍTULO IV

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3332 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:.....0.7757

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.3302 salarios mínimos, y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DEL CRÉDITO

CAPÍTULO IV

FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

| I. | Falta de empad | ronamien | to y licencia: | | | ••••• | 5. | .2256 | | | |
|----------------|------------------|-------------|----------------|----------|---------|-------------------|---------|---------|-------|----------|------------|
| II. | Falta de refrenc | do de lice | ncia: | ••••• | ••••• | ••••• | 3 | .3489 | | | |
| III. | No tener a la vi | sta la lice | ncia: | | | | 1 | 1.0394 | | | |
| IV. municip | Violar el al: | | | un | - | este 6. | | urado | por | la | autoridad |
| V. legales: | Pagar créditos | | | | | ables, | se paga | ará ade | más d | le las | anexidades |
| VI. | Permitir el acce | eso de me | nor de edad a | a lugare | s como: | | | | | | |
| a) | Cantinas, cabar | ets y leno | cinios, por p | ersona:. | | | 22.1085 | 5 | | | |
| b) persona | Billares | у | cines | con | | ancione 5.9485 | es | para | í | adultos, | por |
| VII. | Falta de tarjeta | de sanida | d, por persor | ıa: | | | 1. | 8119 | | | |

VIII. IX. Funcionamiento de de sonido después de 22 horas aparatos las zonas habitacionales: 3.3816 X. permiso celebración cualquier espectáculo No contar con para la de XI. XII. Fijar anuncios comerciales lugares autorizados, no XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de XIV. XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de: 23.8513 a 53.1013 XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....11.7904 XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de..... 4.7958 a 10.6742

| XIX. rastro: | Falsificar | | | indebidam | | los 11.9011 | sellos | 0 | firmas | del |
|-----------------|---|-------------|---------------|---------------|-------------|----------------|--------------|------------|-------------|----------|
| XX. Ley de | No registrar Fomento a la | | | | | _ | _ | | - | |
| XXI. obstácu | Obstruir ilos: | | - | con | | | materiales | así | como | otros |
| XXII. | Estacionarse | e sin derec | cho en espa | cio no autori | zado: | | .1.0842 | | | |
| | No asear el | | | _ | n de las z | zonas me | ncionadas e | en el art | ículo 23 d | le esta |
| | Mantener o e de agua de:. | | | | | | | | y permitan | éstos |
| | El pago de l io infractor de de la multa, s. | eberá hac | erlo en el pl | lazo que la a | autoridad | municipal | le fije para | ello; si | no lo hicie | ere así, |
| XXV. | Violaciones | a los Reg | lamentos M | Iunicipales: | | | | | | |
| a) vía púb | Se aplicará lica con cons | | _ | | | | | _ | | ı de la |
| | Para los efec | ctos de es | te inciso se | aplicará lo p | orevisto en | ı el segund | do párrafo d | le la frac | ción anteri | or. |
| b) infeccio | Las que se ón, por no esta | | | _ | | | _ | _ | enten un fo | oco de |

| c) cada ca | Las que se impo beza de ganado: | - | - | - | | • | a pública, por |
|--------------------|---|--------------------------------|------------------------------|-------------|-----------------------|-------------------|-----------------|
| d) | Ingerir bebidas e | embriagantes e | n la vía públ | lica: | 4.7935 | | |
| | | | | | | | |
| e) | Orinar o defecar | en la vía públ | ica: | | 4.8837 | | |
| | | | | | | | |
| f) espectác | Escandalizar culos: | • | | | | en la cel | ebración de |
| | | | | | | | |
| g) del rasti | Tratándose de a ro municipal, al pr | | | | | | |
| uci rasti | io mumeipai, ai pi | ropictario se ie | apneara una | a marta por | ala y poi cabeza | , comornic a io s | iguiente. |
| Salarios | s Mínimos | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | 1. Ganado mayo | r: | | | 2.6333 | | |
| | 2. Ovicaprino: | | | | 1.4404 | | |
| | 3. Porcino: | | | | 1.3327 | | |
| | | | | | | | |
| h) plaza | Transitar | en | vehícu | | motorizados 2.1000 | sobre | la la |
| | | | | | | | |
| i) Municii | Destrucción pio | | de | los | bienes | propiedad | del del |
| Waller | ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, | | | | 2.1000 | | |
| ARTÍC | ULO 37 | | | | | | |
| Ley de serán sa | aquellas infraccion Justicia Comunita ancionadas según de los Estados Un | aria del Estado la gravedad | o de Zacatec de la infrac | as, que no | se encuentren pr | evistas en el art | ículo anterior, |

Jueves, 07 de Noviembre del 2013

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES Y FONDOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES FEDERALES



ARTÍCULO 40

Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIONES ESTATALES

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

4.6

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2014 DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZAC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente iniciativa de Ley actualiza la integración de la Hacienda Pública del Municipio de El Salvador, previendo en concordancia con la Ley de Hacienda Municipal, el catálogo de fuentes tributarias, tales como impuestos y derechos, que sumados a los productos, aprovechamientos y a las participaciones, constituyen el régimen financiero a partir del cual el Gobierno Municipal pretende estar en posibilidades de atender las constantes demandas de obras y servicios públicos.

Es un hecho innegable, que las finanzas públicas atraviesan por un momento crítico, y como consecuencia para el año fiscal 2014 se tiene conocimiento de una posible dilación en los recursos públicos, que tendrían impactos desfavorables en la construcción de obra pública y el gasto social, con repercusiones directas a los Municipios.

Considerando lo anterior, procedimos al análisis de las bases tributarias contenidas en el presente ordenamiento y determinamos sostener las mismas fuentes tributarias con sus respectivos elementos, como lo son: sujeto, objeto, base, tasa o cuota, proponiendo ajustes a los impuestos y derechos, tomando en consideración las necesidades financieras del Municipio que serán superiores a las del último ejercicio.

Es del dominio público que el Municipio de El Salvador, es de los que presentan mayores rezagos sociales y ello con lleva la necesidad de fortalecer las fuentes de ingreso que permitan hacer frente a la constante demanda social y es por ello, que se requiere realizar un ajuste a las cuotas y tarifas con el propósitos de acordar el atraso existente en estos rubros, siguiendo la referencia del salario mínimo general, permitiendo que su actualización no lesione el patrimonio familiar.

Asimismo con el fin de transparentar y armonizar la información financiera, relativa a la aplicación de los recursos en los distintos órdenes de gobierno, se incluirá en la presente, información adicional a base de estructura y formatos armonizados, todo esto con el fin de dar cumplimiento al art. 61 de la ley de contabilidad gubernamental.

| MUNICIPIO, EL SALVADOR, ZACATECAS. | INGRESO ESTIMADO |
|--|------------------|
| INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO 2014 | |
| TOTAL | \$28,701,965.00 |
| 4110 -IMPUESTOS | \$ 348,559.00 |
| 4112- IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | \$334,859.00 |

| 4112-01-0001 PREDIAL URBANO AÑO ACTUAL | \$ 173,126.00 |
|---|---------------|
| 4112-01-0003 PREDIAL RUSTICO AÑO ACTUAL | \$ 154,460.00 |
| 4112-02 SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES | \$ 7,273.00 |
| 4112-02-0001 SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES | \$ 7,273.00 |
| 4119 OTROS IMPUESTOS | \$13,700.00 |
| 4119-01 ANUNCIOS Y PROPAGANDA | \$7,200.00 |
| 4119-01-0001 ANUNCIOS EN BARDAS Y FACHADAS | \$7,200.00 |
| 4119-02 SOBRE JUEGOS PERMITIDOS | \$4,500.00 |
| 4119-02-0002 SOBRE JUEGOS PERMITIDOS | \$4,500.00 |
| 4119-03 SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS | \$2,000.00 |
| 4140 DERECHOS | \$254,203.00 |
| 4143-02 REGISTRO CIVIL | \$150,703.00 |
| 4143-02-0001 EXPEDICION DE ACTAS DE NACIMIENTO | \$70,000.00 |
| 4143-02-0002 EXPEDICION DE ACTAS DE DEFUNCION | \$20,000.00 |
| 4143-02-0003 EXPEDICION DE ACTAS DE MATRIMONIO | \$15,000.00 |
| 4143-02-0004 EXPEDICION DE ACTAS DE DIVORCIO | \$6,000.00 |
| 4143-02-0005 SOLICITUD DE MATRIMONIO | \$2,203.00 |
| 4143-02-0006 CELEBRACION DEL MATRIMONIO DENTRO DEL EDIFICIO | \$7,000.00 |
| 4143-02-0007 CELEBRACION DE MATRIMONIO FUERA DEL EDIFICIO | \$20,000.00 |
| 4143-02-0009 REGISTROS EXTEMPORANEOS | \$1,000.00 |
| 4143-02-0010 ASENTAMIENTO DE REGISTRO DE NACIMIENTO | \$2,000.00 |
| 4143-02-0011 ASENTAMIENTO DE ACTAS DE DEFUNCION | \$2,000.00 |
| 4143-02-0012 ANOTACION MARGINAL | \$500.00 |
| 4143-02-0013 CONSTANCIA DE NO REGISTRO | \$3,000.00 |
| 4143-02-0014 CORRECCION DE DATOS POR ERRORES DE | \$2,000.00 |

| ACTAS | |
|---|-------------|
| 4143-04 CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES | \$11,000.00 |
| 4143-04-0001 EXPEDICION DE ACTAS DE CABILDO | \$1,000.00 |
| 4143-04-0002 CERT. DE CONSTANCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO | \$3,000.00 |
| 4143-04-0003 CERTIFICADO DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS MPALES | \$1,000.00 |
| 4143-04-0004 CONSTANCIA DE RESIDENCIA | \$5,000.00 |
| 4143-04-0005 CERTIFICACION DE PLANOS | \$1,000.00 |
| 4143-07 SERVICIO SOBRE BIENES INMUEBLES | \$8,000.00 |
| 4143.07.0002 AVALUOS | \$5,000.00 |
| 4143-07-0004 ASIGNACION DE CEDULA O CLAVE CATASTRAL | \$3,000.00 |
| 4143-12 BEBIDAS ALCOHOLICAS INFERIOR A 10 GRADOS | \$54,000.00 |
| 4143-12-0002 AÑO POSTERIOR | \$50,000.00 |
| 4143-12-0006 PERMISO EVENTUAL | \$4,000.00 |
| 4143-13 PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS | \$1,500.00 |
| 4143-12-0001 PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS | \$1,500.00 |
| 4143-16 AGUA POTABLE | \$25,000.00 |
| 4143-16-0003 CONSUMO | \$25,000.00 |
| 4143-17 OTROS DERECHOS | \$4,000.00 |
| 4143-17-0003 PERMISOS PARA FESTEJOS | \$4,000.00 |
| 4159 OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES | \$3,000.00 |
| 4159-02 SERVICIO DE FOTOCOPIADO | \$3,000.00 |
| 4159 APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRINETE | \$29,072.00 |
| 4162 MULTAS | \$29,072.00 |
| 4162-03 PERMISOS Y LICENCIAS | \$10,000.00 |
| 4162-04 INFRACCIONES AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO | \$19,072.00 |

| 4169 OTROS APROVECHAMIENTOS | \$167,250.00 |
|--|-----------------|
| 4169-01 INGRESOS POR FESTIVIDAD | \$132,250.00 |
| 4169-02 FIERRO DE HERRAR | \$10,000.00 |
| 4169-03 SEÑAL DE SANGRE | \$10,000.00 |
| 4169-04 REGISTRO DE FIERRO DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE | \$15,000.00 |
| 4200 PARTCIPACIONES | \$15,217,621.00 |
| 4212 APORTACIONES | \$7,967,580.00 |
| 4213 CONVENIOS | \$3,778,110.00 |
| 4220 TRANSF.ASIG.SUBS. Y OTRAS AYUDAS | \$925,400.00 |
| 4311 INTRES.GAN.DE VALOR,CRED.BONOS Y OTROS | \$11,170.00 |

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA 2014.

Artículo 1.- en el ejercicio fiscal para el año 2014, el municipio de el salvador, zac percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la ley de hacienda municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señalas en esta ley.

Titulo primero

De los impuestos

Capítulo 1 Predial

Artículo 2.- es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legitimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que correspondan a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinara con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el estado, más. Lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la ley de catastro y su reglamento.

I.- predios urbanos:



Zonas

| I | II | III | | IV | V | VI | VII |
|--------|--------|--------|--------|----|---|----|-----|
| 0.0008 | 0.0013 | 0.0029 | 0.0137 | | | | |

El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrara un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas ii y iii. Una vez y media con respecto a la cuota que le corresponda a la zona iv

II.- por construcción:

| Tipo | Habitación | Producto |
|------|------------|----------|
| A | 0.0.101 | 0.0151 |
| В | 0.0059 | 0.0115 |
| C | 0.0039 | 0.0115 |
| D | 0.0025 | 0.0045 |

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción:

III.- Predios rústicos

Terrenos para siembra de riesgo, por hectárea

1.- gravedad 0.8318 2.- bombeo 0.6094

Terrenos por hectárea:

1.- Temporal y agostadero:

De 1 a 19 hectáreas, se pagaran 2 cuotas de salario Mínimo por el conjunto de la superficie, mas, un Peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas; pagaran 2 cuotas de Salario mínimo por el conjunto de superficie, más, Tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal Cuya superficie total no exceda de 19 hecta – reas, no obstante que posean en lo individual Diversos títulos, pagaran en forma integrada Como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudora como el pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de naturaleza actual del uso del suelo.

IV.- Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos:

Esto impuesto se causa a razón del 0.76 % sobre el valor de las construcciones.

El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo. En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

Los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15 % sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres

solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder un 10 % adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2013. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso podrán exceder del 25 %.

Capítulo II

Sobre adquisiciones de inmuebles.

Artículo 4.- El impuesto se calculara aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la ley de hacienda municipal, y conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Capitulo III

Sobre anuncios y propaganda

Artículo 6.- este impuesto se causara por:

I.-Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etc. con una cuota anual de:

Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.5140 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0022 salarios mínimos;

Refrescos embotellados y productos enlatados: 6.6757 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro

Cuadrado deberá aplicarse: 1.0022 salarios mínimos;

Otros productos y servicios: 4.9054 salarios mínimos; quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

- II.- los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagaran dos cuotas de salario mínimo.
- III.- la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 0.7241 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IV.- los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagaran una cuota diaria de 0.1085 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- V.- la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagaran 0.3499 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Capitulo IV

Sobre juegos permitidos.

- Artículo 7.- Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:
- i.- Rifas, sorteos y loterías, se pagaran el 10 % sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento.

- II.- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagara mensualmente, de 0.5000 a 1.0000 de cuotas de salario mínimo, por cada aparato; y
- III.- Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Capítulo V

El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

- Artículo 7.- El objeto de este impuesto es el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.
- Artículo 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.
- Artículo 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generan por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.
- Artículo 10.- El impuesto se calculara aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8 %.
- Artículo 11.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la tesorería municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:
 - I.- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente Dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
 - II.- Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.
- Artículo 12.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:
- I.- Presentar en la tesorería municipal para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando, menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos.
- II.- No vender boletos en tanto no este resellados por las autoridades fiscales.
- III.- Permitir a los interventores que designe la tesorería municipal la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su conocimiento.
- IV.- En general adoptar las medidas de control que para correta determinación de este impuesto, establezca la tesorería municipal.
- Artículo 13.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:
- I.- Empadronarse ante la tesorería municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación a sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas anexas:



II.- Presentar ante la tesorería municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 14.- los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I.- Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la tesorería municipal cuando menos un día antes del inicio de las mismas.
- II.- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la tesorería municipal en los términos del código fiscal municipal.

Artículo 15.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción ii del artículo anterior, la tesorería municipal podrá suspender el espectáculo hasta el tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Articulo 16.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la tesorería municipal, siempre y cuando no cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar por escrito a la tesorería municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II.- acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentara el espectáculo o diversión publica; y El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local

Titulo segundo

De los derechos

Capítulo I

Rastros

Artículo 18.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causaran en las siguientes maneras:

I.- la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causara los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios mínimos

| Mayor | 0.1741 |
|------------|--------|
| Ovicaprino | 0.1194 |
| Porcino | 0.1194 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II.- uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza

| α : | | , . | |
|-----|--------|---------|---|
| Na. | laring | mínimos | Ċ |
| | | | |

| Vacunos | 1.9639 |
|----------------|--------|
| Ovicaprino | 1.1842 |
| Porcino | 1.1842 |
| Equino | 1.2505 |
| Asnal | 1.4673 |
| Aves de corral | 0.0597 |

III.- uso de bascula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0032 salarios mínimos

IV.- introducción de ganado al rastro fuera de horas normales por cabeza:

Salarios mínimos

| Vacunos | 1.1500 |
|----------------|--------|
| Porcino. | 0.0972 |
| Ovicaprino | 0.0899 |
| Aves de corral | |

V.- Refrigeración de ganado en canal por día:

Salarios mínimos

| Vacunos | 0.7718 |
|----------------|--------|
| Becerro | 0.5024 |
| Porcino | 0.4594 |
| Lechón | 0.4124 |
| Equino | 0.3299 |
| Ovicaprino | 0.4124 |
| Aves de corral | 0.0040 |
| | |

VI.- Transportación de carne de rastro a los expendios, por unidad

Salarios mínimos

| a) ganado vacuno, incluyendo | |
|------------------------------|--------|
| Vísceras | 0.9814 |
| b) ganado menor, incluyendo | |
| Vísceras | 0.5024 |
| c) porcino, incluyendo | |
| Vísceras | 0.2473 |
| d) aves de corral | 0.4186 |
| e) pieles de ovicaprino | 0.0336 |
| f) manteca o cebo por kilo0 | .0270 |

VII.- Incineración de carne en mal estado, por unidad.

Salarios mínimos

| a) ganado mayor | 2.6986 |
|-----------------|--------|
| b) ganado menor | 1.8674 |

VIII.- No causaran derechos, la verificación de carne en canal que prevenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Capitulo II Registro civil

Artículo 20.- Causaran las siguientes cuotas:

Salarios mínimos

| Sal | ar |
|---|----|
| IAsentamiento de actas de | |
| Nacimiento | |
| II Solicitud de matrimonio2.1788 | |
| IIICelebración de matrimonio | |
| a) Siempre que se celebre | |
| En la oficina6.6612 | |
| b) Si la solicitud de los interesados, la | |
| Celebración tuviere lugar fuera de | |
| La oficina, independientemente de los | |
| Horarios correspondientes y gastos | |
| Que origine el traslado de los emplea | |
| dos que se comisionen para estos ac | |
| tos | |
| | |

| V Anotación Marginal | 0.4738 |
|---------------------------------------|--------|
| VI Asentamiento de actas de Defunción | 0.6226 |
| VII expedición de copias certificadas | 0.8545 |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capitulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Capitulo III

Panteones

Artículo 20.- este servicio causara las siguientes cuotas:

I.- Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios mínimos

| a) Sin gaveta para menores hasta De 12 años | 4.9415 |
|---|---------|
| b) con gaveta para menores hasta De 12 años | 8.0423 |
| c) sin gaveta para Adultos | 11 0922 |
| d) con gaveta para adultos | |

Ii.- en cementerios de las comunidades rurales por Inhumaciones a perpetuidad

Salarios mínimos

III.- la inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Capitulo IV

Certificaciones y legalizaciones

Artículo 22.- la certificación causara por hoja:

Salarios mínimos

| I) Identificación personal y de antecedentes |
|---|
| No penales 1.4106 |
| II) expedición de copias certificas de actas de |
| Cabildo 1.0190 |
| III) de constancias de carácter administrativo |
| Documento de extranjera, carta de recomen |
| dación o de constancia, etc |
| IV) acta de identificación de cadáver 0.5253 |
| V) documentos de archivos mpales1.0579 |
| VI) constancia de |
| Inscripción |
| |

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 22.- legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos:

4.2593



Capitulo v

Servicio de limpia

Articulo 23.- los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona típica de la cabecera municipal, estarán

Sujetos a cubrir la cuota anual del 10 % del importe del impuesto predial, que les corresponda por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Capítulo VI

Servicio público de alumbrado

articulo 24.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con comisión federal de electricidad, se aplicara el 8 % en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose aquellas para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes, y la ley de ingresos del estado.

Capítulo VII

Servicio sobre bienes inmuebles

Articulo 25.- los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causaran los siguientes derechos:

1.- levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos.

| a) hasta | | 200 mts2 | Salarios mínimos 4.9412 |
|----------------|---|--|----------------------------|
| b) de 201 | a | 400 mts2 | 5.8226 |
| c) de 401 | a | 600 mts2 | 6.9040 |
| d) de 601 | a | 1000 mts2 | 8.6363 |
| Aplicara la ta | | ayor de 1000 mts2 se le erior, más por metro | |
| Excedente | | | 0.0030 |

II.- deslinde topográfico de predios rústicos.

| | | S | alarios míi | nımos | |
|----------------------|---|---------|-------------|----------|-------------|
| Superficie | | Terreno | Terreno | o Terrei | 10 |
| | | | Plano | Lomerío | Accidentado |
| a) hasta 5-00-00 has | a | 6.5200 | 13.0624 | 25.03 | 86 |

| b) de 5-00-01 has | a | 10-00-00 | 12.9681 | 18.9521 | 54.6845 | | |
|--|----------|-----------|---------------------|------------------------|-----------------------|----------------|------------|
| c) de 10-00-01 has | a | 15-00-00 | 18.9308 | 32.3566 | 72.8810 | | |
| d) de 15-00-01 has | a | 20-00-00 | 32.3566 | 52.0459 | 127.4912 | | |
| e) de 20-00-01 has | a | 40-00-00 | 45.3989 | 77.9363 | 163.7224 | | |
| f) De 40-00-01 has | a | 60-00-00 | 65.0134 | 119.0643 | 205.0051 | | |
| g) De 60-00-01 has | a | 80-00-00 | 90.3544 | 129.0555 | 236.3524 | | |
| h) De 80-00-01 has | a | 100-00-00 | 104.1695 | 156.0144 | 273.1011 | | |
| I) de 100-00-01 has | a | 200-00-00 | 119.0643 | 181.7389 | 309.5113 | | |
| j) 200-00-01 has En adelante se Aumentará por Cada hectárea Excedente Por la elaboración 10.5317 Servicios mínimos. | de plano | | 2.3869 an por ol | 3.8031 pjeto el ser | 6.0666 vicio a que | se refiere est | a fracción |

Iii.- avaluó cuyo monto sea de:

| in. avaido cayo n | onto seu de. | | | Salario mínimos | | |
|--|---------------|-------------|---------|-----------------|--|--|
| a) de hasta | | \$ 1,000.00 | | 2.9002 | | |
| b) de \$ 1,000.01 | a | 2,000.00 | 3.7676 | | | |
| c) de \$ 2,000.01 | a | 4,000.00 | 5.4248 | | | |
| d) de \$ 4,000.01 | a | 8,000.00 | 7.0140 | | | |
| e) de \$ 8,000.01 | a | 11,000.00 | 10.5123 | | | |
| f) de \$11,000.01 a 14,000.00 13.9961 Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00 Se cobran la cantidad de | | | | | | |
| Predios | | | | | | |
| V certificado de concordancia de nombre Y numero predio | | | | | | |
| VI expedición de copias heliográficas corres pondiente a planos de zonas urbanas, por Cada zona y superficie, así como el material Utilizado | | | | | | |
| VII autorización d | le alineación | 2.3118 | | | | |

VIII certificación de planos correspondientes A escrituras públicas o privadas.



| Predios urbanos | .8555 1786 |
|---|---------------|
| IX constancia de servicios con que cuente El predio | 2.3118 |
| X autorización de divisiones y fusiones de Predios | 2.7744 |
| XI certificación de clave catastral 2.1 | 628 |

Capitulo VIII

De los servicios de desarrollo urbano

Articulo 26.- los servicios que se presenten por concepto de:

XII expedición de carta de alineación............ 2.1626

XII expedición de número oficial...... 2.1626

1.- otorgamiento de autorización con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

Habitacionales urbanos:

| a) residenciales por m2 | Salarios mínimos 0.0353 |
|--------------------------------------|----------------------------|
| b) medio | |
| 1 menor de 1-00-00 has. Por m2 | 0.0112 |
| 2 de 1-00-01 has. Por m2 | 0.0202 |
| c) De interés social | |
| 1 menor de 1-00-00 ha. Por m2 | 0.0049 |
| 2,. De 1-00-01 a 5-00-00 ha. Por m2 | 0.0120 |
| 3 de 5-00-01 has. Por m2 | 0.0202 |
| d) popular | |
| 1 de 1-00-00 a 5-00-00 has por m2 | 0.0068 |
| 2 de 5-00-00 has. En adelante por m2 | 0.0087 |

Para el cálculo de la tasa impositiva, se tomaran en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominanmente.

Especiales

Salarios mínimos



| Campestre por | |
|---|--------|
| m2 | 0.0353 |
| Granjas de explotación agropecuaria por | |
| m2 | 0.0427 |
| Comercial y zonas destinadas al comercio en los | |
| Fraccionamientos habitacionales por m2 | 0.0427 |
| Cementerios, por m2 del volumen de las fosas o | |
| Gavetas | 0.1400 |
| Industrial, por m2 | 0.0298 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este articulo como si se tratara de una inicial.

II.- realización de peritajes:

Salarios mínimos

III.- expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:

Capitulo ix Licencias de construcción

Articulo 27

Expedición de licencia para:

- I.- construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicando al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.6888 salarios mínimos.
- II.- bardeó con una altura hasta 2.50 m2 será del 3 al millar aplicando al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona:
- III.- trabajos menores, tales como, enjarre, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etc., 4.9751 salarios mínimos; mas cuota mensual según la zona, de 0.5903 a 4.1050 salarios mínimos;
- IV.- trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 5.008 salarios mínimos.

| introducción | | | | | mentada, | incluye | reparación | de | pavimento |
|--------------|----|---------|----|--------|----------|---------|------------|-----|-----------|
| introducción | de | drenaje | en | calles | sin | pavimer | nto, incl | uye | derechos |

V.- movimientos de materiales y/o escombro, 4.7941 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5676 a 3.9246 salarios mínimos:

VI.- prorroga de licencia por mes, 5.6128 salarios mínimos;

VII.- construcción de monumentos en panteones de:

Salarios mínimos

| Ladrillo o cemento | 0.8350 |
|------------------------|---------|
| Cantera | 1.6677 |
| Granito | 2.6473 |
| Material no especifico | 4.1078 |
| Capillas | 48.8652 |

VIII.- el otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la ley de hacienda municipal está exenta siempre y cuando no refiera a construcciones en serie; y

Articulo 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagara hasta tres veces el valor de los derechos por m2 según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Capitulo X

Expedición de licencias al comercio

Articulo 29.- los ingresos derivados de:

II.- refrendo anual de tarjetón:

III.- los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a los siguientes:

IV.- puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobraran 0.1541 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V.-tianguis en puestos semifijo en un día a la semana... 0.1772

Capitulo XI Otros derechos

Articulo 30

el pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se



estará a lo previsto en la ley de hacienda del estado, ley sobre bebidas alcohólicas para el estado de zacatecas y su reglamento.

Articulo 31

Los ingresos derivados de los servicios que se presten por fierro de herrar y señal de sangre causan derechos por:

5 79

| ~ 1 | | , . | |
|------------|--------|--------|---|
| Sal | larios | mínimo | S |

| I registro de fierro de herrar | 2.817: |
|---------------------------------|--------|
| II refrendo de fierro de herrar | 1.877 |
| III refrendo de señal de sangre | 1.8779 |
| IV registro de señal de sangre | 1.9125 |

Articulo 31.- los ingresos derivados de:

1.- arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos convenios y disposiciones legales relativas.

II.-los ayuntamientos por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

III.- venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijara mediante convenio con los interesados.

IV.- venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladaran al rastro municipal.

VI.- otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

Titulo cuarto

De los aprovechamientos

Capitulo único

Rezagos, recargos, multas y otros

Articulo 33



Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al que origino el crédito fiscal, y se liquidaran conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Articulo 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagaran recargos que se computaran mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5 %.

Articulo 35

las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causaran recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta ley, a razón de un 50 % mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

Articulo 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades impongan la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor por:

Salarios Mínimos

| 1 falta de empadronamiento al comercio municipal Y licencia |
|---|
| II falta de refrendo de licencia |
| III. no tener a la vista la licencia |
| IV violar el sello cuando un giro este clausurado Por la autoridad municipal |
| V pagar créditos fiscales con documentos encobra bles se pagara además de las anexidades legales. 13.9822 |
| VI permitir el acceso de menores de edad a lugares como: |
| Cantinas cabarets y lenocinios, por persona25.2341 Billares y cines con funciones para Adultos, por persona |
| VII falta de tarjeta de sanidad, por persona 2.2903 |
| VIII falta de revista sanitaria periódica 3.9752 |
| IX funcionamiento de aparatos de sonido después de Las 22 horas, en zonas habitacionales 4.1455 |
| X no contar con permiso para la celebración de Cualquier espectáculo público |
| XI fijar anuncios comerciales sin permiso |

| 1 | Respectivo2. | 3030 |
|-----------------|--|---|
| XII. | fijar anuncios comerciales en lugares no | 01 |
| | Autorizados | 91 a 3.4902 |
| | - la no-observancia a los horarios que se seña | 3.1702 |
| | len para los giros comerciales y establecimiento | 41 |
| | tos de diversión | 41 |
| XIV. | - matanza clandestina de ganado11.4522 | |
| | introducir carne proveniente de lugar distinto | |
| | Al municipio, sin el resello del rastro del lugar | |
| D | e origen | 74 |
| XVI v | vende carne no apta para el consumo humano, | |
| S | in perjuicio de la sanción que impongan las – | |
| Αι | utoridades correspondientes | |
| WWII 4 | | 68.6251 |
| | ransportar carne en condiciones insalubres, n perjuicio de la sanción que impongan las | |
| | utoridades correspondientes, de | |
| | ,, | |
| | o tener documentación que acredite la | |
| | ocedencia y propiedad del ganado que | |
| | vaya a sacrificar, sin perjuicio del san | |
| | on que impongan las autoridades corres on dientes de | 800 a |
| P | on dienes de | 13.7300 |
| | sificar o usar indebidamente los sellos o mas del rastro | |
| | | |
| | egistrar o refrendar el fierro de herrar, | |
| | arca de venta y señal de sangre conforme | |
| Lo | dispone la ley de ganadería en vigor 68.2404 | |
| XXI ob | struir la vía pública con escombros o mate | |
| | es así como otros obstáculos | |
| ***** | | |
| | tacionarse sin derecho en espacio no orizado | 4 |
| Aut | .011zado | |
| WWIII | 16 | |
| | o asear el frente de la finca, a excepción de zonas mencionadas en el artículo 23 de | |
| | ley | 66 |
| 2500 | 1.20 | |
| | ntener obstáculos o escombro en áreas públicas así | |
| Com | o en lotes baldíos y permitan estos derrame de agua | |
| | 6.2151 a 13 | |
| obstásulos | El pago de la multa por este concepto no obliga al a | |
| | ropio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autorida lemás de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento los cos | |
| fletes v acarre | | 500 y Eustos en que incurriera este por |

fletes y acarreos.

Jueves, 07 de Noviembre del 2013

XXV.- violaciones a los reglamentos municipales:

Para los efectos de este inciso se aplicara lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía publica, por cada cabeza de ganado4.5746

Orinar o defecar en la vía publica............6.2151

Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..........5.9626

En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicara una multa por día y por cabeza, conforme al siguiente:

| 1 ganado mayor | |
|---|--------|
| 3 porcino | 1.6908 |
| | |
| Transitar en vehículos motorizados sobra la plaza | |

Articulo 37

todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la ley de justicia comunitaria del estado de zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la constitución general de los estados unidos mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas para el estado de zacatecas, lo anterior sin prejuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomaran en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar quien se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Articulo 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o su sueldo correspondiente a un día.

Articulo 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legaos, etcétera.

Titulo quinto

De las participaciones



Capitulo único

Articulo 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la ley de coordinación fiscal, así como por lo estipulado en la ley de coordinación hacendaria para el estado de zacatecas y sus municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Titulo sexto Ingresos extraordinarios Capitulo único

Articulo 41

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o ahora hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

Transitorios

Artículo primero.- la presente iniciativa de ley entrara en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil catorce.

Artículo segundo .- se abroga la ley de ingresos para ejercicio fiscal 2012, contenida en el decreto numero 76 publicado en el suplemento 11 al 104 del periódico oficial, órgano de gobierno del estado, correspondiente al 29 de diciembre del 2010 a partir de la entrada en vigor del presente instrumento legislativo.

Artículo tercero.- para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta iniciativa de ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del estado de zacatecas, vigente en el momento en que actualice el hecho imposible.

Artículo cuarto.- el ayuntamiento de el salvador deberá emitir el presupuesto de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y ordenar su publicación en el periódico oficial, órgano de gobierno del estado, a más tardar el día 31 de octubre del 2013.

4.7

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL H. CUERPO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZACATECAS

PRESENTES

El que suscribe MVZ Vicente Peréz Esquivel, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ante este cuerpo colegiado de Cabildo del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, reunidos en pleno en sesión Ordinaria de Cabildo del día 29 de Octubre del mes en curso, me dirijo a Ustedes con la finalidad de presentar el dictamen relativo a la propuesta de Ley de Ingresos para el Municipio Mazapil, Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal 2014; la cual se sustenta en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El perfeccionamiento de las normas jurídicas fiscales y de ingresos permitirá a nuestro Municipio su modernización administrativa, creando una nueva cultura de cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, a lo cual se debe responder mediante una actuación más profesional, honesta y comprometida con el Servicio Público por parte de los funcionarios y empleados municipales, por lo que y de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales; ...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

• • •

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

. . .

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que



tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

. . .

Constitución Política para el Estado de Zacatecas

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. a III;

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos.......

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

SEGUNDO.- El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año 2014, se basa en las siguientes consideraciones:

• En la presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Mazapil, mismos que en los últimos años han permanecido sin cambio, ajustando marginalmente los mismos y ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio, dando con esto, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada para este

ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos.

- La iniciativa que se somete a su consideración, cumple el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, y que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.
- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de Mazapil, para el ejercicio fiscal 2014, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.
- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la administración del mencionado Ramo 33.
- Por otra parte, se propone que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.
- Con los ajustes planteados, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y un respeto irrestricto a la transparencia y a los principios de proporcionalidad, equidad y destino tributarios.
- Para otorgar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y mayor certeza de actuaciones por parte de las autoridades fiscales, se aclaran los elementos tributarios del Impuesto Predial.
- Con la finalidad de evitar o atenuar conflictos con los contribuyentes, se reconoce al valor catastral o de avaluó como base de las contribuciones inmobiliarias
- Para los efectos del Impuesto Predial, se propone homologar las bases para la determinación del impuesto al 100% del valor catastral, asimismo establecer una tasa anual del 1.0% para la determinación y cobro de la contribución de los predios rústicos y urbanos, en general, abandonando la diferencialidad que en años anteriores se venía haciendo.
- Se ajustan los descuentos que se otorgan a personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas, madres solteras o que tengan 65 años o más, con la condición que, las personas interesadas deberán realizar el pago de la anualidad anticipada en los meses de enero y febrero, en una sola exhibición.
- En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se adecuan los elementos tributarios, para dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes

- Se aclara en beneficio del contribuyente y de las finanzas públicas, el cómo se determina la base gravable del impuesto
- En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, con la que cuentan los Municipios del País para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir, y motivado en la necesidad económica y social del H. Ayuntamiento de Mazapil, de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población; se propone para los efectos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecer una tarifa progresiva de un 2 y hasta un 3%, por medio de la cual se pretende brindar trato equitativo a los contribuyentes, toda vez que paga más el contribuyente con mayor capacidad contributiva (mayor base gravable) y menos el contribuyente con menor capacidad contributiva (menor base gravable). De igual forma se propone la eliminación de las reducciones a la base gravable, que prevé la Ley de Hacienda Municipal.
- Se modifican las tasas y cuotas para el cobro del Impuesto sobre Juegos Permitidos, a efecto de adecuarlos a la realidad económica.
- En el caso de los Derechos de Servicio de Agua, se incorporan en el presente proyecto de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas que estarán vigentes para el ejercicio fiscal 2014, toda vez que como es bien sabido, los Municipios están facultados para establecer, previa aprobación de las Legislaturas, las cuotas y tarifas aplicables a los Servicios Públicos que preste el Municipio. En el caso concreto que nos ocupa, el Municipio de Mazapil, tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de a) Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; b) Alumbrado Público; c) Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos; d) Mercados y Centrales de Abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento; h) Seguridad Publica; i) Protección Civil y j) Los demás que la Legislatura determine, según las Condiciones Territoriales y Socioeconómicas de los Municipios, y su Capacidad Administrativa y Financiera conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, el Articulo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y Artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio; con esta medida se busca que los ingresos derivados de la prestación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, tengan el carácter de Derechos, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Congreso del Estado; y su cobro y recuperación pueda llevarse a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.
- Asimismo, se propone regular los gastos de ejecución, con mayor precisión y se fija su monto en el 2% del crédito fiscal, poniéndose un mínimo y un máximo de los mismos.
- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.
- Por último, se solicita, en la forma y términos señalados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, se autorice a este Ayuntamiento a contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del total del presupuesto de egresos. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se disponga de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Mazapil, Zacatecas, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. De enero al 31 de diciembre de 2014, la que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones, Aportaciones; Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| Municipio de Mazapil Zacatecas | Ingress Estimado |
|---|------------------|
| Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 | Ingreso Estimado |
| Total | 101,015,000.00 |
| Impuestos | 14, 250, 000.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 10,000.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 14,000,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 225,000.00 |
| Impuestos al comercio exterior | 000.00 |
| Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 000.00 |
| Impuestos Ecológicos | 000.00 |
| Accesorios | 15,000.00 |
| Otros Impuestos | 000.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 000.00 |
| Cuotas y Aportaciones de seguridad social | 000.00 |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 000.00 |
| Cuotas para el Seguro Social | 000.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 000.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | 000.00 |
| Accesorios | 000.00 |

| Contribuciones de mejoras | 500,000.00 |
|--|------------|
| Contribución de mejoras por obras públicas | 100,000.00 |

| de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 000.00 |
|--|---------------|
| Derechos | 905,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 285,000.00 |
| Derechos a los hidrocarburos | 000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 45,000.00 |
| Otros Derechos | 575,000.00 |
| Accesorios | 000.00 |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 000.00 |
| Productos | 250,000.00 |
| Productos de tipo corriente | 200,000.00 |
| Productos de capital | 50,000.00 |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 000.00 |
| Aprovechamientos | 10,000.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 10,000.00 |
| Aprovechamientos de capital | 000.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 000.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios | 000.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | 000.00 |
| Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 000.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 000.00 |
| Participaciones y Aportaciones | 85,000,000.00 |
| Participaciones | 51,000,000.00 |
| Aportaciones | 34,000,000.00 |
| Convenios | 000.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 000.00 |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 000.00 |
| Transferencias al Resto del Sector Público | 000.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 000.00 |
| Ayudas sociales | 000.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 000.00 |
| Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 000.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 000.00 |
| Endeudamiento interno | 000.00 |
| Endeudamiento externo | 000.00 |

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Mazapil.

| | CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS 2014 | |
|---------|--|----------------|
| CONCEPT | O | MONTO EN PESOS |
| A | INGRESOS MUNICIPALES. | 101,015,000.00 |
| | | |
| 1 | IMPUESTOS: | 14,250,000.00 |
| 1.11 | Impuestos sobre los Ingresos | 10,000.00 |
| 1.11.1 | Impuesto sobre Juegos Permitidos | 000.00 |
| 1.11.2 | Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. | 10,000.00 |
| 1.12 | Impuestos sobre el Patrimonio | 14,000,0000.00 |
| 1.12.1 | Impuesto Predial | 14,000,000.00 |
| 1.13 | Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 225,000.00 |
| 1.13.1 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles | 225,000.00 |
| 1.17 | Accesorios | 15,000.00 |
| 1.17.1 | Recargos | 10,000.00 |
| 1.17.2 | Intereses por autorización | 000.00 |
| 1.17.3 | Gastos de ejecución | 5,000.00 |
| 1.17.4 | Gastos de embargo | 000.00 |
| 1.17.5 | Otros Gastos del PAE (EJECUCIÓN) | 000.00 |
| 1.18 | Otros Impuestos | 000.00 |
| 1.18.1. | Sobre Anuncios y propaganda | 000.00 |
| | | |
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORA | 600,000.00 |
| 3.3.1 | Contribuciones de mejoras | 500,000.00 |
| 3.3.2 | Contribución de mejoras por obras públicas | 100,000.00 |
| 3.3.3 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores | |

| | pendientes de liquidación o pago | |
|--------|---|------------|
| | | |
| 4 | DERECHOS: | 905,000.00 |
| 4.41 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 285,000.00 |
| 4.41.1 | Derecho por Servicio y Uso de Panteones | 6,000.00 |
| 4.41.2 | Derecho por uso de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio; Plazas y Pisos en las Calles, Pasajes y Lugares Públicos | 15,000.00 |
| 4.41.3 | Derecho por uso de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio; Locales Situados en el Interior y Exterior de los Mercados | 264,000.00 |
| 4.41.4 | Derecho por uso de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio; Estacionamiento en la Vía Pública | 000.00 |
| 4.42 | Derechos por Prestación de Servicios | 45,000.00 |
| 4.42.1 | Derechos de Alumbrado Público | 000.00 |
| 4.42.2 | Derechos por Servicio de Agua Potable. | 45,000.00 |
| 4.42.3 | Derechos por Uso de Rastro | 000.00 |
| 4.42.4 | Derechos por Servicio de Limpia | 000.00 |
| 4.44 | Otros Derechos | 575,000.00 |
| 4.44.1 | Derechos por Servicios de Certificaciones Legalizaciones | 15,000.00 |
| 4.44.2 | Expedición de Copias Certificadas | 000.00 |
| 4.44.3 | Derechos por Licencias al Comercio | 500,000.00 |
| 4.44.4 | Derechos por Desarrollo Urbano | 000.00 |
| 4.44.5 | Derechos por Licencias para Construcción, Reconstrucción, Ampliación y Demolición | 50,000.00 |
| 4.44.6 | Otros Derechos | 10,000.00 |
| 4.45 | Accesorios | 000.00 |
| 4.45.1 | Recargos | 000.00 |
| 4.45.2 | Intereses por autorización | 000.00 |
| 4.45.3 | Gastos de Ejecución | 000.00 |

| 4.45.4 | Gastos de Embargo | 000.00 |
|--|---|---|
| 4.45.5 | Otros Gastos del PAE | 000.00 |
| | | |
| 5 | PRODUCTOS | 250,000.00 |
| 5.51 | Productos de Tipo Corriente | 200,000.00 |
| 5.51.1 | Arrendamiento de Terrenos, Montes, Pastos y demás Bienes del Municipio | 200,000.00 |
| 5.51.2 | Capitales y Valores del Municipio y sus Rendimientos | 000.00 |
| 5.51.3 | Bienes de Beneficencia | 000.00 |
| 5.51.4 | Establecimientos y Empresas del Municipio | 000.00 |
| 5.51.5 | Intereses | 000.00 |
| 5.52 | Productos de Capital | 50,000.00 |
| 5.52.1 | Venta de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio | 50,000.00 |
| 5.52.2 | Explotación o Enajenación de Cualquier Naturaleza de los Bienes Propiedad del Municipio | 000.00 |
| | | |
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 10,000.00 |
| I | | |
| 6.61 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | 10,000.00 |
| 6.61 | Aprovechamientos de Tipo Corriente Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos por Bando de Policía | 10,000.00 |
| | Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos | |
| 6.61.1 | Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos por Bando de Policía Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (MULTAS) | 10,000.00 |
| 6.61.1 | Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos por Bando de Policía Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (MULTAS FEDERALES NO FISCALES) | 10,000.00 |
| 6.61.1 6.61.2 6.61.3 | Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos por Bando de Policía Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (MULTAS FEDERALES NO FISCALES) Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas | 10,000.00 000.00 000.00 |
| 6.61.1 6.61.2 6.61.3 6.61.4 | Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos por Bando de Policía Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (MULTAS FEDERALES NO FISCALES) Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas Indemnización por Daños a Bienes Municipales | 10,000.00 000.00 000.00 |
| 6.61.1 6.61.2 6.61.3 6.61.4 6.61.5 | Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos por Bando de Policía Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (MULTAS FEDERALES NO FISCALES) Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas Indemnización por Daños a Bienes Municipales Aprovechamientos Diversos | 10,000.00 000.00 000.00 000.00 |
| 6.61.1 6.61.2 6.61.3 6.61.4 6.61.5 6.62 | Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos por Bando de Policía Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (MULTAS FEDERALES NO FISCALES) Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas Indemnización por Daños a Bienes Municipales Aprovechamientos Diversos Aprovechamientos de Capital | 10,000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 |
| 6.61.1 6.61.2 6.61.3 6.61.4 6.61.5 6.62 6.62.1 | Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos por Bando de Policía Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (MULTAS FEDERALES NO FISCALES) Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas Indemnización por Daños a Bienes Municipales Aprovechamientos Diversos Aprovechamientos de Capital Donativos, Herencias y Legados a favor del Municipio | 10,000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 |
| 6.61.1 6.61.2 6.61.3 6.61.4 6.61.5 6.62 6.62.1 6.62.2 | Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos por Bando de Policía Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (MULTAS FEDERALES NO FISCALES) Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas Indemnización por Daños a Bienes Municipales Aprovechamientos Diversos Aprovechamientos de Capital Donativos, Herencias y Legados a favor del Municipio Tesoros Ocultos | 10,000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 |
| 6.61.1 6.61.2 6.61.3 6.61.4 6.61.5 6.62 6.62.1 6.62.2 6.62.3 | Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos por Bando de Policía Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (MULTAS FEDERALES NO FISCALES) Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas Indemnización por Daños a Bienes Municipales Aprovechamientos Diversos Aprovechamientos de Capital Donativos, Herencias y Legados a favor del Municipio Tesoros Ocultos Bienes y Herencias Vacantes | 10,000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 |
| 6.61.1 6.61.2 6.61.3 6.61.4 6.61.5 6.62 6.62.1 6.62.2 6.62.3 | Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos por Bando de Policía Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (MULTAS FEDERALES NO FISCALES) Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas Indemnización por Daños a Bienes Municipales Aprovechamientos Diversos Aprovechamientos de Capital Donativos, Herencias y Legados a favor del Municipio Tesoros Ocultos Bienes y Herencias Vacantes | 10,000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 |
| 6.61.1 6.61.2 6.61.3 6.61.4 6.61.5 6.62 6.62.1 6.62.2 6.62.3 6.62.4 | Multas Impuestas a los Infractores de los Reglamentos Administrativos por Bando de Policía Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (MULTAS FEDERALES NO FISCALES) Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas Indemnización por Daños a Bienes Municipales Aprovechamientos Diversos Aprovechamientos de Capital Donativos, Herencias y Legados a favor del Municipio Tesoros Ocultos Bienes y Herencias Vacantes Otros Aprovechamientos de Capital | 10,000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 000.00 |

| 8.81.1.1 | | |
|------------------|--|----------------------------|
| 8.81.1.2 | | |
| 8.81.1.3 | | |
| 8.81.2 | Participaciones Estatales | |
| 8.82 | Aportaciones | 34,00.000.00 |
| 8.82.1 | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) | 26,000,000.00 |
| 8.82.2 | Fondo de Fortalecimiento para los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN- DF) | 8,000,000.00 |
| 8.83 | Convenios | 0,000,000.00 |
| 8.83.1 | Ramo 20 Empleo temporal | 000.00 |
| | | 000:00 |
| 8.83.2 | | 000.00 |
| 8.83.2 9 | TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 000.00 |
| | | |
| 9 | OTRAS AYUDAS | 000.00 |
| 9 9.91 | OTRAS AYUDAS Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 000.00 |
| 9.91 9.92 | OTRAS AYUDAS Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público Transferencias al Resto del Sector Público | 000.00 000.00 000.00 |

Artículo 2.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2014 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 3.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.

Artículo 5.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que

resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2% por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 6.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 7.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 8.- Se autoriza al H. Ayuntamiento celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 9.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago serán las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 10.- Se faculta al Presidente Municipal, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 11.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal

Artículo 12.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2014, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- c) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2014, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 15.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 16 .- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 17.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento:
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- III. Los interventores.

Artículo 18.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias:
- II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 19.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 20.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO Sección I Impuesto Predial

Articulo 21.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2014, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y
- III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 22.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal, son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;
- IV.- Los poseedores de bienes vacantes;
- V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y
- VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 23.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II.- Los nudos propietarios;

- III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y
- VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den tramite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Articulo 24.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avaluó.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

- I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Mazapil.
- II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

- **Artículo 25.-** Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:
 - I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;
 - II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

- III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;
- IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;
- V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;
- VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Articulo 26.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 27.- Para efectos de lo establecido en el artículo13 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2014, las siguientes disposiciones:

a) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

I. Predios Rústicos:

 a) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

1.0%

II. Predios Urbanos:

a) Predios Edificados

1.0%

b) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.

1.0%

- b) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.
- c) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.
- d) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de Mazapil, Zacatecas.

Articulo 28.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Articulo 29.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Articulo 30.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 31.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Articulo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2014, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avaluó que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- b) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- c) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

| Límite Inferior | Límite S | uperior | Cuota Fija | Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior |
|-----------------|----------|------------|-------------|---|
| \$0.01 | \$ | 250,000.00 | \$3,000.00 | 2.00% |
| \$250,000.01 | \$ | 350,000.00 | \$7,350.00 | 2.10% |
| \$350,000.01 | \$ | 450,000.00 | \$9,900.00 | 2.20% |
| \$450,000.01 | \$ | 550,000.00 | \$12,925.00 | 2.35% |
| \$550,000.01 | \$ | 650,000.00 | \$16,250.00 | 2.50% |
| \$650,000.01 | \$ | 750,000.00 | \$19,875.00 | 2.65% |
| \$750,000.01 | \$ | 850,000.00 | \$23,800.00 | 2.80% |
| \$850,000.01 | En adela | inte | \$30,000.00 | 3.00% |

d) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Mazapil, Zacatecas, elevado al año.

Articulo 33.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

- I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

- V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avaluó o catastral del predio ya fusionado.
- VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;
- VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.
- IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;
- X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.
- XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;
- XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.
- XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.
- **Articulo 34.-** Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Ttesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.
- **Articulo 35.-** Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.
- **Artículo 36.-** Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.
- **Articulo 37.-** Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 38.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2014, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
 - Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
 - c) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

III. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 39.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos



II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

| a) | Para menores hasta de 12 años: | 3 |
|----|--------------------------------|---|
| b) | Para adultos: | 7 |

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 40.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

| a) | Mayor: | 0.45 |
|----|-------------|------|
| b) | Ovicaprino: | 0.20 |
| c) | Porcino: | 0.20 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

| a) | Vacuno: | 2 .5 |
|----|-----------------|-------------|
| | Ovicaprino: | |
| | Porcino: | |
| d) | Equino: | 1.5 |
| e) | Asnal: | 1.5 |
| f) | Aves de corral: | 0.30 |

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

| a) | Vacuno: | 0.15 |
|----|-------------|------|
| b) | Porcino: | 0.10 |
| c) | Ovicaprino: | 0.08 |



| | d) | Aves | . 0.02 | |
|----------------|----------|---|-------------|------------------------|
| V. | Refris | geración de ganado en canal, por día: | | |
| | | | | Salarios Mínimos |
| | - 1 | Various | 0.50 | |
| | , | Vacuno: Becerro: | | |
| | , | Porcino: | | |
| | / | Lechón: | | |
| | e) | Equino: | 0.23 | |
| | f) | Ovicaprino: | | |
| | g) | Aves de corral: | 0.01 | |
| VI | Trans | portación de carne del rastro a los expendios, p | or unidad: | |
| V1. | Trans | portation de carne del rastro a los expendios, p | or umada. | |
| | | | | Salarios Mínimos |
| | ` | | 0.60 | |
| | a) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras: | | |
| | | Ganado menor, incluyendo vísceras: Porcino, incluyendo vísceras: | | |
| | | Aves de corral: | | |
| | , | Pieles de ovicaprino: | | |
| | f) | Manteca o cebo, por kilo: | | |
| | | | | |
| VII. | Incine | eración de carne en mal estado, por unidad: | | 0.1.1.24 |
| | | | | Salarios Mínimos |
| | a) | Ganado mayor: | 2.00 | |
| | b) | ~ . | | |
| | ŕ | | | |
| VIII. | | nusará derechos, la verificación de carne en car unicipio, siempre y cuando exhiban el sello del | | e lugares distintos al |
| | | REGISTRO CIVIL | | |
| | | REGISTRO CIVIL | | |
| | | | | |
| A 42 T 44 T | 1 | | | |
| Articulo 41 Lo | os derec | chos por Registro Civil, se causarán de la siguie | nte manera: | |
| | | | | Salarios Mínimos |
| | | | | |
| I. | Asent | amiento de actas de nacimiento: | 1.00 | |
| | | | | |
| II. | Solici | tud de matrimonio: | 2.00 | |
| 11. | Done | tud de matrinomo | 2.00 | |
| | | | | |
| III. | Celeb | ración de matrimonio: | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | 122 | | |
| | | 400 | | |

- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 20.00 salarios mínimos.

- VI. Asentamiento de actas de defunción:..... 1.00
- VII. Expedición de copias certificadas: 1.00

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 42.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... 1.00
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 3.00

- V. De documentos de archivos municipales:..... 2.00
- VI. Constancia de inscripción: 1.00

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.0** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 43.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- a) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- b) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Mazapil, Zacatecas.
- c) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.
 - Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2014 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.
- d) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, esta incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- e) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 45.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | | | 24441208 | |
|----|--------|---|-------------------------|------|
| a) | Hasta | | 200 Mts ² . | 3.50 |
| b) | De 201 | a | 400 Mts ² . | 4.00 |
| c) | De 401 | a | 600 Mts ² . | 5.00 |
| d) | De 601 | а | 1000 Mts ² . | 6.00 |

0.02

Salarios Mínimos

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

| | SUPERFICIE | | | TERRENO PLANO | TERRENO LOMERIO | TERRENO ACCIDENTADO |
|-----|-------------------|---|---------------|------------------|--------------------|------------------------|
| a). | Hasta 5-00-00 Has | | | 4.50 | 8.50 | 24.50 |
| b). | De 5-00-01 Has | a | 10-00-00 Has | 8.50 | 13.00 | 36.50 |
| c). | De 10-00-01 Has | a | 15-00-00 Has | 13.00 | 21.00 | 50.00 |
| d). | De 15-00-01 Has | a | 20-00-00 Has | 21.00 | 34.00 | 85.50 |
| e). | De 20-00-01 Has | a | 40-00-00 Has | 34.00 | 47.00 | 109.00 |
| f). | De 40-00-01 Has | a | 60-00-00 Has | 42.00 | 69.00 | 130.00 |
| g). | De 60-00-01 Has | a | 80-00-00 Has | 52.00 | 85.00 | 150.00 |
| h). | De 80-00-01 Has | a | 100-00-00 Has | 61.00 | 97.00 | 173.00 |
| i). | De 100-00-01 Has | a | 200-00-00 Has | 70.00 | 122.00 | 207.00 |

| SUPERFICIE | TERRENO | TERRENO | TERRENO |
|--|---------|---------|-------------|
| | PLANO | LOMERIO | ACCIDENTADO |
| j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente | 2.00 | 3.00 | 4.00 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 10.00 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

| 111. | Tivarao cayo me | mo seu de. | | | | | Salarios Mín | imos |
|-------|---------------------------------------|----------------|-------------|-----------|--------------------|----------|--------------|------|
| a). | De Hasta | | | \$ | 1,000.00 | | 2.00 | |
| b). | \$ 1,000.01 | | a | | 2,000.00 | | 3.00 | |
| c). | De | 2,000.01 | a | | 4,000.00 | | 4.00 | |
| d). | De | 4,000.01 | a | | 8,000.00 | | 5.00 | |
| e). | De | 8,000.01 | a | 1 | 1,000.00 | | 7.00 | |
| f). | De | 11,000.01 | a | 1 | 4,000.00 | | 10.00 | |
| IV. | Por cada \$ 1 14,000.00, de: | se co | obrará | la | cantidad | | 1.50 | |
| V. | Certificado predio: | | cordancia | de | nombre 2.00 | У | número | de |
| VI. | Expedición de o zona y superfici 2.50 | | | | | | | |
| VII. | Autorización de | alineamientos | : | | 2.00 | | | |
| VIII. | Certificación de | planos corresp | ondientes a | escritura | as públicas o p | rivadas: | | |

a) Predios urbanos: 2.00

| | b) Predios rústicos: 1.50 |
|-------|---|
| IX. | Constancias de servicios con que cuenta el predio: 2.00 |
| X. | Autorización de divisiones y fusiones de predios: |
| XI. | Certificación de clave catastral: 5.00 |
| XII. | Expedición de carta de alineamiento: 2.00 |
| XIII. | Expedición de número oficial: 2.00 |

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

| a) | Residenciales, por M ² : 0.08 |
|----|--|
| b) | Medio: 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² : |
| c) | De interés social: 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² : |
| d) | Popular: 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² : |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

| | Campestres por | | | | | | | | |
|----|--|------------------|----------------|-----------|------------------------------|---------|---------|------------|-------|
| b) | Granjas de exp | lotación | agropeci | iaria, po | r M ² : 0. | 05 | | | |
| | Comercial y zo por M ² : | | | al come | rcio en los fra | ccionar | nientos | habitacior | nales |
| | Cementerio, gavetas: | por | \mathbf{M}^3 | | | de | las | fosas | |
| e) | Industrial, por | M ² : | | | 0.05 | | | | |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes:
 - a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 7.00 salarios mínimos;
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 8.00 salarios mínimos;
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 7.00 salarios mínimos.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 5.00 salarios mínimos;
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, 0.50 salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 47.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 2.00 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, 2.00 salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 5.00 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.50 a 3.50 salarios mínimos;
- - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.......11.00
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.50** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.10 salarios mínimos por metro
- VII. Prórroga de licencia por mes, 5.00 salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

| a) | Ladrillo o cemento: | 1.00 |
|----|-------------------------|--------|
| b) | Cantera: | . 2.00 |
| c) | Granito: | 3.00 |
| d) | Material no específico: | 4.00 |
| | Capillas: | |

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 48.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 49.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- II. Refrendo anual de tarjetón:
- III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.30 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

AGUA POTABLE



Artículo 50.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

| De 0 a 10 M3, por metro cúbico | .08 salario mínimo |
|-------------------------------------|--------------------|
| De 11 a 20 M3, por metro cúbico | .09 salario mínimo |
| De 21 a 30 M3, por metro cúbico | .10 salario mínimo |
| De 31 a 40 M3, por metro cúbico | .11 salario mínimo |
| De 41 a 50 M3, por metro cúbico | .12 salario mínimo |
| De 51 a 60 M3, por metro cúbico | .13 salario mínimo |
| De 61 a 70 M3, por metro cúbico | .14 salario mínimo |
| De 71 a 80 M3, por metro cúbico | .15 salario mínimo |
| De 81 a 90 M3, por metro cúbico | .16 salario mínimo |
| De 91 a 100 M3, por metro cúbico | .18 salario mínimo |
| Por más de 100 M3, por metro cúbico | .20 salario mínimo |

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

| De 0 a 10 M3, por metro cúbico | .17 salario mínimo |
|-------------------------------------|--------------------|
| De 11 a 20 M3, por metro cúbico | .20 salario mínimo |
| De 21 a 30 M3, por metro cúbico | .23 salario mínimo |
| De 31 a 40 M3, por metro cúbico | .26 salario mínimo |
| De 41 a 50 M3, por metro cúbico | .29 salario mínimo |
| De 51 a 60 M3, por metro cúbico | .32 salario mínimo |
| De 61 a 70 M3, por metro cúbico | .35 salario mínimo |
| De 71 a 80 M3, por metro cúbico | .39 salario mínimo |
| De 81 a 90 M3, por metro cúbico | .43 salario mínimo |
| De 91 a 100 M3, por metro cúbico | .47 salario mínimo |
| Por más de 100 M3, por metro cúbico | .52 salario mínimo |

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

| De 0 a 10 M3, por metro cúbico | .22 salario mínimo |
|-------------------------------------|--------------------|
| De 11 a 20 M3, por metro cúbico | .23 salario mínimo |
| De 21 a 30 M3, por metro cúbico | .24 salario mínimo |
| De 31 a 40 M3, por metro cúbico | .25 salario mínimo |
| De 41 a 50 M3, por metro cúbico | .26 salario mínimo |
| De 51 a 60 M3, por metro cúbico | .27 salario mínimo |
| De 61 a 70 M3, por metro cúbico | .28 salario mínimo |
| De 71 a 80 M3, por metro cúbico | .29 salario mínimo |
| De 81 a 90 M3, por metro cúbico | .30 salario mínimo |
| De 91 a 100 M3, por metro cúbico | .31 salario mínimo |
| Por más de 100 M3, por metro cúbico | .34 salario mínimo |

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

| 1 Si se daña el medidor por causa del usuario | 10 salarios mínimos |
|---|--|
| 2 Por el servicio de reconexión | 2.00 salarios mínimos |
| 3 A quien desperdicie el agua | 50 salarios mínimos |
| 4 a las personas mayores de 65 años se les otorgara | á un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario |

- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

OTROS DERECHOS

Artículo 51.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de

bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 52.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

Artículo 53.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre...... 1.62
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre........... 1.62

Artículo 54.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje...... 10.00

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 55.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad:

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

| Por cabeza de ganado mayor: | 0.80 |
|-----------------------------|------|
| Por cabeza de ganado menor: | 0.50 |
| | |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y
- VII. Impresión de hoja de fax, para el público en general...... 0.1900
- VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 56.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 57.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 58.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 59.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 60.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

| I. | Falta de empadronamiento y licencia: 6.00 | | |
|-------|---|--|--|
| II. | Falta de refrendo de licencia: 4.00 | | |
| III. | No tener a la vista la licencia: 2.00 | | |
| IV. | Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal: | | |
| V. | Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales: 12.00 | | |
| VI. | Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: | | |
| | a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: 25.00 | | |
| | b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona: | | |
| VII. | Falta de tarjeta de sanidad, por persona: 2.00 | | |
| VIII. | Falta de revista sanitaria periódica: 4.00 | | |
| IX. | Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales: | | |
| X. | No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público: | | |
| XI. | Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 5.00 | | |

| XII. | Fijar anuncios comerciales en lugares n autorizados: |
|--------|---|
| XIII. | La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales establecimientos de diversión: |
| XIV. | Matanza clandestina de ganado: |
| XV. | Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen: 10.00 |
| XVI. | Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan la autoridades correspondientes: |
| XVII. | Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan la autoridades correspondientes |
| XVIII. | No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vay a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridade correspondientes: |
| XIX. | Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas de rastro: |
| XX. | No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme l dispone la Ley de Fomento a la Ganadería e vigor: |
| XXI. | Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otro obstáculos: |
| XXII. | Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado: 2.00 |
| XXIII. | No asear el frente de la finca: |
| XXIV. | No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas |
| XXV. | Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permita éstos derrame de agua: |
| | El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover lo obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fij |

para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:........................ de 5.00 a 25.00

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo

de la fracción anterior;

- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:...... 6.50
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 10.00
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

 - 2.- Ovicaprino: 1.50
 - 3.- Porcino: 2.00

Artículo 61.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de

otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 62.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 63.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 64.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- II. Tesoros Ocultos
- III. Bienes y herencias vacantes
- IV. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 65.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 66.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Mazapil, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2013, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los

conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil catorce, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Mazapil, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Mazapil, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

4.8

INICIATIVA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

EJERCICIO FISCAL 2014

MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, ZAC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley con vigencia anual estructura y actualiza Ia integración de Ia Hacienda Publica del Municipio de Ojocaliente, Zac., previendo en concordancia con Ia Ley de Hacienda Municipal, el catálogo de fuentes tributarias, tales como impuestos y derechos, que sumados a los productos, aprovechamientos y a las participaciones, constituyen el régimen financiero a partir del cual, el gobierno municipal está en posibilidad de atender el conjunto de servicios y obras de Infraestructura Social Municipal prioritarias al servicio de Ia comunidad.

Es un hecho incuestionable que las finanzas públicas municipales atraviesan por un momento critico, y esto propiciara en consecuencia para el ejercicio fiscal 2014, verse impactado en un menor porcentaje de inversión a Ia obra pública y el gasto social.

De tal manera el Municipio Ojocaliente, Zac., tiene requerimientos urgentes para dar atención a rezagos en materia de Educación, Infraestructura Social y Salud y ello conlleva Ia necesidad de fortalecer las fuentes de ingreso que permitan hacer frente a Ia constante demanda social, pero a su vez sin lesionar el patrimonio familiar; por ello se propone en esta iniciativa, realizar el ajuste mínimo a las cuotas y tarifas; continuando con Ia referencia de los ajustes al salario mínimo general en el Estado.

Con base en lo anterior estaremos en posibilidades de captar un poco mas de recursos, mismos que aun serán insuficientes para dar cumplimiento a las necesidades del municipio citadas con anterioridad, privilegiando ante todo el eficientar la base tributaria actual y asi mejorar la capacidad tributaria del municipio, sin afectar la economía de las familias del Municipio logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento mantenga una capacidad recaudatoria eficiente y suficiente que le permita hacer frente a las principales necesidades del Municipio.

Considerando las anteriores premisas, procedimos al análisis de las bases tributarias contenidas en la presente Iniciativa, con sus respectivos elementos, como lo son: sujeto, objeto, base, tasa o cuota, proponiéndose los siguientes ajuste:

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2014, el Municipio de Ojocaliente percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

PROPUESTA

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

PROPUESTA

I II III IV V VI VII
0.0014 0.0025 0.0061 0.0080 0.0108 0.0161 0.0192



El pago del impuesto predial de lotes baldios se cobrara un tanto mas con respecto a la cuota que le corresponda a la zonas III y IV; una vez y media mas con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI; y dos veces mas a las cuotas que correspondan a las zona VI Y VII.

PROPUESTA SEGÚN PLANO DE REZONIFICACION APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2013-2016, MEDIANTE ACTA DE CABILDO # 4 DEL DIA 15 DE OCTUBRE Y LINEAMIENTOS DE LA LEY DE CATASTRO Y SU REGLAMENTO.

PROPUESTA

IV PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICO.

Este impuesto causara a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones, pára lo dispuesto en esta fracción el termino construcción de obra incluye: cimentaciones, estructuras, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes, caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, acueductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y desmonte, puertos, aeropuertos y similares, asi como la proyección o demolición de bienes muebles.

PROPUESTA

CAPÍTULO II, CAPITULO III Y IV

REGISTRO CIVIL, PANTEONES Y CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 19 FRACCIONES, ARTICULO 20 Y ARTICULO 21

CONCEPTO DE COBROPRECIO PROPUESTA

ACTUAL 2014

ACTAS DE NACIMIENTO 73 69

REGISTRO DE NACIMIENTO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO 147 139

REGISTRO Y ACTA 220 208

CERTIFICACIONES 73 69

ACTA CERTIFICADA 146 138

CONSTANCIA DE SOLTERIA 34 29

Jueves, 07 de Noviembre del 2013

| CONSTANCIA DE INEXISTENCIA | 102 | 99 |
|--------------------------------|------|------|
| MATRIMONIO EN OFICIALIA Y ACTA | 367 | 259 |
| MATRIMONIO A DOMICILIO Y ACTA | 1371 | 1659 |
| SOLICITUD DE MATRIMONIO | 88 | 79 |
| NOTA MARGINAL | 23 | 19 |
| FOSA A PERPETUIDAD MAYOR | 1556 | 1233 |
| FOSA REABIERTA MAYOR | 970 | 700 |
| FOSA A PERPETUIDAD MENOR | 785 | 463 |
| FOSA REABIERTA MENOR | 785 | 260 |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sin mas esperamos sean tomadas a consideración la propuesta para su publicación y aplicación.

4.9

PROYECTO

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014 DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS.

H. AYUNTAMIENTO 2013-2016

Sombrerete, Zac a 30 de Octubre del 2013

Con Fundamento en los Artículos 115, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65,Fracción XII de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49 Fracción XVI, 93 Fracción I, 96, Fracción II de la Ley Orgánica del Municipio, se presenta para su examen y aprobación el presente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2014

TÍTULO PRIMERO

De las disposiciones generales

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, actualización de contribuciones, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales conforme a las bases, tasas, cuotas y tarifas, que en esta Ley se establecen, además de los señalados en los convenios respectivos y en la legislación Fiscal del Estado de Zacatecas y de la Federación.

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

I IMPUESTOS

De los Impuestos sobre el Patrimonio

Accesorios

Otros Impuestos



II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

III DERECHOS

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Otros Derechos

Accesorios

IV PRODUCTOS

De los Productos de Tipo Corriente

De los Productos de Capital

V APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos de Tipo Corriente

VI PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

De las Participaciones

Convenios

VII INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Endeudamiento Interno

Artículo 2. Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades grabados por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Es facultad de los contribuyentes exigir a las autoridades competentes, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

Artículo 3. Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente su cedula de licencia de funcionamiento por cada giro, conforme lo señalan los artículos



44 y 45 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, así como el permiso o autorización para el funcionamiento de su establecimiento conforme lo señala el Reglamento de Funcionamiento de Negocios o Unidades Económicas en el Municipio de Sombrerete y pagar lo correspondiente de conformidad a la presente Ley.

Artículo 4. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cincuenta centavos, se harán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Los pagos cuya realización no implique entrega de efectivo, se efectuarán por el monto exacto de la obligación fiscal.

Artículo 5. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, salvo buen cobro o vía electrónica a través de una transferencia, tarjeta de débito o crédito, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 6. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala el Código Fiscal del Estado de Zacatecas para la prescripción de créditos fiscales, quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 7. La Hacienda Municipal, podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al presente ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro posterior de las diferencias que correspondan, derivadas del cambio de bases, tasas, cuotas o tarifas.

Artículo 8. El Encargado de la Hacienda Municipal y los funcionarios públicos en quienes delegue dicha facultad son la autoridad competente para determinar, liquidar y requerir el pago de las contribuciones que, conforme a las disposiciones, cuotas, tasas y tarifas establecidas a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo los contribuyentes efectuar sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 10. Las entidades autorizadas para prestar los servicios de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, por delegación de funciones o por convenios, deberán presentar trimestralmente un estado financiero al ayuntamiento municipal, así como informes pormenorizados de las condiciones de la prestación del servicio.

Artículo 11. Los derechos y concesiones otorgados por el H. Ayuntamiento, serán personales y no serán objeto de comercio; por lo tanto, serán inembargables, imprescriptibles e inalienables, salvo las excepciones que las leyes y reglamentos aplicables dispongan.

En los casos de concesiones de servicios públicos, en los que se lleva a cabo explotación comercial de publicidad, por medio de los diversos tipos de equipamiento urbano, los propietarios, poseedores, concesionarios o anunciantes deberán pagar los diferentes conceptos derivados de esta explotación comercial, en los términos que lo establece la presente Ley en materia de anuncios.

Artículo 12. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la enajenación de bienes, siempre y cuando en el caso de los inmuebles, ésta se realice conforme a las disposiciones de la Ley del Patrimonio de Estado y sus Municipios.

Artículo 13. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas o tarifas, que se establecen en esta Ley, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo establecido en el Artículo 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas. Quien incumpla esta disposición incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 14. Para los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

I. Establecimiento: Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente los actos o actividades a que se refiere esta Ley y los reglamentos y demás leyes aplicables. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros los sitios de negocios. Las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material y las bases fijas a través de las cuales se prestan servicios personales independientes.

II. Local o accesorios: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior y exterior de los mercados municipales, hoteles, condominios o edificios, conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios mediante el otorgamiento de la concesión correspondiente y previo pago de los derechos para su uso.

III. Puesto:

- a) Semifijo: Toda instalación y retiro de cualquier estructura, vehículo remolque o cualquier otro bien mueble sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna, en vías o sitios públicos o privados, en el que se realice alguna actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en forma eventual o permanente, incluyendo los juegos mecánicos, retirándose al concluir dichas actividades.
- b) Fijo: Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de algún predio o finca de carácter público o privado.
- IV. Licencia: La autorización expedida a una persona física o moral por la autoridad municipal, para desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse de forma anual durante el periodo comprendido del primero de enero al último de febrero del ejercicio fiscal de la presente ley.
- V. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.



VI. Permiso Temporal: La autorización para ejercer, el comercio ambulante (_semifijo o móvil), no mayor a tres meses no aplica para Zona Federal.

VII. Registro: La acción derivada de una inscripción que realiza la autoridad municipal.

VIII. Giro: La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo las que se agrupan conforme al reglamento o al padrón Municipal de comercio. Para efectos de esta ley el giro principal de un establecimiento los constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad Municipal en razón que su naturaleza, objeto o características corresponden por los que se establecen por el reglamento de comercio y la ley de la materia para un tipo de negocios específicos. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando sean complementarios, a fines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones del reglamento de comercio, de esta ley y de las demás leyes de la materia.

IX. SIAPAS, Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Sombrerete: El organismo público descentralizado cuya finalidad es la prestación, administración, conservación y mejoramiento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

X. Servicio: La acción de satisfacer una o varias necesidades, por persona física o jurídica.

XI. Anuncio: Imagen o letrero tendiente a publicitar a una persona o razón social, denominación o establecimiento cumpliendo los requisitos correspondientes para tal fin.

XII. Charrería: Deporte y exhibición de habilidades de charro.

XIII. Actividades comerciales:

- a) Enajenación de bienes Muebles e Inmuebles;
- b) Enajenación de Materia prima, así como productos en Estado natural o manufacturados;
- c) Otorguen el uso o Goce Temporal de bienes;
- d) Y las demás comprendidas que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter mercantil.

XIV. Actividades industriales: Las de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos.

XV. Actividades agroindustriales: La producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, avícolas y piscícolas.

XVI. Actividades de servicio: Las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

Para los efectos de esta ley se asimilan a actividades de servicios, aquellas por las que se proporcionen el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como casa de hospedaje a excepción de inmuebles para uso habitacional; asimismo, se equiparán las actividades de los servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil.

XVII. Actividades de espectáculos públicos: Las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público ya sea de sitios públicos o privados de manera gratuita u onerosa.

XVIII. Padrón Municipal de Comercio: El registro organizado clasificado por cédulas, giros y administrado por el Ayuntamiento en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales. Las características de sus establecimientos y los actos y actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este reglamento así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva del padrón y otras circunstancias que conforme al Reglamento de Comercio y a esta ley deberá registrarse ya sea que la inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad Municipal.

XIX. Establecimiento en Área Pública: Actividad comercial autorizada por el Ayuntamiento especificándole la superficie y el giro o los giros a desarrollar;

XX. Ley de Alcoholes: Ley sobre bebidas alcoholicas para el Estado de Zacatecas

XXI. Ley de Catastro: Ley de Catastro Municipal del Estado de Zacatecas;

XXII. Ley de Gobierno: Ley Orgánica del Municipio

XXIII. Ley de Hacienda: Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas;

XXIV. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

XXV. Ley de Siapas: Ley de los Sistemas de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Estado;

XXVI. Padrón Comercial: Relación de todos y cada una de las personas físicas y jurídicas que realicen actividades comerciales en el Municipio, clasificados por el giro principal y los giros accesorios a que se dedican;

XXVII. Padrón de Giros: Es la relación con su descripción de todos y cada uno de los giros que existan en el Municipio;

XXVIII. Permiso Provisional: Autorización expedida por el Ayuntamiento a una persona física o jurídica para ejercer una actividad restringida o en áreas públicas en forma temporal y no mayor a treinta días;

XXIX. Refrendo: Renovación anual de las autorizaciones, permisos y concesiones;

XXX. Reglamento de la Ley de Catastro: Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Zacatecas;

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

De los impuestos sobre el patrimonio

Del impuesto predial

Articulo 15. La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
- a) ZONAS
- I II III IV V VI VII

 $0.0014 \ 0.0023 \ 0.0038 \ 0.0065 \ 0.0096 \ 0.0153 \ 0.0230$

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACION | DDODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| HPO | TADITACION | PRODUCTOS |

- A 0.0106 0.0138
- B 0.0054 0.0106
- C 0.0036 0.0071
- D 0.0024 0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

- III. PREDIOS RÚSTICOS:
- a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.7977

2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.5845

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea; y
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 16. El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del Impuesto predial será menos a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Asimismo las Autoridades Fiscales Municipales, a petición escrita del Contribuyente, podrán autorizar descuentos en las multas y recargos que estos generen, en los términos de lo previsto en los artículos 72, 79, 82 y 83 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.

Sobre Adquisición de Inmuebles.

ARTÍCULO 17. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor equiparable al del mercado del inmueble, o al establecido en el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, el que resulte mayor; con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la mencionada ley, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO SEGUNDO

Accesorios

Accesorios de los Impuestos

ARTICULO 18. Los recargos, actualizaciones y los accesorios de los Impuestos, serán cobrados conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, así como la presente Ley de Ingresos Municipal y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO TERCERO

Otros Impuestos

Impuesto sobre Anuncios y Propaganda.

ARTÍCULO 19. Este impuesto se cobrara conforme a lo señalado en la ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas por M2 de acuerdo a las siguientes tarifas en Moneda Nacional.

I. Anuncios espectaculares o comerciales permanentes.

| a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos | 250.00 |
|---|----------|
| b) Refrescos embotellados y Productos enlatados | 200.00 |
| c) Telefonía Rural ubicadas en casetas instaladas en la vía pública | 100.00 |
| d) Corporativos Nacionales, transnacionales, industriales y bancarias | 300.00 |
| e) Anuncios Temporales hasta por 30 días. | 50.00 |
| f)Volantes de mano que utilicen las Personas Físicas por evento | 100.00 |
| g) Volantes de mano que utilicen las personas morales por evento | 200.00 |
| h) Espectaculares, anuncios electrónicos | 1,000.00 |
| i) Otros Productos y servicios. | 50.00 |

Impuesto Sobre Juegos Permitidos.

ARTÍCULO 20. Este impuesto se cobrara conforme a lo señalado en la ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas de acuerdo a las siguientes tarifas.

- I. Rifas, sorteos y loterías pagaran un 10% sobre los ingresos obtenidos por evento de la venta de boletaje.
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagara mensualmente como sigue:

Jueves, 07 de Noviembre del 2013

| a) De 1 a 5 Maquinas. | 50.00 |
|-------------------------------|--------|
| b) De 6 a 15 Maquinas | 200.00 |
| c) De 16 a 25 Maquinas. | 300.00 |
| d) De 26 Maquinas en adelante | 400.00 |

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 21. Este impuesto se cobrara conforme a lo señalado en la ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas aplicando un porcentaje del 8% por evento de los ingresos que generen por la venta de boletos de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO

Contribuciones de Mejoras Por Obras Publicas.

ARTÍCULO 21. El Municipio de Sombrerete por conducto de la Tesorería Municipal percibirá las contribuciones especiales que se establezcan de manera directa o indirecta a los contribuyentes por la realización de obras o servicios públicos cuando estos sean beneficiados por la realización de las mismas. Dicha contribución no excederá el 10% y no podrá ser menor del 5% del valor aprobado de la obra. El Municipio podrá exentar del pago de esta contribución especial a aquellos contribuyentes que previo estudio socioeconómico demuestren carecer de recursos, para el pago del mismo.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.

Artículo 32. Por los siguientes servicios otorgados en el Mercado Municipal se causarán y pagarán en Moneda Nacional:

| I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: Cerrado in | nterior, |
|---|------------------------------------|
| Abierto interior, Cerrado exterior, Abierto exterior, se causará y pagará | 300.00 |
| II. Por el derecho de uso de locales en el Mercado Municipal y calle Heroico Colegio pagaran según el tipo. | Militar por semana |
| a) Carnicerías. | 15.00 |
| b) Frutas y Verduras | 12.00 |
| c) Artesanías, Dulces típicos y Artículos de Promoción | 10.00 |
| d) Ropa y Accesorios. | 10.00 |
| c) Alimentos. | 25.00 |
| d) Otros Servicios. | 12.00 |
| II. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, colocación de pu calles de la ciudad provisionales o permanentes, , se causará y pagará por semana: | estos ambulantes en |
| 1. Tianguis dominical. | |
| a) Carnes | 15.00 |
| b) Frutas y Verduras | 30.00 |
| c) Ropa y Accesorios. | 15.00 |
| d) Otros servicios. | 15.00 |
| 2. Por la cesión de derechos a personas no residentes en el Municipio y cuya activ comercio informal por un tiempo determinado se cobrara por derecho de piso en las como se menciona a continuación. | ridad sea el Illes de la ciudad |
| a) Venta de Libros. | 300.00 |
| b) Venta de Artículos y productos típicos y/o Artesanales | 300.00 |
| c) Exposiciones Artísticas. | 300.00 |
| c) Otros Servicios. | 300.00 |
| 3 Por los derechos de piso al comercio ambulante o informal practicado por perso el Municipio se cobrara por semana, | nas residentes en |
| a) Carnes | 35.00 |
| b) Productos Típicos o Artesanales | 35.00 |
| c) Alimentos. | 35.00 |

| d) Otros servicios |
|---|
| III. Por el servicio de sanitarios en el mercado municipal se causará y pagará por persona3.00 |
| |
| CAPITULO SEGUNDO |
| Otros Derechos |
| Rastros. |
| ARTÍCULO 33. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste e rastro municipal, se causarán de la siguiente manera: |
| I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración de rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera en Moneda Nacional: |
| a) Mayor15.00 |
| b) Ovicaprino |
| c) Porcino |
| d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. |
| II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, en Moneda Nacional: |
| a) Vacuno |
| b) Ovicaprino120.00 |
| c) Porcino90.00 |
| |

Equino.......90.00

d)

e)

f)

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza de ganado la cantidad de 18.00 pesos

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza, en Moneda Nacional:

| a) | Vacuno |
|-----|---|
| b) | Porcino |
| c) | Ovicaprino |
| d) | Aves de corral |
| | |
| V. | Refrigeración de ganado en canal, por día, en Moneda Nacional: |
| a) | Vacuno |
| b) | Becerro |
| c) | Porcino |
| d) | Lechón |
| e) | Equino |
| f) | Ovicaprino |
| g) | Aves de corral |
| VI. | Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: |
| a) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras |
| b) | Ganado menor, incluyendo vísceras |
| c) | Porcino, incluyendo vísceras |
| d) | Aves de corral |
| e) | Pieles de ovicaprino |
| f) | Manteca o cebo, por kilo |

| VII. | Incineración de carne en mal estado, por unidad: | |
|----------|---|----------------------------------|
| a) | Ganado mayor | 0.00 |
| b) | Ganado menor | 0.00 |
| | | |
| VIII. | No causarán derechos, la verificación de carne en canal que prove cipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen. | enga de lugares distintos al del |
| | | |
| | | |
| | | |
| Servici | cios de Registro Civil. | |
| ARTÍC | CULO 19. Causarán las siguientes cuotas en Moneda Nacional: | |
| | | |
| I. | Asentamiento de actas de nacimiento | 70.00 |
| | | |
| II. | Solicitud de matrimonio. | 140.00 |
| | | |
| III. | Celebración de matrimonio en oficina de Registro Civil | 400.00 |
| | | |
| IV. | Celebración de matrimonio fuera de la Oficina de Registr | ro civil a petición de los |
| interesa | sados | |
| *7 | | 75.00 |
| V. | Expedición de actas de Matrimonio. | /5.00 |
| VI. | Expedición de actas de Divorcio. | 122.00 |
| V 1. | Expedicion de actas de Divorcio | 122.00 |
| VII. | Expedición de reconocimiento de Hijo | 124 00 |
| ٧ 11. | Expedicion de reconocimiento de mijo | 127,00 |
| VIII. | Expedición de Acta de Adopción | 125 00 |
| v 111. | Expedicion de Neu de Adopcion | 123.00 |

| IX. | Expedición de Acta de Tutela |
|--------|--|
| X. | Expedición de Acta de Emancipación |
| XI. | Expedición de Sentencia Ejecutoria |
| XII. | Expedición de acta de Declarativa de Ausencia |
| XIII. | Expedición de Acta de Presunción de Muerte145.00 |
| XIV. | Expedición de Registros Extemporáneos |
| XV. | Expedición de Anotación Marginal |
| XVI. | Expedición de constancia de no registro |
| XVII. | Juicios Administrativos |
| XVIII. | Asentamiento de acta de defunción |
| XIX. | Platicas prenupciales |

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Servicio de Panteones.

ARTÍCULO 20. Este servicio causará las siguientes cuotas en Moneda Nacional:



| I. | Por inhumaciones a p | perpetuidad: |
|----|----------------------|--------------|
|----|----------------------|--------------|

| a) | Terreno |
|-----|---|
| | |
| b) | Terreno excavado2,800.00 |
| | |
| c) | Sin gaveta para menores hasta de 12 años |
| | |
| d) | Con gaveta para menores hasta de 12 años |
| | |
| e) | Sin gaveta para adultos |
| f) | Con gaveta para adultos |
| 1) | Con gavear para additios |
| g) | Por superficie adicional por metro cuadrado |
| | |
| h) | Construcción Monumento de Ladrillo |
| | |
| i) | Construcción de Monumento de Cantera |
| | |
| j) | Construcción de Monumento de Granito |
| | |
| II. | En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: |
| | |
| a) | Para menores hasta de 12 años |

La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Certificaciones y Legalizaciones.

ARTÍCULO 21. Las certificaciones causarán, por hoja en Moneda Nacional

| I. | Identificación personal y de antecedentes no penales |
|-------|---|
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo |
| III. | De constancia de residencia, |
| IV. | De acta de identificación de cadáver |
| V. | De documentos de archivos municipales |
| VI. | Constancia de inscripción |
| VII. | Certificación de planos |
| VIII. | Constancia de Identidad |
| IX. | Carta de Vecindad |
| X. | Constancia de Residencia |
| XI. | Permiso para Fiesta Familiar |

| XII. | Constancia de Soltería. | 100.00 |
|-------|--|--------|
| | | |
| XIII. | Permiso para evento con venta de bebidas alcoholicas | 280.00 |
| XIV. | Constancia de bajos recursos Ingresos. | 100.00 |
| XV. | Constancia de no adeudos. | 100.00 |
| XVI. | Constancia de recomendación. | 100.00 |

ARTÍCULO 22. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 300.00 pesos.

Servicio de Limpia.

ARTÍCULO 23. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las siguientes calles: Av. Hidalgo, Boulevard El Minero, Av. Luz Rivas de Bracho (hasta donde termina empedrado), Av. Jesús Aréchiga (hasta el Hotel Real de Minas), José Ma. Márquez, Guadalupe, Hermano Ernesto Montañez, Hacienda Grande, Genaro Codina, Francisco Javier Mina (hasta Jardín Zaragoza), Independencia, H. Colegio Militar, Fagoaga, Área recreativa de Infonavit, González Ortega, San Pedro (hasta CBTIS), Miguel Auza, Juan Aldama, Allende, Callejón Urribary, Constitución, Plazuela Belem Mata; Plaza San Francisco, Colón, Santiago Subiría, Cinco de Mayo, San Francisco, Alonso de Llerena, Víctor Valdez, Plazuela Veracruz, Plazuela de la Soledad, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 24. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Servicio sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 25. Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, se cobraran de acuerdo a los importes en Moneda Nacional, señalados en este articulo y por los conceptos que se especifican:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos se cobraran en Moneda Nacional de acuerdo a la siguiente tabla:

| | Sup | erficie | Super | ficie | Importe |
|----|--------|---------|-------------|--------|---------|
| a) | 00.001 | a | 200 Mts2 | 300.00 | |
| b) | De 201 | a | 400 Mts2 | 350.00 | |
| c) | De 401 | a | 600 Mts2 | 400.00 | |
| d) | De 601 | a | 1000 Mts2 | 450.00 | |
| | | | | | |
| e) | 1001 | A | En Adelante | 600.00 | |

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

| | SUPERFICIE | SUPERFICIE TERRENO PLANO | |
|-----|-------------------|--------------------------|--------------------------|
| | TERRENO LOMERIO | TERRENO Acc | identado |
| a). | 00-00-001 a | 5-00-00 Has | 250.00 400.00 1,200.00 |
| b). | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 Has | 450.00 650.00 2,600.00 |
| c). | De 10-00-01 Has a | 15-00-00 Has | 850.00 2,750.002,800.00 |
| d). | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 Has | 1,250.001,850.004,350.00 |
| e). | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 Has | 1,850.002,750.005,550.00 |
| f). | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 Has | 2,150.003,350.006,450.00 |
| g). | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 Has | 2,450.004,150.007,550.00 |
| h). | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 Has | 2,850.004,950.008,650.00 |
| i). | De 100-00-01 Has | a 200-00 | -00 Has 3,350.005,850.00 |

9,850.00

j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente. 80.00 135.00 250.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 550.00 pesos;

Por los servicios señalados en las fracciones I y II, los gastos que se originen por el traslado de los empleados comisionados, serán cubiertos por los interesados.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

| a). | 00.001 | \$ 1,000 | 0.00 110. | 00 |
|-----|----------------|----------|--------------|--------|
| b). | De \$ 1,000.01 | a | 2,000.00140. | 00 |
| c). | De 2,000.01 | a | 4,000.00200. | 00 |
| d). | De 4,000.01 | a | 8,000.00280. | 00 |
| e). | De 8,000.01 | a | 11,000.00 | 380.00 |
| f). | De 11,000.00 | a | 14,000.00 | 550.00 |

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de 80.00 pesos;

| IV. Certificación de actas de deslinde de pro- | redios 160.00 |
|--|---------------|
|--|---------------|

| V. | Certificado | de | concordancia | de | nombre | У | número | de |
|---------|-------------|----|--------------|----|--------|---|--------|----|
| predio. | | | | | 120.00 | | | |



| VIII. | Certificación de planos | correspondientes a | escrituras públicas o priva | adas. |
|-------|-------------------------|--------------------|-----------------------------|-------|
|-------|-------------------------|--------------------|-----------------------------|-------|

| a) | Predios urbanos | .00 |
|--------|---|---------|
| a) | riedios divalios | .00 |
| b) | Predios rústicos | .00 |
| | | |
| IX. | Constancias de servicios Urbanos con que cuenta el predio | . 90.00 |
| X. | Autorización de divisiones y fusiones de predios | 160.00 |
| XI. | Certificación de clave catastral | 110.00 |
| XII. | Expedición de carta de alineamiento | 120.00 |
| XIII. | Expedición de número oficial | 120.00 |
| XIV. | Permiso para conexión de drenaje | 270.00 |
| XV. | Permiso para conexión de Agua. | 270.00 |
| XVI. | Constancia de Uso de suelo | 120.00 |
| XVII. | Constancia de Compatibilidad Urbanistica | 210.00 |
| XVIII. | Permiso para Retiro de Escombro | 270.00 |
| XIX. | Permiso para demolicion de obra | .230.00 |

De los Servicios de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 26. Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

| a) | Residenciales, por M2 |
|----|--------------------------------------|
| | |
| b) | Medio: |
| 1. | Menor de 1-00-00 Ha., por M2 |
| 2. | De 1-00-01 Has. en adelante, por M2 |
| | |
| c) | De interés social: |
| 1. | Menor de 1-00-00 Ha. por M2 0.45 |
| 2. | De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2 |
| 3. | De 5-00-01 Has., en adelante, por M2 |
| d) | Popular: |
| 1. | De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 |
| 2. | De 5-00-01 Has. en adelante, por M2 |
| | |
| e) | Mixtos |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Jueves, 07 de Noviembre del 2013

| a) | Campestres por M2 | 1.50 | |
|-------------------------------|---|---|--|
| b) | Granjas de explotación agropecuaria, por M2 | 2.00 | |
| c) M2 | Comercial y zonas destinadas al comercio en lo | os fraccionamientos habitacionales, por | |
| d) gavetas. | Cementerio, por M3 del volume | | |
| e) | Industrial, por M2 | 2.40 | |
| | do las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigenciado de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos l. | | |
| _ | egularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificac nes, se cobrara a 3 veces la cuota establecida según el tipo al q | | |
| II. | Realización de peritajes: | | |
| a) | Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las vivie | endas 400.00 | |
| b) | Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles | 520.00 | |
| c) | Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos | s: 400.00 | |
| III. | Expedición de constancia de compatibilidad urbanística m | unicipal:230.00 | |
| IV. terreno | Expedición de declaratoria para establecer el régimen o y construcción: | | |
| Licencia | cias de Construcción. | | |
| ARTÍCULO 27. Expedición para: | | | |

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 9 al millar aplicado al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 85.00 pesos
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 6 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 280.00 pesos; más, cuota mensual según la zona, de 30.00 a 190.00 pesos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: 280.00 pesos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 280.00 pesos; más, cuota mensual según la zona, de 30.00 a 190.00 pesos;
- VI. Prórroga de licencia por mes 81.00 pesos;
- VII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28. Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales.

Artículo 29. Los derechos por el abastecimiento del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los organismos operadores, en los términos de lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas.

Distribución, Venta, Almacenamiento y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 30. Los derechos para la venta, distribución, almacenamiento y consumo de bebidas alcohólicas estará regido por la Ley sobre bebidas alcohólicas para el Estado de Zacatecas, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, así como los reglamentos aplicables en la materia y la legislación vigente en el Estado y la Federación.

Licencias de Funcionamiento de Negocios o Unidades Económicas.

ARTÍCULO 31. Las personas físicas y las morales que vayan a establecer en el municipio un negocio o una unidad económica, ya sea de carácter industrial, comercial o de servicios, deberán solicitar, antes del inicio de sus operaciones o de la prestación del servicio, licencia de funcionamiento en la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección de Finanzas Municipales, mediante el pago por inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

| I. Quienes no tengan trabajadores a su servicio | 70.00 |
|---|---------|
| II. De 1 a 4 trabajadores | 145.00 |
| III. De 6 a 10 trabajadores | .220.00 |
| IV. De 11 o más trabajadores. | 340.00 |

Además, deberán considerar lo que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento de Negocios o Unidades Económicas.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Comercio Informal

ARTÍCULO 32. Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTICULO 33. El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTICULO 34 Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Titulo tercero en su Capitulo único del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Sombrerete, además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 35. Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo anual la cantidad de 2.1000 cuotas de salario mínimo por metro cuadrado.

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al termino señalado en el presente artículo pagaran por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario de comercio en la vía pública por la cantidad de 7.00 pesos diarios por tres metros cuadrados, cuando exceda esta dimensión se cobrara a razón de 3.00 pesos por metro cuadrado adicional.

ARTICULO 36. Toda persona que realice actividades de compra venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad 10.00 pesos.

Del Fierro de Herrar.

ARTICULO 37. Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme a lo que dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, así como su refrendo; y a pagar el derecho correspondiente de acuerdo a la siguiente tarifa:

| I. Por registro80.0 |)() |
|---------------------|-----|
| II. Por refrendo | |

De la Expedición de Pasaportes Nacionales

ARTICULO 38. El Municipio por concepto de derechos de Expedicion de Pasaportes Nacionales cobrara las cuotas en Moneda Nacional de acuerdo a lo siguiente:

| a) Pasaporte por vigencia de un año | 125.00 |
|---|--------|
| b) Pasaporte por vigencia de tres años | 135.00 |
| c) Pasaporte por vigencia de seis años. | 145.00 |

Del padrón de Contratistas y Proveedores.

ARTICULO 39. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H, Ayuntamiento de Sombrerete Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las leyes Federales, Estatales y del Municipio les impongan, deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente. En el supuesto que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:}

De Otros Derechos.

ARTICULO 40.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no contravengan las disposiciones del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos y que no estén previstos en este título, se cobrara según la importancia, del servicio que se preste.

CAPITULO TERCERO

De los Accesorios.

ARTICULO 41. Los recargos, actualizaciones y los accesorios de los Derechos, serán cobrados conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, así como la presente Ley de Ingresos Municipal y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Estado y la Federación.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Productos de Tipo Corriente.

ARTÍCULO 42. Los ingresos derivados de

Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

| Por cabeza de ganado mayor | 50.00 |
|----------------------------|-------|
| Por cabeza de ganado menor | 40.00 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 30.00 pesos;
- IV. Venta de formas para certificaciones de actas de Registro Civil 8.00 pesos;
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento

Productos de Capital.

ARTÍCULO 43. Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 30.00 pesos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Aprovechamientos de Tipo Corriente.

ARTÍCULO 44. Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 45. Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1%.

ARTÍCULO 46. Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 47. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

| I. | Falta de empadronamiento y licencia: |
|------|---|
| II. | Falta de refrendo de licencia: 220.00 |
| III. | No tener a la vista la licencia: 70.00 |
| IV. | Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal: 400.00 |

| V. legales: | Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades |
|-------------------|--|
| VI. | Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: |
| a) | Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: |
| b) | Billares y cines con funciones para adultos, por persona: |
| VII. | Falta de tarjeta de sanidad, por persona: 120.00 |
| VIII. | Falta de revista sanitaria periódica: 1,700.00 |
| IX. habitaci | Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas onales: |
| X. público: | No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo |
| XI. | Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: |
| XII. | Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de: |
| XIII. diversió | La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de on: |
| XIV. | Matanza clandestina de ganado: |
| XV. origen:. | Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de |

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de: 2,800.00 XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 700.00 XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, XIX. XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor: 220.00 XXI. Obstruir vía pública con escombros materiales así como otros obstáculos: 310.00 XXII. XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de: 630.00 El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello pero si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

Violaciones a los Reglamentos municipales

| a) vía de: | Se aplicara multa califica pública | con | construcciones, | oras Publicas poi que | será |
|------------------|---|----------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------|
| | Para los efectos de este in | ciso se aplicará lo | previsto en el segundo | párrafo de la frac | cción anterior. |
| b) infecció | Las que se impongan a l ón, por no estar bardeados:. | | poseedores de lotes ba | ldíos que repres | senten un foco de |
| c) cada cal | Las que se impongan a lo beza de ganado: | | nimales que transiten s | in vigilancia en l | la vía pública, por |
| d) | Ingerir bebidas embriagar | ntes en la vía públi | ca:2 | 280.00 | |
| e) | Orinar o defecar en la vía | pública: | 2 | 275.00 | |
| f) espectáo | Escandalizar o arroj. culos: | - | _ | y en la | celebración de |
| g) propieta | En caso de que el ganac ario se le aplicará una multa | - | | | stro municipal, al |
| | Ganado mayor | ••••• | 1 | 60.00 | |
| Ovicapi | rino | | 85.00 | | |
| Porcino | ······ | | 80.00 | | |
| que no | ULO 48. Todas aquellas i se encuentren previstas en rdo con lo dispuesto por la | el artículo anterio | r, serán sancionadas seg | gún la gravedad | • |

ARTÍCULO 49. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 50. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO SEPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Participaciones.

ARTÍCULO 51. Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

De los Convenios.

ARTÍCULO 52. Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO.

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

De el Endeudamiento Interno.

ARTICULO 53. El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2014.

4.10

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014 DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2014, el municipio de Villa García percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legitimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de catastro y su reglamento:

I. PREDIOS URBANOS

a) ZONAS:

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0007 | 0.0012 | 0.0026 | 0.0065 |

b) El pago del impuesto predial del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| В | 0.0051 | 0.0100 |
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.- Gravedad 0.7233

2.-Bombeo: 0.5299

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.-De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
- 2.-De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, mas, tres pesos por hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectárea, no obstante que posean en lo individual diverso títulos, pagaran en forma integrada como si se tratara de un sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo la naturaleza actual del uso de suelo.

IV. PLANTAS DE BENFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a dos cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15 % sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados y/o pensionados, podrán acceder a un 10 % adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal y de conformidad de disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.3421 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1318 salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.6710 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7720 salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios: 5.2910 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5488 salarios mínimos; quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalan temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán dos cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, pagarán 0.7560 salarios mínimos; con excepción de los inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0954 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen las personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3175 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente de 0.0520 a 1.0400 cuota de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligado a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los inventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligado a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de presentación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral y local.

| TÍTUL | O SEGUNDO | |
|-------|---|--|
| DE LC | OS DERECHOS | |
| | | |
| CAPÍT | TULO I | |
| RAST | ROS | |
| | | |
| ARTÍO | CULO 18 | |
| | rificio de ganado para el abasto público y particular, y demás serv sará de la siguiente manera: | ricios que preste el rastro municipal, |
| | La introducción de ganado para la matanza dentro del horario e será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pao, de la siguiente manera: | _ |
| | Salarios Mínimos | |
| a) | Mayor | 0.1028 |
| b) | Ovicaprino | 0.0682 |
| c) | Porcino | 0.0682 |

Los gastos de alimentación de animales que permanezcan en corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos



| - | | |
|---------|--|------------------------------|
| a) | Vacuno | 1.2532 |
| b) | Ovicaprino | 0.7582 |
| c) | Porcino. | 0.7519 |
| d) | Equino | 0.7519 |
| e) | Asnal | 0.9855 |
| f) | Aves de corral | 0.0390 |
| | | |
| | | |
| III. | Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por ki | lo, 0.0026 salarios mínimos; |
| | | |
| IV. | Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normale | es, por cada cabeza: |
| | | |
| Salario | os Mínimos | |
| a) | Vacuno | 0.0914 |
| b) | Porcino. | 0.0624 |
| c) | Ovicaprino | 0.0565 |
| d) | Aves de corral | 0.0152 |
| | | |
| V. | Refrigeración de ganado en canal, por día: | |
| Salario | os Mínimos | |
| a) | Vacuno | 0.4922 |
| b) | Весето | 0.3199 |

Porcino.....

Lechón.

Equino.....

Ovicaprino.....

Aves de corral

c)

d)

e)

f)

g)

0.2849

0.2638

0.2079

0.2638

0.0026

Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

VI.

Salarios Mínimos

| a) Gana | nado vacuno, incluyendo vísceras 0.62 | 64 | |
|----------|---|-------------------------|-------------------------|
| | nado menor; incluyendo vísceras 0.31 | | |
| u) Galla | nado menor, meruyendo visceras | 91 | |
| c) Porc | cino, incluyendo vísceras | 0.1587 | |
| d) Aves | es de corral | 0.0248 | |
| e) Piele | les de Ovicaprino | 0.1350 | |
| f) Mante | ateca o cebo, por kilo | 0.0224 | |
| | | | |
| | VII. Incineración de carne en | mal estado, por unidad: | |
| a) | Ganado mayor | 1.7044 | |
| b) | Ganado menor | 1.1159 | |
| _ | No causará derechos, la verificación de carne en e ipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de or TULO II | | ugares distintos al del |
| REGIST | STRO CIVIL | | |
| ARTÍC | CULO 19 | | |
| Causará | rán las siguientes cuotas: | | |
| I. | Asentamiento de actas de nacimiento 0.46 | | Salarios Mínimos |
| II. | Solicitud de matrimonio | 1.7205 | |

| TTT | α 1 1 | . , | 1 | . • | |
|------|--------------|--------|----|---------|------|
| III. | ('elehre | CIÓN | de | matrimo | min. |
| 111. | CCICOI | icion. | uc | maumo | ·uu |

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina... 7.5731
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta......... 0.7493
- V. Anotación marginal 0.4461
- VI. Asentamiento de actas de defunción...... 0.4683
- VII. Expedición de copias certificadas...... 0.6685

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta 12 años....... 3.1260
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.. 6.0015



| c) Sin ga | aveta para adult | os | | 7.0 | 203 | | | |
|-----------------|------------------|---|-------------------|---|--------------------|--------------|----------------|--------|
| d) Con g | gaveta para adul | ltos | | 17.27 | '17 | | | |
| П. | En cementerio | s de las coi | munidades rurale | s por inhumac | ciones a perp | petuidad. | | |
| | | | | Salarios N | Mínimos | | | |
| a) | Para menores l | nasta 12 añ | os | 2 | .4060 | | | |
| b) | Para adultos | | | | 6.3452 | 2 | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| II. | La inhumación | en fosa co | omún ordenada po | or autoridad c | ompetente, e | estará exer | ıta. | |
| | | | - | | - | | | |
| CAPÍTI | JLO IV | | | | | | | |
| C2 H 11 (| 32017 | | | | | | | |
| CEDTH | | ZIECALI | ZACIONES | | | | | |
| | FICACIONES Y | LEGALI | ZACIONES | | | | | |
| ARTIC | ULO 21 | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| Las cert | ificaciones caus | sarán por h | ioja: | | | | | |
| | | | | | Salario | os Mínimo | s | |
| [. nanalas | Identificación | | personal | у | de 0.8293 | ante | cedentes | no |
| penaies. | | • | | • | 0.8293 | | | |
| rr. | D 11.17 | | | | | | | • |
| II. cabildo. | Expedición | | copias | | icadas . 0.6223 | de 3 | actas | de |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| III. | De constancia | de carácte | er administrativo | , documento | de extranjer | ía, carta de | e recomendació | n o de |
| | | | | | _ | | 4204 | |
| | | | | | | | | |
| IV. | · · | | certificación | | | | dentificación | de |
| cadáver | | | | | . 0.3195 | 5 | | |

V. De documentos de archivos municipales...... 0.6416

VII. Contrato de aparcería. 1.9854

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 2.9583 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Las propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles,

plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

| a) | Hasta | 200Mts2 | 3.0064 |
|----|--------|-----------|--------|
| b) | De 201 | 400 Mts2 | 3.5623 |
| c) | De 401 | 600 Mts2 | 4.2193 |
| d) | De 601 | 1000 Mts2 | 5.2588 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0022 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

| SUPER PLANC | _ | RIO | TERRENO ACIDEN | _ | TERRENC |) TE | RRENO | |
|----------------|-------------------|---------|-------------------|--------|---------|---------|-----------------|---------|
| a) | Hasta 5-00-00 Has | S | | | 3.9726 | | 7.8332 | 22.1939 |
| b) | De 5-00-01 Has | a 10-00 |)-00 Has | 7.8155 | | 11.6138 | 33.3259 | |
| c) | De 10-00-01 Has | a | 15-00-00 H | Has | 11.6037 | | 19.5313 44.4094 | |
| d) | De 15-00-01 Has | a | 20-00-00 H | Has | 19.4897 | | 31.2396 77.6996 | |

| e) | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 Has | 31.2240 | 45.4525 | 5 99.0296 |
|----|---------------------------|-------------------|---------|---------|------------|
| f) | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 Has | 38.9243 | 73.3788 | 3 121.6105 |
| g) | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 Has | 47.5115 | 85.6584 | 1 140.1431 |
| h) | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 Has | 54.8468 | 92.0144 | 1 161.8410 |
| i) | De 100-00-01 Has a 200- | -00-00 Has 63.287 | 1 110 | 0.3070 | 187.8065 |
| i) | De 200-00-01 Has en adela | ante. | | | |

j) De 200-00-01 Has en adeiante,

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 7.8644 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

| a) | Hasta | | \$ 1,000.00 | 1.7684 |
|----|----------------|---|-------------|--------|
| b) | De \$ 1,000.01 | a | 2,000.00 | 2.2954 |
| c) | De 2,000.01 | a | 4,000.00 | 3.3066 |
| d) | De 4,000.01 | a | 8,000.00 | 4.2728 |
| e) | De 8,000.01 | a | 11,000.00 | 6.4045 |
| f) | De 11,000.00 | a | 14,000.00 | 8.5318 |

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00 se cobrará 1.3154 cuotas de salario mínimo.

- V. Certificado de concordancia de nombre y número



| de pred | dio |
|-------------------------|---|
| VI. zona y 1.8847 | Expedición de copias urbanas heliográficas correspondientes a planos de Zonas urbanas, por cada superficie, así como del material utilizado |
| VII. | Autorización de alineamientos |
| VIII. | Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: |
| a) | Predios urbanos. 1.1263 |
| b) | Predios rústicos. 1.3074 |
| IX. | Constancias de servicios con que cuenta el predio 1.3948 |
| X. | Autorización de divisiones y fusiones de predios 1.6904 |
| XI. | Certificación de clave catastral |
| XII. | Expedición de cartas de alineamiento |
| XIII. | Expedición de número oficial |
| X. XI. XII. | Autorización de divisiones y fusiones de predios |

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS

Salarios Mínimos

- b) Medio:
- 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2...... 0.0073
- 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2...... 0.0122
- c) De interés social:
- 1. Menor de 1-00-00 Ha por M2...... 0.0053
- 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2...... 0.0073
- 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2...... 0.0122
- d) Popular:
- 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2......0.0041
- 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2......0.0053

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

- b) Granjas de explotación agropecuaria,

| por M2 | l | | 0.0257 | | |
|----------------------|---|--------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|
| c) M2 | Comercial y Zonas destinadas | | | ionamientos hab | itacionales, por |
| d) gavetas | Cementerio, por | M3 del | volumen .0.0841 | de las | fosas o |
| e) | Industrial, por M2las obras autorizadas no se ejecuter | | | rización sa d | abará solicitar al |
| refrendo inicial. | de la misma, debiendo cubrirse lo La regularización de fraccio siones o fusiones, se tasará 3 veces | os derechos en té namientos, loti | rminos de este ficaciones, rel | artículo como sise otificaciones, de | e tratare de una esmembraciones, |
| II. | Realización de peritajes: | | | | |
| Salarios | s mínimos | | | | |
| a) | Aquellos que dictaminen el grado | de humedad de | | | |
| las vivie | endas | 5.581 | 6 | | |
| b) 6.9810 | Valuación de daños a bienes 1 | muebles e inmu | ebles | | |
| c) diversos | Verificaciones, invess | - | y 5.5816 | análisis | técnicos |
| III. municip | Expedición de coal2. | | de c | ompatibilidad | urbanística |
| IV. terreno | Expedición de declaratoria para y construcción | | | edad en condomir | nio, por M2 de |

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.2974 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.8316 salarios mínimos; mas cuota mensual según la zona, de 0.4473 a 3.1126 salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y preparación de agua potable o drenaje, 3.7604 salarios mínimos.
- a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y preparación de pavimento: 21.8084 salarios mínimos, y
- b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho: 15.1947 salarios mínimos.
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 3.8406 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4473 a 3.0981 salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1057
- VII. Prorroga de licencia por mes, 4.1960 salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

| a) | Ladrillo o cemento | 0.6369 |
|----|-------------------------|---------|
| b) | Cantera. | 1.2732 |
| c) | Granito | 2.0242 |
| d) | Material no específico. | .3.1440 |
| e) | Capillas | 37 4604 |

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios Mínimos

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)....0.9263
- b) Comercio establecido (anual)......1.9349
- II. Refrendo anual de tarjetón:
- a) Comercio ambulante y tianguistas......1.3260
- III. Permiso provisional para comercio establecido hasta 3 meses 2.9277 cuotas de salario mínimo.
- IV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía Pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a)Puestos fijos. 1.6983
 - b)Puestos semifijos......2.1508



- V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1410 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- VI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana, ya sea con giro de alimentos u otro, se pagará por hasta 2 metros, 0.1343 salarios mínimos, más 0.0882 por metro cuadrado extra de extensión.

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Causan derechos los siguientes servicios:

- I. Permisos para la celebración de bailes..... 2.8678

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 32



Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la ausencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3063 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor.....0.7129
- b) Por cabeza de ganado menor.....0.4735

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3048 salarios mínimos,

- VIII. Venta de gaveta 1 X 2.5 mts. 8.8183



IX. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTA Y OTROS

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidaran conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para contribuir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, razón de un 50% mayor al porciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso d sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos



| II. | Falta de refrendo de licencia. | 3.0899 |
|-----------------|--|------------------------|
| III. | No tener la licencia a la vista la licencia | 0.9457 |
| IV. municip | Violar el sello cuando un giro este clausurado sal | • |
| V. legales: | Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará ado | emás de las anexidades |
| VI. | Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como: | |
| a) | Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona | 580 |
| b) | Billares y cines con funciones para adultos, por persona:14.5515 | |
| VII. | Falta de tarjeta de sanidad, por persona: | 1.6592 |
| VIII. | Falta de revista sanitaria periódica: | 2.7956 |
| IX. habitaci | Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 2 onales: | |
| X. público: | No contar por permiso de la celebración de | |
| XI. | Fijar anuncios comerciales sin permiso respectivo: | 577 |
| XII. | Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizadosde 1.7499 a 9.5321 | |

| XIII. diversió | La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de in |
|--------------------------|--|
| | |
| XIV. | Matanza clandestina de ganado |
| | |
| XV. lugar de | Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio Municipio, sin el resello del rastro de e origen: |
| XVI. autorida | Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las ades correspondientes:de 21.3536 a 47.9584 |
| XVII. que correspo | Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan la sanción impongan las autoridades ondientes: |
| sacrifica | No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a ar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades ondientes: |
| XIX. | Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:10.8830 |
| XX. Ley de | No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la ganadería en vigor:47.7993 |
| XXI. obstácu | Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros los: |
| XXII. | Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado |
| | No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta |

| XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan esto derrames de agua: |
|---|
| El pago de la multa por este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propi infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no le hiciere así, además d la multa, deberá resarcir el Ayuntamiento los costos y los gastos en que incurrieran éste por fletes y acarreos. |
| XXV. Violaciones a los reglamentos Municipales: |
| a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de 2.1893 a 17.2302 |
| b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco d infección, por no esta bardeados: |
| c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, po cada cabeza de ganado: |
| d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública: |
| e) Orinar o defecar en la vía pública: |
| f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración d espectáculos: |
| g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permaneciera más de 48 horas en los corrale del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente: |
| Salarios Mínimos |
| Ganado mayor |
| Ovicaprino. 1.3070 |
| Porcino |
| |

Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....0.9360

Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....0.9360

h)

i)

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción lo amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación de pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley General de Coordinación del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Villa García, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2014, derivados de empréstitos o créditos que requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias. Por tanto serán considerados los que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal 2014, de Banco Mercantil del Norte S.A. hasta por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100m.n.).Punto autorizado en reunión de cabildo.

4.11

INICIATIVA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014 DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2014, el municipio de Villa González Ortega percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
- a) ZONAS:

I II III IV

 $0.0007 \quad 0.0012 \quad 0.0027 \quad 0.0067$

El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| | , | |
|-------|------------|-------------|
| TIPO | HABITACION | DDODLICTOS |
| 115() | DADILACION | FRUIDUL IUS |

- A 0.0103 0.0135
- B 0.0053 0.0103
- C 0.0034 0.0069
- D 0.0023 0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

- III. PREDIOS RÚSTICOS:
- a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:
- 1. Gravedad 0.7450
- 2. Bombeo: 0.5458
- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 12.1485 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.2123 salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 8.2164 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.8269 salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios: 5.4000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5603 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0600 cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8097 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0982 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3400 salarios mínimos. con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0609 cuota de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

| a) | Mayor 0.1049 | |
|----|--------------|----|
| b) | Ovicaprino | 96 |
| c) | Porcino | |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

| a) | Vacuno | 1.2784 |
|----|----------------|--------|
| b) | Ovicaprino | 0.7734 |
| c) | Porcino | 0.7670 |
| d) | Equino | 0.7670 |
| e) | Asnal | 1.0053 |
| f) | Aves de corral | 0.0398 |

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0027 salarios mínimos;
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

| a) | Vacuno | 0.0932 |
|----|----------------|--------|
| b) | Porcino | 0.0637 |
| c) | Ovicaprino | 0.0576 |
| d) | Aves de corral | 0.0155 |

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

| a) | Vacuno | 0.5021 |
|----|----------------|--------|
| b) | Becerro | 0.3263 |
| c) | Porcino | 0.2906 |
| d) | Lechón | 0.2691 |
| e) | Equino | 0.2121 |
| f) | Ovicaprino | 0.2691 |
| g) | Aves de corral | 0027 |

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

| a) | Ganado vacun | incluvendo | vísceras | 0.6368 |
|----|--------------|-------------------|-----------|--------|
| aı | Ganado vacun |), iliciu y ciiuo | V15CC1 a5 | |

- b) Ganado menor, incluyendo vísceras......0.3255

- f) Manteca o cebo, por kilo0.0228
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.
- IX. Uso de instalaciones propias (expendio). Por la matanza de los siguientes tipos de ganado por cabeza.

Salarios Mínimos

- b) Ovicaprino0.7734
- c) Porcino0.7670

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

| Salario | s Mínimos | | | | | | |
|----------------|---|--|--------------------------------------|---|-------------------------------------|----------------|---------|
| I. | Asentamiento | de actas de nac | imiento | | 0.4625 | | |
| II. | Solicitud de n | natrimonio | | | 1.7039 | | |
| III. | Celebración d | e matrimonio: | | | | | |
| a) oficina. | Siempre | que | se | celebre 12.000 | dentro | de | 1: |
| | n los honorarios | s y gastos que o | rigine el trasl | oración tuviere luga ado de los emplead | os que se comisi | onen para esto | s actos |
| efectos | ón, tutela, er ción de muerte; dent | nancipación, m igualmente la ro de | natrimonio, d inscripción d la | ado civil de las p livorcio, sentencia le actos verificados jurisdicci 0.7421 | ejecutoria, dec fuera de este Es | larativa de a | usencia |
| V. | Anotación ma | rginal | | | 0.4418 | | |
| VI. | Asentamiento | de actas de defi | unción | | 0.4638 | | |
| VII. | Expedición de | e copias certifica | ıdas | | 0.6621 | | |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años...... 3.1889
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años 6.1221

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos



| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo0.8882 |
|--------|--|
| | |
| III. | Carta de no Infracción Comunitaria |
| | |
| IV. | De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o dencia, |
| ue les | uencia, |
| a) | Constancia de residencia |
| b) | Carta de Recomendación |
| | Constancia de Domicilio |
| c) | Constancia de Vecindad |
| d) | |
| e) | Constancia de Identificación |
| f) | Constancia de Modo Honesto de vivir |
| g) | Constancia de bajos recursos |
| h) | Constancia de dependencia económica |
| i) | Constancia de Agricultura |
| j) | Constancia de inscripción |
| k) | Constancia de no inscripción |
| 1) | Constancia de posesión |
| m) | Constancia de no inconveniente |
| | |
| | |
| V. | Registro de certificación de acta de identificación de cadáver0.3421 |
| | |
| VI. | De documentos de archivos municipales |
| | |
| VII. | Constancia de inscripción |
| | |

| VIII. | Registro de título de fierro de herrar2.6717 |
|-------|--|
| IX. | Registro de título de señal de sangre2.6717 |
| X. | Refrendo de título de fierro de herrar |
| XI. | Refrendo de título de señal de sangre |

La expedición de documentos tales como, constancias de escasos recursos económicos estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.1686 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este

derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

| a) | Hasta | 200 Mts2 | 3.2201 |
|----|----------|-----------|--------|
| b) | De 201 a | 400 Mts2 | 3.8154 |
| c) | De 401 a | 600 Mts2 | 4.5191 |
| d) | De 601 a | 1000 Mts2 | 5.6326 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0023 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE TERRENO PLANO

TERRENO LOMERIO TERRENO ACCIDENTADO

| a) | Hasta 5-00-00 Has | | 4.2549 | 8.3900 | 23.7719 |
|----|-------------------|--------------|---------|---------|---------|
| b) | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 Has | 8.3711 | 12.4394 | 35.6953 |
| c) | De 10-00-01 Has a | 15-00-00 Has | 12.4286 | 20.9199 | 47.5667 |



| d) | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 Has | 20.8754 33.4608 83.2241 | |
|----|--|----------------|--------------------------------------|-----|
| e) | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 Has | 33.4440 48.6841 106.0706 | |
| f) | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 Has | 41.6811 78.5960 130.2570 | |
| g) | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 Has | 50.8895 91.7486 150.1074 | |
| h) | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 Has | 58.7464 98.5556 173.3480 | |
| i) | De 100-00-01 Has | a 200-00- | 00 Has 67.7671 118.1499 201.15 | 593 |
| j) | De 200-00-01 Has en 1.5561 2.4925 3.9622 | adelante, se a | umentarán por cada hectárea excedent | e |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.0225 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

| a) | Hasta | \$ 1,00 | 00.001.8 | 3941 |
|----|----------------|---------|-------------|--------|
| b) | De \$ 1,000.01 | A | 2,000.002.4 | 1563 |
| c) | De 2,000.01 | A | 4,000.003.5 | 5416 |
| d) | De 4,000.01 | A | 8,000.004.5 | 766 |
| e) | De 8,000.01 | A | 11,000.00 | 6.8504 |
| f) | De 11,000.00 | A | 14,000.00 | 9.1384 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.4088cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios......1.8102



| VII. | Autorización de alineamientos |
|----------------|--|
| VIII. | Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: |
| a) | Predios urbanos |
| b) | Predios rústicos |
| IX. predio. | Constancias de servicios con que cuenta el |
| X. | Autorización de divisiones y fusiones de predios 1.8104 |
| XI. | Certificación de clave catastral |
| XII. | Expedición de carta de alineamiento1.4129 |
| XIII. | Expedición de número oficial |
| CAPÍT | ULO VIII |
| DE LO | S SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO |
| ARTÍC | CULO 26 |
| Los ser | rvicios que se presten por concepto de: |
| ÷ | |

HABITACIONALES URBANOS:

o fusionar terrenos, tipo:

Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir

Salarios Mínimos

- b) Medio:
- 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2......0.0077
- 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2......0.0129
- c) De interés social:
- 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2...... 0.0056
- 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2................. 0.0074
- d) Popular:
- 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por m20.0042
- 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por m2......0.0056

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m2......0.0274

| d) gavetas | Cementerio, | por | m3 | del 0.09 | volumen 900 | de | las | fosas | 0 |
|-----------------|-------------------------------------|--------------|----|-------------|----------------|-----------------|--------------|------------|---------|
| e) | Industrial, por | r m2 | | | 0.0191 | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | o las obras auto o de la misma, | | - | | - | | | | |
| _ | ularización de s, se tasará 3 ve | | | | | | embraciones, | subdivisio | ones o |
| II. | Realización d | e peritajes: | | | | | | | |
| Salarios | s Mínimos | | | | | | | | |
| a) viviend | Aquellos as: | _ | | | - | de | humedad | de | las |
| b) inmueb | Valuación les: | | | | a 7.4773 | bienes | mue | bles | e |
| c) diverso | Verificacione s: | | _ | | y . 5.9783 | | análisis | téc | enicos |
| III. municij | Expedición pal: | | | | de 2.492 | compatibi 27 | lidad | urbar | nística |
| IV. terreno | Expedición d y construcción | | _ | | régimen de | propiedad | en condomi | nio, por M | 12 de |
| CAPÍT | ULO IX | | | | | | | | |
| LICEN | CIAS DE CON | ISTRUCCI | ÓN | | | | | | |
| ARTÍC | ULO 27 | | | | | | | | |
| Expedia | ción para: | | | | | | | | |

| I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.3490 salarios mínimos; |
|--|
| II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; |
| III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.9844 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4651a3.2367 salarios mínimos; |
| IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 3.9103 salarios mínimos; |
| a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento: 22.6785salarios mínimos, y |
| b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho: 15.8010salarios mínimos; |
| V. Movimientos de materiales y/o escombro, 3.9938 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4651a3.2216 salarios mínimos; |
| VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1097 salarios mínimos; |
| VII. Prórroga de licencia por mes, 4.3633 salarios mínimos; |
| |

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

| a) | Ladrillo o cemento | 0.6622 |
|----|------------------------|---------|
| b) | Cantera | 1.2930 |
| c) | Granito | 2.1049 |
| d) | Material no específico | 3.2694 |
| e) | Capillas | 36.9252 |

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual) 1.0000
- b) Comercio establecido (anual).....2.0725
- b) Refrendo anual de tarjetón:
- a) Comercio ambulante y tianguistas......1.4202
- c) Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:



- d) Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1372 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.
- e) Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1372 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTICULO 31

Por servicios de seguridad o servicios para festejos, etc.

Salarios Mínimos

a) Por permisos para Baile......5.1300

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 32



Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3280 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3264 salarios mínimos, y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

I.- Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.......................5.0841



| II Falta de refrendo de licencia: | 3.3095 |
|---|------------------------------------|
| IIINo tener a la vista la licencia | 1.0128 |
| IVViolar el sello cuando un giro municipal: | • |
| V Pagar créditos fiscales con documentos incob- legales: | |
| VI Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como | o: |
| a) Cantinas, cabarets persona: | y lenocinios, por 21.1734 |
| b) Billares y cines con persona: | funciones para adultos, por15.5860 |
| VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona: | 1.7771 |
| VIII. Falta de revista sanitaria periódica: | |
| IX. Funcionamiento de aparatos de sonido habitacionales: | - |
| X. No contar con permiso para la público: | 1 1 |

| XI. | Fijar | anuncios | comerciales | sin | el | permiso |
|-------------------|-------------|--|---|-----------------------|------------------|-----------------|
| respect | ivo: | | | 1.7754 | | |
| | | | | | | |
| XII. | Fijar anur | ncios comerciales en | lugares no autorizados | : c | le 1.8743 a 10. | 2098 |
| | | | | | | |
| XIII. diversio | | servancia a los horario | s que se señalen para 13.0834 | los giros comer | ciales y estab | lecimientos de |
| XIV. | Matanza c | landestina de ganado: | 8.7323 | | | |
| XV. origen: | | carne proveniente de | lugar distinto al Mur | nicipio, sin el re | esello del rasti | ro de lugar de |
| XVI. autorid | | • • | consumo humano, sin | | - | impongan las |
| XVII. autorid | | | ones insalubres, sin | | | impongan las |
| | ar, sin per | = | acredite la procedenc le impongan las auto | | _ | - |
| XIX. rastro: | | | indebidamente | los sellos 11.6567 | o fi | irmas del |
| XX. Ley de | _ | ar o refrendar el fierro en vigor: 51.197 | o de herrar, marca de ve 8 | enta y señal de sa | angre, conform | e lo dispone la |
| XXI. obstácu | | la vía pública | con escombros | | nles así | como otros |

| | Estacionarse ado: | sin | derecho | en 1.4356 | espacio | no |
|---------------|---|--------------------|------------------|---------------------|-------------------------|------------|
| | No asear el frente de | | | zonas mencionac | das en el artículo 23 | de esta |
| | Mantener obstáculos de de agua:de 4 | | - | s así como en lo | otes baldíos y permit | tan éstos |
| propio | o de la multa por este co infractor deberá hacerlo dela multa, deberá resar s. | en el plazo que | la autoridad m | nunicipal le fije j | para ello; si no lo hic | ciere así, |
| XXV. | Violaciones a los Regla | mentos Municipa | ales: | | | |
| a) vía púb | Se aplicará multa calificalica con construcciones, c | • | | | • | ión de la |
| | Para los efectos de este | inciso se aplicara | á lo previsto er | el segundo párra | afo de la fracción ante | erior. |
| b) infecció | Las que se impongan a fin, por no estar bardeados | | - | | | foco de |
| c) cada ca | Las que se impongan a beza de ganado: | | - | | - | olica, por |
| d) | Ingerir bebidas embriag | antes en la vía p | ública: | 4 | 6598 | |
| e) | Orinar o defecar en la v | ía pública: | | 4.7464 | | |

- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:......4.5716
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

| a) | Ganado mavor | 2 5747 |
|----|--------------|--------|
| a, | | 4.3141 |

- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza......1.0025
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....1.0025

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

Formato de iniciativa de ley de ingresos armonizada

CAPÍTULO ÚNICO

Formato de Iniciativa de Ley de Ingresos Armonizada: Del Municipio de Villa González Ortega. Zac Ingreso Estimado

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014

IMPUESTOS

- IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO 2,260,000.00
- SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES 80,000.00



• ACCESORIOS DE IMPUESTOS 120,000.00

OTROS IMPUESTOS

- SOBRE JUEGOS PERMITIDOS 230,000.00
- SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLIC 30,000.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

APORTACION DE TERCEROS A OBRAS

BENEFICIARIOS PMO 400,000.00

BENEFICIARIOS FIII 400,000.00

DERECHOS

- PLAZAS Y MERCADOS 300,000.00
- ESPACIOS PARA SERV. DE CARGA Y DESCARGA 10,000.00
- RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS 70,000.00
- REGISTRO CIVIL 400,000.00
- PANTEONES 35,000.00
- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES 400,000.00
- SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES 75,000.00
- DESARROLLO URBANO 170,000.00
- LICENCIAS DE CONSTRUCCION 55,000.00
- BEBIDAS ALCOHOLICAS SUPERIOR A 10 GRADOS 150,000.00
- BEBIDAS ALCOHOLICAS INFERIOR A 10 GRADOS 300,000.00
- PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS 15,000.00
- REGISTRO Y RENOVACION DE PADRON DE PROVEED. Y CONT. 10,000.00
- AGUA POTABLE 700,000.00
- ACCESORIOS DE DERECHOS 20,000.00
- RECARGOS 15,000.00
- OTROS DERECHOS 25,000.00



PRODUCTOS

- PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE 600,000.00
- PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO 50,0000.00
- ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS 20,000.00
- ACCESORIOS DE PRODUCTOS 30,000.00

APROVECHAMIENTOS

- APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE 100,000.00
- GASTOS DE COBRANZA 15,000.00
- MULTAS 150,000.00
- OTROS APROVECHAMIENTOS 355,000.00

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS 200.000.00

AGUA POTABLE 100,000.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

PARTICIPACIONES 17,450,000.00

APORTACIONES 12,000,000.00

CONVENIOS 5.500,000.00

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 1,600,000.00

TRANSFERENCIA MUNICIPAL 1,000,000.00

APOYOS EXTRAORDINARIOS 1,000,000.00

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

FONDO DE ESTABIL. DE LOS MCPIOS. (FEIEF) 550,00.00

OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS 1,000,000.00

INGRESOS FINANCIEROS 5,000,000.00

OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS

ESTIMULOS FISCALES

ESTIMULO FISCAL ISR

TÍTULO SEPTIMO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 41

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, contenida en el Decreto número 544 publicado en el suplemento No. 8 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2012, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2014.

4.12

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL

EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014 DEL MUNICIPIO

DE VILLANUEVA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2014, el Municipio de Villanueva percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de HaciendaMunicipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I II III IV V VI VII

 $0.0011\ 0.0022\ 0.0041\ 0.0064\ 0.0094\ 0.0150\ 0.0207$

| b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII. |
|---|
| II. POR CONSTRUCCIÓN: |
| TIPO HABITACIÓN PRODUCTOS |
| A 0.0146 0.0189 |
| B0.0072 0.0147 |
| C0.0049 0.0097 |
| D 0.0033 0.0055 |
| El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción. III. PREDIOS RÚSTICOS: |
| a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO: |
| 1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea 1.0942 |
| 2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.7910 |
| b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS |
| DE AGOSTADERO: |
| |

- 1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso ochenta y siete centavos por cada hectárea; y
- 2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos setenta y cinco centavospor cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS

METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardarel 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas desalario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero elimpuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personasmayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagaren el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, conexcepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda



Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio, yde conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, medianteuna cuota anual de:
- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 20.6706 salariosmínimos; independientemente de que por cada metro cuadradodeberá aplicarse: 2.0672 salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 14.4516salarios mínimos; independientemente de que por cada metrocuadrado deberá aplicarse: 1.4487 salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios: 3.9751 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberáaplicarse: 0.3977 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destinea la identificación de giros comerciales o de servicios en supropio domicilio;

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por eltérmino que no exceda de 30 días, pagarán 2.3100 salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes oestacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión,hasta por 30 días: .9403 salarios mínimos; con excepción de losque son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán unacuota diaria de: .1190 salarios mínimos; con excepción de los queson inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados,y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través devolantes de mano, por evento pagarán: .3979 salarios mínimos. Seprohíbe la pega de propaganda en el primer cuadro de la ciudad, asícomo fuera del área permitida; con excepción de los que soninherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletajetotal percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados pormonedas o fichas, se pagará mensualmente 2.3100 cuotas de salariomínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido encelebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenirpor escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de lossiguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquiernaturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8



Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidadeseconómicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por elboleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículoanterior la tasa del 5.5%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipalcorrespondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientestérminos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro delos primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiesecausado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que secause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y elprograma que corresponda a cada función, cuando menos un díaantes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridadesfiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, laverificación y determinación del pago del impuesto, dando lasfacilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correctadeterminación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 díassiguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo usode las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en lasmismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en loscasos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro delmismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería

Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de lasmismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacciónde la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código

Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme alo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrásuspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndoseauxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en formaocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas quese dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados poreste impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, medianteacuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con lossiguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento dedicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo odiversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará elespectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institucióncon el grupo, conjunto o artista para la presentación delespectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de lalegislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios quepreste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horarioestablecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el usode los corrales causará los siguientes derechos por cada cabeza deganado mayor y por día:

Salarios Mínimos

| a) Mayor: | 0.1663 |
|----------------|--------|
| b) Ovicaprino: | 0.0834 |
| c) Porcino: | 0.0834 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

| a) Vacuno: | 1.9962 |
|--------------------|--------|
| b) Ovicaprino: | 1.3308 |
| c) Porcino: | 1.2650 |
| d) Equino: | 1.2650 |
| e) Asnal: | 1.3314 |
| f) Aves de corral: | 0.0589 |

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:

0.0039 salarios mínimos.

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

| a) Vacuno: | 0.1465 |
|--------------------|--------|
| b) Porcino: | 0.1122 |
| c) Ovicaprino: | 0.0937 |
| d) Aves de corral: | 0.0367 |

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:



Salarios Mínimos

| a) Vacuno: | |
|--------------------|----------|
| b) Becerro: | . 0.4397 |
| c) Porcino | . 0.4397 |
| d) Lechón: | 0.3710 |
| e) Equino: | . 0.2499 |
| f) Ovicaprino: | . 0.3646 |
| g) Aves de corral: | 0.0405 |

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

| a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras: |
|--|
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras: 0.5535 |
| c) Porcino, incluyendo vísceras: |
| d) Aves de corral: |
| e) Pieles de ovicaprino: |
| f) Manteca o cebo, por kilo: |

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

| a) Ganado mayor: | 2.4082 |
|------------------|--------|
| b) Ganado menor: | 1 4239 |

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provengade lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban elsello del rastro de origen.

CAPÍTULO II



REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19 Causarán las siguientes cuotas: Salarios Mínimos III. Celebración de matrimonio: a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:............ 7.8337 b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugarfuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios ygastos que origine el traslado de los empleados que secomisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal: 20.5396; IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, porreconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción demuerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal,por acta:.....1.1706 V. Anotación marginal:.....0.9017 VII. Expedición de copias certificadas:.....0.7722

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de losderechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebeque son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

| a) Terreno: | 14. | 5546 |
|-------------|-----|------|
| | | |

c) Gaveta sencilla, incluyendo terreno:72.7998

d) Gaveta doble, incluyendo terreno:94.4769

e) Gaveta triple, incluyendo terreno:117.2196

f) Gaveta infantil:48.7000

La inhumación en fosa común ordenada por autoridad compete estaráexenta.

Exhumaciones: 3.7110

Certificaciones: 3.2083

| Traslado de un panteón a otro: |
|---|
| Movimiento de lápida de: |
| CAPÍTULO IV |
| CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES |
| |
| ARTÍCULO 21 |
| Las certificaciones causarán por hoja: |
| Salarios Mínimos |
| I. Identificación personal y de antecedentes no penales: 1.0837 |
| II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:0.9378III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería,carta de recomendación o de residencia: 2.1073 |
| IV. Registro de certificación de acta de identificación decadáver: |
| V. De documentos de archivos municipales:0.9378 |
| VI. Constancia de inscripción: |
| La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengancomo finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pagode derechos. |

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos: 4.3925 salarios mínimos.



CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y

VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos acubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que lescorresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tengacelebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en conceptode pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en latarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquellapara la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Leyde Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán lossiguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

- a) Hasta 200 Mts2 . 4.5153
- b) De 201 a 400 Mts2 . 5.4186
- c) De 401 a 600 Mts2 . 6.0206
- d) De 601 a 1000 Mts2. 7.6355

Por una superficie mayor de 1000 Mts2



, se aplicará la tarifaanterior, y por cada metroexcedente, una cuotade......0.0033 II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos. Salarios Mínimos **SUPERFICIE TERRENO PLANO TERRENO LOMERIO TERRENO ACCIDENTADO** a). Hasta5-00-00 Has 6.3847 12.7438 37.1118 b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has 12.7433 19.1462 54.3398 c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has 19.1734 31.9075 71.8529 d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has 31.8844 51.0434 129.8737 e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has 51.0100 76.5675163.2632 f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has 63.7058 102.1084 208.6858 g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has 88.5407 127.6129 241.2102 h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has 101.7407 153.1358 262.4022 i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has 127.6129 155.1207 296.9731 De 200-00-01 Has seaumentará cada por Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicioa que se refiere esta fracción, 11.3179 salarios mínimos; III. Avalúo cuyo monto sea de: Salarios Mínimos

| a). De Hasta \$ 1,000.00 2.5298 |
|--|
| b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00 3.2607 |
| c). De 2,000.01 a 4,000.00 4.6876 |
| d). De 4,000.01 a 8,000.00 6.0733 |
| e). De 8,000.01 a 11,000.00 9.1218 |
| f). De 11,000.01 a 14,000.00 12.4023 |
| Por cada \$ 1,000.00 o fracción que excedade los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:1.8494 |
| IV. Certificación de actas de deslinde de predios:2.9035 |
| |
| V. Certificado de concordancia de nombre y número |
| depredio:2.7650 |
| VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos dezonas urbanas, por cada zona y superficie, así como por el materialutilizado:2.7960 |
| VII. Autorización de alineamientos:2.6628 |
| |
| VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas oprivadas. |
| |
| a) Predios urbanos:1.7367 |
| b) Predios rústicos:2.0263 |
| |
| IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:2.6628 |
| |
| X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:2.7098 |
| |
| XI. Certificación de clave catastral:2.6628 |

| XII. Expedición de carta de alineamiento:2.6628 | |
|--|---|
| XIII. Expedición de número oficial:2.6628 | |
| CAPÍTULO VIII | |
| DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO | |
| ARTÍCULO 26 | |
| Los servicios que se presten por concepto de: | |
| I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año fusionar terrenos, tipo: | parafraccionar, lotificar, subdividir o |
| HABITACIONALES URBANOS: | |
| Salarios Mínimos | |
| a) Residenciales, por M2: | |
| b) Medio: | |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2: 0.0122 | |
| 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:0.0204 | |
| c) De interés social: | |
| 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2 | |
| : 0.0088 | |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2 : 0.0130 | |
| 3. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:0.0204 | |
| d) Popular: | |

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 :...............0.0074

| 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:0.0089 |
|---|
| Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente. |
| ESPECIALES: |
| Salarios Mínimos |
| a) Campestres por M2: |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:0.0455 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:0.0455 |
| d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas: |
| e) Industrial, por M2: |
| Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar e refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial. |
| La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones of fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan. |
| II. Realización de peritajes: |
| a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: 9.5868 salarios mínimos; |
| b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 11.9835salarios mínimos; y |

| c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: |
|--|
| 9.5868 salarios mínimos. |
| |
| III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: |
| 4.0684 salarios mínimos, y |
| 4.0004 Salatios hillimios, y |
| |
| IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción: 0.1353 salarios mínimos. |
| construction: 0.1333 salarios minimos. |
| |
| CAPÍTULO IX |
| LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN |
| ARTÍCULO 27 |
| Expedición para: |
| |
| |
| I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren |
| los trabajos, 2.3302 salarios mínimos; |
| |
| II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de |
| acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; |
| |
| III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, |
| 5.9918 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de, 0.6910 a 4.3210 salarios mínimos; |
| |
| IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, |
| 4.9931 salario mínimo; |
| |
| V. Movimientos de meterioles y/o escembro. 4.6717 calaries mínimos: más evete meneval acada la cara-la |
| V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.6717 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de, 0.6657 a 4.3275 salarios mínimos; |
| |
| |

VI. Prórroga de licencia por mes, 5.4997 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

| a) Ladrillo o cemento: | 2.1652 |
|----------------------------|---------|
| b) Cantera: | 2.1970 |
| c) Granito: | 3.5283 |
| d) Material no específico: | 5.4591 |
| e) Capillas: | 55.4794 |

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

- II. Refrendo anual de tarjetón para comercio ambulante y establecido.... 1.1000



| III. Lo pagaránmen | | puestos ente | fijos, | por | la | | upación) | en | la | vía | púl | blica |
|--|---------|-----------------|---------------|--------------|--------|------------------|--------------|------------|-----------|---------|----------|-------|
| IV. Los pu | | _ | por la oc | upación | en la | vía _] | pública | pagarán, | por me | etro ci | uadrado, | por |
| V. Puestos metro cuadr | _ | _ | úblicos de | refrescos | y com | estible | es se co | brarán 0.3 | 3.215 sal | arios 1 | mínimos, | por |
| VI. Tianguis | stas en | puestos sen | nifijos de ur | ı día a la s | semana | 022 | 22salario | os mínimo | s. | | | |
| CAPÍTULO |) XI | | | | | | | | | | | |
| OTROS DE | RECH | IOS | | | | | | | | | | |
| ARTÍCULO | 30 | | | | | | | | | | | |
| El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento. | | | | | | | | | | s, se | | |
| ARTÍCULO | 31 | | | | | | | | | | | |
| Causarán de | erechos | s los ingreso | s por: | | | | | | | | | |
| Salarios Mín | nimos | | | | | | | | | | | |
| I. Registro d | de fiem | os de herrar | y señal de s | sangre | | 2 | 2.4349 | | | | | |
| II. Refrendo | anual | : | | | 1. | 5879 | | | | | | |
| ARTÍCULO | 32 | | | | | | | | | | | |

El uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, pagarán de 0.3411 a 0.4622, por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes de dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.5600 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles yautobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado menor:.....0.7936

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.5053 salarios mínimos;

VI. Arrendamiento de la plaza de toros de 210.0000 a 525.0000 salarios mínimos: quedarán exentas del pago de esta contribución, las actividades que sean de beneficio o asistencia social;

VII. Servicio de resguardo de seguridad pública en kermesses, rodeos, charreadas y eventos análogos, causará una cuota de 6.9300salarios mínimos por elemento asignado, siempre y cuando la actividad a resguardar persiga fines lucrativos y no benéficos, y

VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.65%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

0.5007

Salarios Mínimos

| I Faita de empadronamiento y licencia | 9.5287 |
|---------------------------------------|--------|
| | |
| | |

| IV | Violar | el | sello | cuando | un | giro | este | clausurado | por | la | autoridad |
|-------|--------|----|-------|--------|------|------|------|------------|-----|----|-----------|
| munic | cipal: | | | 9.7 | '996 | | | | | | |

| V | Pagar | créditos | fiscales | con | documentos | incobrables, | se | pagará | además | de | las | anexidades |
|-----|-------|----------|----------|-----|------------|--------------|----|--------|--------|----|-----|------------|
| leg | ales: | | 20.6708 | | | | | | | | | |

VI Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:....... 35.7766

Salarios Mínimos

| b |) Billares | y cines con | funciones | para adultos, | por | persona: | 27. | 8262 |
|---|------------|-------------|-----------|---------------|-----|----------|-----|------|
| | | | | | | | | |

| VII Falta de tar | rieta de sanidad. | por persona: 3 | 3.1801 |
|--------------------|--------------------|----------------|--------|
| v II I alla ac tal | i jota ao bainaaa, | por persona | |

IX Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.......10.3356

X No contar con permiso la celebración de cualquier espectáculo para público......25.4413 XI Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo...... 3.1801 XII Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.3.5777 XIII La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....19.8759 XV Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....13.5155 XVI Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades XVII Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes......20.6707 XVIII No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, perjuicio de la sanción que impongan las autoridades sin XIX Falsificar indebidamente sellos firmas del usar los Salarios Mínimos XX No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento ala Ganadería en vigor:.....85.3487

| XXI obstå | Obstruir áculos: | la | vía | pública 7.3 | con 771 | escombros | 0 | materiales | s así | como | otros |
|-----------------------|--|-----------|--------------------|----------------------------|------------|---|---------------------------------|---|--|---------------------------------------|---------------------|
| VVI | I Estacionarse | s cin da | racho ar | a espacio n | o autoris | zado: | | | | 2 3074 | |
| | | | | | | | | | | | |
| | II No asear 2 | | te de la | a finca, a | excepcio | ón de las zo | onas me | encionadas (| en el artío | culo 23 c | le esta |
| de a Ayuı la aı | V Mantener of gua:ntamiento a re utoridad mur ntamiento de | ecoger | o remov le fije | ver los obst para ello; | áculos, s | De El pago sino que el p lo hiciere a | de la r ropio in sí, ader | nulta por es fractor debe nás de la | ste concer erá hacerlo multa, de | oto no ob o en el pla berá resa | oliga al izo que |
| | Por no re | | _ | tro de nac | cimiento | o, dentro de | los pi | rimeros cua | tro meses | s posterio | ores al |
| XXV | ⁷ I Violacione | s a los l | Reglame | entos Muni | cipales: | | | | | | |
| - | olicará multa construccione | | _ | | | rección de O | bras Pú | blicas por la | ı invasión | de la vía ¡ | pública |
| A 34 | .5783 | | | | | | | | | | |
| a) | DePara lo | os efect | os de es | ste inciso se | e aplicar | á loprevisto | en el seg | gundo párraí | fo de la fra | acción ant | erior. |
| | as que se imp no estar barde | _ | - | - | • | ores de lotes | baldíos | que represe | nten un fo | oco de infe | ección, |
| | as que se imp za de ganado: | _ | _ | _ | | ales que trans | siten sin | vigilancia e | en la vía p | oública, po | or cada |
| Salaı | rios Mínimos | | | | | | | | | | |
| d) In | gerir bebidas | embria | gantes e | en la vía pú | blica: | | | | 8.3479 | | |
| e) Oı | rinar o defeca | r en la | vía públ | ica | ••••• | .8.3479 | | | | | |

- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:......8.3479
- g) Realizar actos sexuales en la vía pública, desnudarse o exhibirse, la cuota será de.......15.0150

XXVII Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1. Ganado mayor:......4.6191
- 3. Porcino......2.3043

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos

Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de

Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, seránsancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el

Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de

Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Villanueva,

Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2014, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de

Enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Villanueva deberá emitir el

Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2014; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Villanueva, Zac., a 31 de octubre del 2013.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE MUNICIPAL

SÍNDICO MUNICIPAL

TESORERA MUNICIPAL

5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL DECRETO 690, EN EL QUE SE AUTORIZÓ A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas que suscribimos nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el Decreto No. 690, por el que se autorizó a la Universidad Autónoma de Zacatecas, a contratar un crédito para destinarlo a la adquisición de un predio con agua para riego.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 29 de octubre del año 2013, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentaron las Diputadas y Diputados Rafael Gutiérrez Martínez, Iván de Santiago Beltrán, Alfredo Femat Bañuelos, César Augusto Deras Almodova, Cuauhtémoc Calderón Galván, María Guadalupe Medina Padilla y Ma. Elena Martínez Nava.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0080, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones que suscriben, para su estudio y dictamen.

SEGUNDO.- Los proponentes justificaron su Iniciativa en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La educación constituye uno de los derechos humanos de mayor relevancia. Con ella, las naciones acceden con mayor facilidad al desarrollo económico, social y cultural.



No es casualidad que uno de los primeros artículos de nuestra Carta Fundamental, contemple los principios básicos de la educación, siendo uno de ellos, la autonomía universitaria.

Producto de una ardua lucha de organizaciones y de la sociedad misma, así como de varios prohombres que pugnaron por el reconocimiento constitucional del mencionado principio educativo, dicha autonomía universitaria ha constituido la piedra angular para que las universidades del país, desarrollen sus actividades al margen de los vaivenes políticos y sólo sean sus planes y programas de estudio, soportados en los más altos principios de libertad de cátedra e investigación, los que guíen su actuar.

En esta Soberanía Popular coincidimos y defendemos la autonomía universitaria, sabedores que sin el aporte educativo y científico de nuestra Máxima Casa de Estudios, los frutos del progreso jamás florecerán. Por tal motivo, en esta Asamblea Soberana estamos comprometidos a contribuir con la labor de nuestra Alma Mater, por lo que, habremos de realizar las acciones que sean necesarias para que su marcha no se detenga.

En Suplemento al número 67 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al miércoles 21 de agosto del año en curso, se publicó el Decreto número 690, mediante el cual se autorizó a la Universidad Autónoma de Zacatecas, a contratar un crédito para la adquisición de un predio que permitirá solventar el suministro de agua potable y de riego de la Unidad Académica de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

En relación con el punto que antecede, el Ingeniero Químico Armando Silva Chairez, Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", presentó ante esta Representación Popular, el Oficio número 0827/2013, de fecha 7 de octubre del año que transcurre, mediante el cual respetuosamente solicita se lleven a cabo modificaciones al Decreto antes citado, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la petición de la institución bancaria que otorgará el crédito.

En ese orden de ideas, con la finalidad de contribuir a que el crédito solicitado por nuestra Alma Mater, el cual en su momento, fuera debidamente aprobado por esta Asamblea, pueda ser autorizado por la institución bancaria respectiva y con ello, coadyuvar a que resuelva la problemática de abastecimiento de agua y subsanar los problemas de escasez del vital líquido que enfrenta la Unidad Académica de Veterinaria y Zootecnia."

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Reformar el Decreto 690 mediante el cual se autorizó a la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", a contratar un crédito.

VALORACIÓN DE LA INCIATIVA.

Es cierto y coincidimos con el iniciante que uno de los principales Derechos Humanos que el Estado debe salvaguardar en aras del desarrollo económico, social y cultural de los pueblos es el de de tener acceso a la educación, y que los tres Poderes de la Unión deben velar en todo momento por la consecución total de dicho precepto constitucional para los gobernados.

Como bien lo plasma el artículo tercero del Código Fundamental de la Nación, siendo este uno de los primeros dogmas encuadrados en dicho ordenamiento, la educación cuenta con varios principios básicos como lo es la autonomía universitaria, es por ello que es de fundamental importancia que nuestra Máxima Casa de Estudios, cuente con el respaldo y apoyo necesario de las instituciones del Estado, en un respeto y reconocimiento irrestricto derivado de la pugna que se dio por parte de las organizaciones y la sociedad civil en pro del reconocimiento constitucional del citado principio constitucional, como bien lo marca la iniciativa en dictamen.

La Universidad desde su nacimiento ha defendido los principios de libertad de cátedra e investigación como una guía sólida en el día a día para el desarrollo de su encomiable labor, la de formar en todas las ramas del conocimiento a mujeres y hombres capaces, responsables, con las herramientas suficientes para afrontar los retos que los tiempos exigen y que las sociedades demandan.

Esta Comisión de Dictamen concuerda en el sentido de la Exposición de Motivos, en cuanto a que es labor del Poder Legislativo la de defender la autonomía universitaria, reconociendo en todo momento la contribución científica y educativa que la Universidad Autónoma de Zacatecas aporta al Estado; y reiteramos el compromiso para aportar al noble encargo de esta loable institución académica y muestra de ello es la labor que ahora nos ocupa de realizar las acciones y adecuaciones necesarias para que esa tarea se mantenga en constante avance.

Por eso ello, es dable atender la solicitud que de manera atenta presentó ante este Poder Legislativo del Estado el Ingeniero Químico Armando Silva Chairez, en virtud de reformar el Decreto en cita, para dar cumplimiento a los requisitos determinados por la institución bancaria que otorgará el crédito, para adquirir un predio, permitiendo así solventar el suministro de agua potable y de riego de la Unidad Académica de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Es así como esta Comisión encargada de Dictaminar dicho asunto, se pronuncia a favor de la reforma al Decreto y así poder cumplimentar con la intención que en su momento fue la aprobación del mismo, coadyuvando así a resolver la problemática de abastecimiento de agua en la Unidad Académica citada, pugnando que este tipo de medidas contribuirán en todo momento al compromiso que existe con la Universidad Autónoma de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones de Vigilancia y de Presupuesto y Cuenta Pública, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL DECRETO NÚMERO 690, POR EL QUE SE AUTORIZÓ A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO PARA DESTINARLO A LA ADQUISICIÓN DE UN PREDIO CON AGUA PARA RIEGO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos Primero y Tercero del Decreto Número 690, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Se autoriza a la Universidad Autónoma de Zacatecas para contratar con la Banca Privada un financiamiento a través de un crédito simple por la cantidad de \$8'400,000.00 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), destinado a la inversión pública productiva para la adquisición de un inmueble consistente en un predio de 51 (cincuenta y un) hectáreas cultivables con un pozo de 7.5 pulgadas de agua, mismo que será amortizado con ingresos propios de la Universidad y de la Unidad Académica de Medicina Veterinaria en un plazo de hasta 8 años.

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- El esquema de Plan de Amortización será el siguiente:

PLAN DE AMORTIZACIONES

Acreditado Universidad Autónoma de Zacatecas

Tipo de Crédito Simple (PROYECTADO)

Capital 8,400 1200

Tasa de interés Tiie+6 puntos

Tasa Fija Proyectada 11%

. . .



CUARTO a QUINTO

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas y ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones de Vigilancia y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 06 de noviembre de 2013.

COMISIÓN DE VIGILANCIA

PRESIDENTE

DIP. LUIS ACOSTA JAIME

SECRETARIA

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



SECRETARIO

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

SECRETARIA

DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN, RESPECTO DE LA INICIATIVA DECRETO A TRAVÉS DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NÚMERO 3 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA, INSCRÍBASE CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DE LA SALA DE SESIONES DE ESTA LEGISLATURA EL NOMBRE DE "EJÉRCITO MEXICANO", COMO UN HOMENAJE EN EL MARCO DEL CENTENARIO DE SU CREACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se solicita la modificación del Decreto número 3, expedido por esta LXI Legislatura del Estado, en el que se solicita se inscriba con letras doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones, el nombre de "Ejército Mexicano", como un homenaje en el marco del centenario de su creación.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 5 de noviembre del año 2013, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General, presentan los diputados RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN, MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ y CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0093, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen.

SEGUNDO.- Los proponentes justificaron su Iniciativa en la siguiente:



"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Pleno de esta Representación Popular ha hecho patente el reconocimiento a las instituciones sobre las que descansa el estado de derecho, prueba de ello es el Decreto número 3 aprobado el día 24 de septiembre del año que cursa, mediante el cual se mandata inscribir en letras doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones de esta Legislatura, el nombre de

"EJÉRCITO MEXICANO", como un homenaje en el marco del centenario de su creación.

En la referida Sesión, específicamente en la fase de discusión en lo particular, fue reservado el Artículo Segundo, a efecto de que la ceremonia para develar la inscripción del nombre "Ejército Mexicano", se llevará a cabo en Sesión Pública y Solemne, a realizarse en el mes de octubre del año dos mil trece, con la presencia de los tres poderes del Estado, autoridades municipales y la sociedad en general.

Sin embargo, varias entidades federativas de la geografía nacional, se vieron afectadas por diversos fenómenos meteorológicos, lo cual significó una intensa cantidad de lluvias torrenciales sobre las demarcaciones territoriales aludidas y derivado de ello la afectación por la concentración de agua, generando inundaciones significativas, situación por la cual, miles de familias se vieron afectadas, perdiendo gran parte o en algunos casos la totalidad de sus bienes y que sin duda requirieron de la atención de las autoridades en sus diversos niveles de gobierno en el plano nacional y en lo local, circunstancias climatológicas por las que no fue posible la celebración de la ceremonia decretada por esta Soberanía.

Por lo anterior, esta Asamblea Popular ratifica que siempre será convergente en su sentir, de que en el largo devenir del pueblo mexicano, con sus claroscuros, con avances y retrocesos y todas las vicisitudes, la distinguida institución del "Ejército Mexicano" se conserva como un ejemplo de lealtad a la patria y a todos los mexicanos, de respeto a la soberanía y de defensa de la integridad territorial, en el combate frontal a un problema de inseguridad pública a lo largo del territorio nacional que aqueja a la población; y de apoyo incondicional a los ciudadanos en situaciones de desastres y contingencias climatológicas, que como se dijo, aquejaron gran parte del suelo mexicano y que nuestro Estado no fue ajeno a dichas calamidades."

MATERIA DE LA INICIATIVA.- La modificación del Decreto número 3, expedido por esta LXI Legislatura del Estado, en el que se solicita se inscriba con letras doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones, el nombre de "Ejército Mexicano", como un homenaje en el marco del centenario de su creación.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- De la iniciativa que es materia de análisis para el presente instrumento legislativo, se colige la pertinencia de la modificación al citado Decreto número 3, en virtud de que a consideración de este Cuerpo de Dictamen, es cierto que la situación derivada del evento climatológico que tuvo lugar en el territorio zacatecano y nacional en el mes de octubre pasado, se tornó en una circunstancia de urgente atención por parte de la Institución que será acreedora de los honores y reconocimientos materia sustancial del referido dicho Decreto; así como de los tres ordenes de gobierno que se tuvieron que avocar para la atención de la población que se había visto afectada.



La labor que realizó el Ejército Mexicano en virtud de la inmediatez y eficiencia con que se hizo presente en los lugares siniestrados para dar pronta solución al problema climatológico, es muestra clara y contundente de los merecimientos que lo ha hecho ser reconocido en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones de esta Legislatura del Estado de Zacatecas y en otras latitudes, ya que, sin acciones como las que emprende día con día esta patriótica institución, sería complicado transitar de las situaciones de riesgo y aún de tragedia, a una calma y seguridad de los ciudadanos zacatecanos y connacionales en situaciones de desastre.

Es por ello que haciendo la justa valoración a nuestro Ejército Nacional y en aras de hacer patente la apreciación que ya esta Legislatura ha demostrado, coincidimos plenamente con la iniciativa presentada, para de esta forma poder cumplimentar con las intenciones de llevar a cabo una Sesión Solemne, en el mes de noviembre, en presencia de los tres Poderes para realizar la inscripción con letras dorada en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones de esta Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado los diputados integrantes de la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

A TRAVÉS DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NÚMERO 3, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA, INSCRÍBASE CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DE LA SALA DE SESIONES DE ESTA LEGISLATURA EL NOMBRE DE "EJÉRCITO MEXICANO", COMO UN HOMENAJE EN EL MARCO DEL CENTENARIO DE SU CREACIÓN.

Artículo Único.- Se reforma el Artículo Segundo del Decreto número 3, mediante el cual se decreta inscribir con letras doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones de esta Legislatura el nombre de "Ejército Mexicano", para quedar como sigue:

. . .

Artículo Segundo.- La ceremonia para develar la inscripción del nombre "Ejército Mexicano" en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones de la Legislatura del Estado, se llevará a cabo en Sesión Pública y Solemne, con la presencia de los tres poderes del Estado, autoridades municipales y sociedad en general, en el mes de noviembre del año dos mil trece.

TRANSITORIOS



Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas y ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

Atentamente.

Zacatecas, Zac., 7 de noviembre de 2013

COMISIÓN DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN

PRESIDENTA

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

SECRETARIO

DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

